



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

---

**FACULTAD DE DERECHO**  
**SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**

**“NECESIDAD DE REGULAR LA TRAMITACIÓN DEL INCIDENTE DE  
MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN A LA SUSPENSIÓN EN LA LEY DE  
AMPARO”**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE**

**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A**

**JONATHAN MARTÍNEZ MORALES.**

**ASESOR: MAG. HUMBERTO SUÁREZ CAMACHO.**



**CIUDAD UNIVERSITARIA**

**2011**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

**UNIDAD DE SEMINARIOS "JOSÉ VASCONCELOS"  
FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y  
DE AMPARO**

Cd. Universitaria, D.F., 11 de enero de 2011.

**DR. ISIDRO ÁVILA MARTÍNEZ  
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN  
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.  
P R E S E N T E.**

Por este conducto, me permito comunicar a usted, que el pasante **MARTÍNEZ MORALES JONATHAN**, con número de cuenta 09413173-0 bajo la supervisión de este Seminario, elaboró la tesis intitulada **"NECESIDAD DE REGULAR LA TRAMITACIÓN DEL INCIDENTE DE MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN A LA SUSPENSIÓN EN LA LEY DE AMPARO"**, realizada con la asesoría del profesor Lic. Humberto Suárez Camacho.

Con fundamento en los artículos 8° fracción V del Reglamento de Seminarios, 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad de su autor. En consecuencia, se autoriza su presentación al Jurado respectivo.

*"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"*

**ATENTAMENTE  
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"  
DIRECTOR DEL SEMINARIO**

LIC. EDMUNDO ELÍAS MUSI

\*mpm.

México, Distrito Federal, 5 de enero de 2011

**DR. EDMUNDO ELIAS MUSI**  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO DE LA  
FACULTAD DE DERECHO DE LA U.N.A.M.  
PRESENTE

Estimado Maestro:

Por este medio, me permito someter a su consideración el trabajo de tesis profesional intitulado **“NECESIDAD DE REGULAR LA TRAMITACIÓN DEL INCIDENTE DE MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN A LA SUSPENSIÓN EN LA LEY DE AMPARO”**, que para obtener el título de Licenciado en Derecho elaboró **Jonathan Martínez Morales**.

Considero, salvo su mejor opinión, que el trabajo de referencia reúne los requisitos reglamentarios para ser sometido al examen profesional respectivo.

Aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE  
**“POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU”**

**HUMBERTO SUÁREZ CAMACHO**  
PROFESOR DE GARANTÍAS INDIVIDUALES Y SOCIALES  
Y PRÁCTICA FORENSE DE AMPARO

*A DIOS POR TODAS LAS BENDICIONES QUE ME HA DADO DURANTE MI VIDA Y POR PERMITIRME LLEGAR A ESTE MOMENTO. A DIOS POR TODAS LAS BENDICIONES QUE ME HA DADO DURANTE MI VIDA Y POR PERMITIRME LLEGAR A ESTE MOMENTO.*

*En memoria de mi Padre:  
José Martínez Guzmán.  
COMO ME GUSTARÍA  
QUE ESTUVIERAS EN  
ESTÉ MOMENTO CONMIGO.*

*A mis hijos:  
Jonathan, Johana y Daniela. Por iluminar mi vida con su llegada a  
este mundo y ser el motor que me impulsa para seguir adelante día  
con día.*

*A mi Madre:  
Carmen Socorro Morales Rojas, por todas tus enseñanzas, desvelos,  
educación, amor, entrega y apoyo. GRACIAS MAMÁ POR QUE SIN  
TÚ EJEMPLO Y SACRIFICIOS NO SERÍA LO QUE SOY.*

*A mi esposa:  
Trinidad Mercado Gutiérrez, por ser mi compañera en esta  
aventura que se llama vida y el apoyo que me brindaste para  
realizar este trabajo, GRACIAS POR TÚ AMOR, ENTREGA Y POR  
COMPARTIR TÚ VIDA CONMIGO, TE AMO.*

*A mis hermanos:  
Alfonso, Ernesto, Fernando y David (Farina), por todo el apoyo,  
amor y confianza que me han brindado, ESTOY ORGULLOSO DE  
SER SU HERMANO.*

*A mi hermana:*

*Mónica, por ser como una segunda madre, por ser un ejemplo de amor, cariño, coraje y sobre todo de nobleza, GRACIAS POR SER MI HERMANA.*

*A mi hermana:*

*Gregoria Jaqueline (Gordis), por todo su apoyo, confianza y amor, GRACIAS POR ESTAR CONMIGO SIEMPRE.*

*A mi cuñado:*

*Licenciado Raúl Cerezo Basulto, por todo el cariño, apoyo y enseñanzas que me ha dado, GRACIAS COMPADRE.*

*A mi abuelita:*

*Josefina Micaela de los Ángeles Rojas Martínez, por todo su amor y enseñanzas GRACIAS.*

*A mis cuñadas:*

*Reyna, María Inés, Mercedes y Martha, por todo el cariño y apoyo que he recibido de su parte. GRACIAS.*

*A mis sobrinos:*

*Blanca, Eloísa, Poncho, Juan Pablo, Getza, Irving, Fernanda, Jael, Alan, Mónica (monís) y a mi sobrina nieta Kali, GRACIAS POR EXISIR, SIN USTÉDES NO SE QUE SERÍA DE MI VIDA.*

*Al Magistrado Humberto Suárez Camacho, por darme la oportunidad de ingresar al Poder Judicial de la Federación, por su amistad y por ser guía en la elaboración de esta tesis, NO TENGO PALABRAS PARA AGRADECERLE TODO LO QUE HA HECHO POR MI. GARCIAS MIL GRACIAS.*

*A la Licenciada Ana María Sánchez Flores, por su amistad, con todo mi agradecimiento.*

*Al licenciado José Eduardo Alvarado Ramírez, Juez Cuarto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, por su amistad, apoyo, conocimiento y por darme la oportunidad de trabajar con Usted. GRACIAS MUCHAS GRACIAS.*

*Al Licenciado José Pastor Suárez, por su amistad y apoyo, sobre todo gracias por la computadora que me obsequio para que pudiera concluir esta tesis. GRACIAS CON TODO MI AFECTO.*

*A mis amigos de la Facultad de Derecho:*

*Eduardo (Gofy), Saúl (Chillón), Carlos Sánchez (Cucho), Marílyn, Miguel, Isaac (Tanque), Hugo Segovia, Arturo Abascal, Miriam Baez, Hugo y José Luis Castro, Alejandro Martínez (Añejandro) y Fabián, GRACIAS POR SU AMISTAD Y POR PERMITIRME SER SU AMIGO.*

*A todos mis amigos y compañeros del Poder Judicial de la Federación a quienes no menciono en lo particular por temor a omitir a alguno de ellos, GRACIAS POR SU AMISTAD, APOYO, ENSEÑANZAS, CONSEJOS, CRÍTICAS Y POR DECIRME SIEMPRE "YA TITULATE".*

*A Javier Aguilar Moreno: Gracias por tu amistad de tantos años, te quiero gorda, lo sabes.*

*A mis amigas: Areli, Abigail, Sadot y Sabrina, por su apoyo y amistad incondicional, muchas gracias.*

*Al Doctor Edmundo Elías Musí, Director del Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo, por las facilidades otorgadas para la realización de este trabajo.*

*A LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO POR HABERME DADO EL HONOR DE FORMAR PARTE DE ELLA COMO ALUMNO, GRACIAS POR QUE CON LOS CONOCIMIENTOS QUE ADQUIRI EN SUS AULAS HOY MIS FAMILIA Y YO VIVIMOS DIGNAMENTE.*

# REGULAR LA TRAMITACIÓN DEL INCIDENTE DE MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN A LA SUSPENSIÓN EN LA LEY DE AMPARO.

## INDICE.

INTRODUCCIÓN.....	1
<b>CAPÍTULO PRIMERO. EL JUICIO DE AMPARO.</b>	
1.1. Antecedentes Históricos del Juicio de Amparo en México.....	3
1.1.1 Época Pre-hispánica.....	3
1.1.2. La Colonia.....	5
1.1.3. Constitución de Apatzingán.....	10
1.1.4. Constitución Federal de 1824.....	11
1.1.5 Constitución Centralista de 1836.....	12
1.1.6. Constitución Yucateca de 1841.....	13
1.1.7. Proyectos de Minorías y Mayoría 1842.....	17
1.1.8. Bases Orgánicas de 1843.....	18
1.1.9. Actas de reforma de 1847.....	20
1.1.10. Constitución Federal de 1857.....	25
1.1.11. Constitución Federal 1917.....	30
1.1.12. Leyes de Amparo.....	32
1.2. Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fundamento Constitucional del Juicio de Amparo.....	42
1.3. Concepto de Juicio de Amparo.....	54
1.4. El Juicio de Amparo como Medio de Control Constitucional.....	56
1.5 Amparo Control de Legalidad.....	61
1.6 Principios Constitucionales que Rigen el Juicio de Amparo.....	63
1.7. Las Partes en el Juicio de Amparo.....	81
1.8. Estructura Procesal del Juicio de Amparo.....	85
1.9. Juicio de Amparo Directo o Uni-Instancial.....	86
1.9.1 Antecedentes.....	86
1.9.2 fundamento.....	88
1.9.3. Procedimiento.....	89
1.10. Juicio de Amparo Indirecto o Bi-Instancial.....	94
1.10.1 Antecedentes.....	94
1.10.2 fundamento.....	95
1.10.3. Procedimiento.....	107

**CAPÍTULO SEGUNDO.  
SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.**

2.1. Antecedentes en México de la suspensión de los actos reclamados.....	125
2.1.2. El Acta de Reformas de 1847.....	125
2.1.3 .Ley Orgánica de Amparo de 1861.....	125
2.1.4. Ley Orgánica de Amparo 1869.....	126
2.1.5 Ley de Amaro de 1882.....	126
2.1.6. Código de Procedimientos Federales de 1897.....	127
2.1.7. Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908.....	127
2.1.8. Ley de Amparo de 1919.....	127
2.2. Concepto Jurídico de suspensión del acto reclamado.....	128
2.3. Objeto de la suspensión del acto reclamado.....	132
2.4. Procedencia de la suspensión según la naturaleza del acto reclamado.....	132
2.4.1. Actos de particulares.....	132
2.4.2 Actos positivos y actos negativos.....	133
2.4.3. Actos prohibitivos.....	133
2.4.4. Actos negativos con efectos positivos.....	134
2.4.5. Actos consumados.....	135
2.4.6. Actos declarativos.....	135
2.4.7 Actos de Tracto Sucesivo.....	135
2.4.8. Actos futuros inminentes y probables.....	136
2.4.9. Estado de clausura.....	136
2.4.10. Apariencia del buen derecho y peligro en la demora.....	138
2.5. Efectos de la suspensión del acto reclamado.....	139
2.6. Suspensión del acto reclamado en el amparo indirecto.....	140
2.6.1. Modalidades.....	140
2.6.1.2 De oficio.....	140
2.6.1.3 Petición de parte.....	142
2.6.1.3.1 Procedencia de la suspensión a petición de parte.....	143
2.6.2 Incidente de suspensión del acto reclamado en el amparo indirecto.....	148
2.6.3 Suspensión provisional.....	151
2.6.4 Suspensión definitiva.....	152

**CAPÍTULO TERCERO.**

**INCIDENTE DE REVOCACIÓN O MODIFICACIÓN A LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL Y  
DEFINITIVA POR HECHO SUPERVENIENTE EN EL AMPARO INDIRECTO.**

<b>3.1 Breves antecedentes históricos del incidente de revocación o modificación a la suspensión definitiva.....</b>	<b>155</b>
3.2. Regulación legal.....	156
<b>3.2.1 Artículo 136 de la Ley de amparo.....</b>	<b>158</b>
<b>3.2.2 Artículo 140 de la Ley de Amparo.....</b>	<b>159</b>
<b>3.2.3. Artículos 358 al 361 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.....</b>	<b>160</b>
<b>3.3 Concepto de hecho superveniente.....</b>	<b>161</b>

<b>3.4. Modificación de la suspensión provisional y definitiva por hecho superveniente.....</b>	<b>162</b>
3.4.1. Concepto.....	162
3.4.2. Naturaleza jurídica.....	163
<b>3.5. Revocación de la suspensión provisional y definitiva por hecho superveniente.....</b>	<b>163</b>
3.5.1. Concepto.....	163
3.5.2. Naturaleza jurídica.....	163
<b>3.6. Requisitos de procedencia del incidente de modificación o revocación a la suspensión provisional y definitiva.....</b>	<b>164</b>
<b>3.7. Procedimiento para la substanciación del incidente de modificación o revocación de la suspensión provisional y definitiva.....</b>	<b>165</b>

#### **CAPÍTULO CUARTO.**

#### **PROPUESTA DE REFORMA A LA LEY DE AMPARO, A FIN DE QUE SE ADICIONE AL ARTÍCULO 140, UN PROCEDIMIENTO PARA REGULAR LA TRAMITACIÓN DEL INCIDENTE DE MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN A LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL Y DEFINITIVA.**

4.1. La aplicación supletoria de las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles al incidente de modificación o revocación a la suspensión provisional y definitiva, dilata la resolución de éste.....	171
4.2. Necesidad de incluir en la Ley de Amparo, un procedimiento para la substanciación del incidente de modificación o revocación a la suspensión provisional y definitiva.....	174
4.3. El artículo 140 de la Ley de Amparo vigente y el artículo 152 del Proyecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la nueva Ley de Amparo.....	176
4.4. Propuesta de reforma al artículo 140 de la Ley de Amparo.....	180
<b>Conclusiones.....</b>	<b>182</b>

#### Bibliografía

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo nace de la necesidad de regular la tramitación del incidente de modificación o revocación a la suspensión en la Ley de Amparo, dado que en la práctica el trámite de este incidente se lleva a cabo de conformidad con lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, lo cual provoca que haya dilación en su resolución y, como consecuencia, la posibilidad de causar daños de imposible reparación a los quejosos o dejar sin materia el juicio de amparo.

Para establecer lo anterior, se explica el estudio de los antecedentes históricos del juicio de amparo para comprender cómo nacieron a la vida jurídica las instituciones que lo conforman y su evolución, asimismo, se analizan los fundamentos constitucionales, conceptos generales, principios jurídicos y tipos de juicio, a fin de explicar la estructura del juicio de amparo.

En ese orden, se estudia la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo indirecto, su evolución histórica, así como su tramitación expedita vía incidental, para comprender por qué es la institución fundamental que salvaguarda la materia del juicio de amparo.

Más adelante, se estudia el incidente de revocación o modificación a la suspensión provisional y definitiva por hecho superveniente en el amparo indirecto, explicando cada uno de sus elementos y su procedencia. De igual modo, se expondrá que por la falta de regulación del trámite de tal incidente en la Ley de Amparo, actualmente se substancia siguiendo las reglas previstas para los incidentes en términos de los artículos 358, 360 y 361 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

Finalmente, se establecerán las causas que dilatan el tramite del incidente de modificación o revocación a la suspensión al sustanciarse conforme a lo dispuesto en el código federal adjetivo de referencia, asimismo, se establecerá

que dicho incidente al encontrarse estrechamente vinculado a la suspensión del acto reclamado debe tener una regulación específica en la Ley de Amparo, es decir, una tramitación propia, en la que no se tenga que acudir a las reglas que en materia supletoria establece el código adjetivo en cita.

# **Necesidad de regular la tramitación del incidente de modificación o revocación a la suspensión en la Ley de Amparo.**

## **CAPÍTULO PRIMERO.**

### **El Juicio de Amparo.**

#### **1. 1. Antecedentes Históricos del Juicio de Amparo en México.**

##### **1.1.1. Época Pre-hispánica.**

Para comenzar con el estudio del juicio de amparo es menester hacer una breve semblanza histórica de las instituciones que dieron origen al nacimiento y crecimiento de este juicio.

En la época pre-hispánica no existía ninguna institución consuetudinaria o de derecho escrito que acuse una antecendencia de las garantías individuales que consagra nuestra Constitución, ya que los regímenes sociales en que estaban estructurados los principales pueblos precolombinos eran primitivos y rudimentarios, conforme a los cuales la autoridad suprema era el rey o emperador, por tanto, el derecho público (entendiéndose éste como el conjunto de normas que organizan a un estado y que regulan las relaciones entre las diversas autoridades estatales y los gobernados), en los regímenes precoloniales se traducían en un conjunto de reglas consuetudinarias que establecían la manera de designar al jefe supremo, el cual tenía poder ilimitado, por tanto ya que en los regímenes precoloniales el gobernado no era titular de ningún derecho frente al gobernante.

Resulta aventurado tratar de descubrir en el régimen social mexicano prehispánico un precedente de nuestra institución tuteladora por razones obvias, en el que la autoridad del rey era absoluta como lo era la de los señores en sus

respectivas provincias. Además podemos decir que entre los Aztecas la administración de justicia era arbitraria, tomando este vocablo en su debida acepción, esto es, como implicación a-jurídica, pues como afirma el licenciado Toribio Esquivel Obregón, “la justicia no se administraba conforme a normas legales o consuetudinarias pre-establecidas, sino según el criterio del funcionario respectivo.”<sup>1</sup>

Algunos autores aseguran que el poder del rey se encontraba acotado por lo que hoy podría llamarse un poder judicial, en cuya cúspide se encontraba un magistrado supremo, quien tenía jurisdicción definitiva, esto es, sus resoluciones eran inapelables siquiera por el propio rey.

El poder del rey también estaba limitado por una aristocracia que constituía un consejo real cuyo objetivo era brindar consejo al monarca respecto de los asuntos de gran trascendencia vinculados con el pueblo, además de que tenía ciertas facultades judiciales: los habitantes de los barrios o “calpullis” de la ciudad contaban con un representante en la celebración de las diligencias judiciales, y según algunos autores, eran los miembros de este consejo quienes asumían esa responsabilidad de hablar en su nombre ante los jueces como tribunos, a quienes se les llamaba “chinacalli”.

Existía otra figura de gran trascendencia llamada “cihuacóatl”, cuyas dos principales facultades eran sustituir al rey en funciones administrativas, específicamente las hacendarías, cuando éste salía de campaña, y, facultades judiciales en general, las cuales estaban encomendadas en grado inferior, a cuatro jueces por competencia territorial, y a quienes se denominó “tecoyahuácatl”, “ezahuahuácatl”, “acayacapanécatl” y “tequixquinahuácatl”.

Se considera que un tribunal llamado “de principales” o sea, de “tecuchis y sus gobernantes”, constituye el primer antecedente en México del juicio de

<sup>1</sup> Ignacio Burgoa Origuela; El Juicio de Amparo; 36ª Edición; Editorial Porrúa; México; 1999; p. 90.

amparo, tal tribunal se encontraba a cargo del altépetl, quien asistido de los principales integrantes del Consejo de Guerra, recibía quejas e impartía justicia con extrema severidad, sobre guerreros y gobernantes, con base en las normas y costumbres de la Gran Tenochtitlán.

En general, los regímenes jurisdiccionales de los pueblos preshispánicos se encontraban estructurados en formas primitivas, dado que el jefe o rey asumía toda la autoridad en esa materia y, aún cuando en algunos de esos regímenes se contemplaban consejos de ancianos, de sacerdotes o de guerreros, para auxiliar al rey, lo cierto es que ninguno de esos órganos constituía un verdadero órgano de control que lo coaccionara a acatar las determinaciones en que dicha función consultiva se manifestaba.

### **1.1.2. La Colonia.**

En esta etapa histórica del proceso evolutivo del juicio de amparo, hay que tomar en consideración que al consumarse la conquista de México por los Españoles y al iniciarse la colonización, nuestro país pasó a formar parte de la organización política de la monarquía hispánica universal, bajo la denominación de Virreynato de Nueva España. Como resultado de la incorporación originaria a la Corona de Castilla, la normatividad y el aparato institucional que se vierten sobre los territorios novohispanos serán los castellanos y se erigirán en los elementos fundamentales mediante los cuales se disciplinarían las relaciones jurídicas a nivel público y a nivel privado.

Posteriormente, del derecho castellano y de las costumbres y prácticas sociales de los indígenas mexicanos surgió el derecho que se aplicaría en el México colonial, el cual, el maestro José Luis Soberanes Fernández y Faustino José Martínez Martínez, explican como *“el llamado derecho indiano, nacido de los moldes castellanos pero adoptado a las peculiaridades, circunstancias, necesidades, experiencias e intereses de todo tipo que se generaron en el nuevo mundo. Ese derecho indiano respondió a las exigencias de sintetizar la tradición*

*cultural y jurídica europeas y las características que presentaban las tierras descubiertas, inspirándose en una serie de principios típicamente cristianos que dieron pie al nacimiento del espíritu protector o tutelar para con el indígena, que tendrá su reflejo más cumplido en la aparición de instituciones orientadas a la defensa de los indios.*<sup>2</sup>

En ese tesitura, los hechos y prácticas sociales autóctonas, las cuales lejos de desaparecer y quedar eliminadas por Castilla, fueron consolidadas en diversas disposiciones reales y posteriormente por la Recopilación de Leyes de indias de 1681, recopiladas por órdenes del Rey Carlos II, mismas que son una verdadera síntesis del derecho hispánico y las costumbres jurídicas aborígenes, ya que se trataba de un código omnicompreensivo, es decir, un cuerpo legal regulador de variadas materias jurídicas tanto de derecho público como de derecho privado, tales como las concernientes a la fe católica, al patrimonio real, a los tribunales del santo oficio, a los colegios y seminarios, al consejo de Indias, a las audiencias, a los virreyes, etc, asimismo, las Leyes de Castilla tenían aplicación en la Nueva España con carácter supletorio.

Ahora bien, aunque el régimen jurídico de la época colonial, se trataba de un sistema absolutista, en el que la autoridad del monarca absorbía a cualquier otro poder imposibilitando el nacimiento y desarrollo de los derechos fundamentales del individuo, encontraremos que en él existía una verdadera garantía jurídica para los gobernados en la jerarquía normativa, a la cual se le denominaba recurso de “*obedézcase y no se cumpla.*”

Para explicar dicho recurso, es necesario decir que en el derecho Español, existía una jerarquía jurídica en el que la norma suprema era el derecho natural, cuyos mandatos debían prevalecer sobre las costumbres y las leyes. El Maestro Ignacio Burgoa explica que: “*cuando existía una oposición con el derecho natural, las leyes no debían ser cumplidas, esto es, no debían ser acatadas sus*

<sup>2</sup> Soberanes Fernández José Luis y otro; Apuntes para la Historia del Juicio de Amparo; 1ª Edición; Editorial Porrúa; México; 2002; p. 3.

*disposiciones ni ejecutadas sino que solamente debían escucharse, asumiéndose una actitud pasiva (obedecer).”<sup>3</sup>*

De lo anterior, puede concluirse que en el Derecho Español, cuando se pretendía la aplicación de una ley u ordenanza contaría al derecho natural a un gobernado, éste podía acudir a través de sus municipalidades o gremios, con el rey solicitando su protección contra actos de su directa autoridad o de sus inferiores.

Asimismo, el Maestro Burgoa Orihuela señala que: *“Este recurso tutelaba por ende, la supremacía jurídica del Derecho natural en primer lugar, y en segundo término, las costumbres, que no podían ser contravenidas por disposición autoritaria alguna y dentro de esta teología protectora, también encontraban su preservación los derechos fundamentales del hombre, consagrados por el Derecho Natural y contenidos en las prácticas sociales. Por tal motivo, es pertinente afirmar que en el recurso de obedézcase pero no se cumpla de que hemos hablado, encontramos un precedente histórico español de nuestro juicio de amparo.”<sup>4</sup>*

Por otra parte, en el Virreynato de la Nueva España y sobre el modelo romano de los interdictos y el canónico del despojo, se fue desarrollando un remedio procesal expedito de carácter sumario conocido como el *“interdicto de amparo”*, el cual protegía los derechos más relevantes de los subditos tanto españoles como naturales.

En palabras de Andrés Lira González, el amparo colonial (interdicto de amparo) puede ser conceptuado de la siguiente manera:

*“Una institución procesal que tiene por objeto la protección de las personas en sus derechos cuando éstos son alterados o violados por agraviantes que*

<sup>3</sup> Burgo Orihuela Ignacio; Op. Cit.; p 94

<sup>4</sup> Op. Cit.; p 94.

*realizan actos injustos de acuerdo con el orden jurídico existente y conforme al cual una autoridad protectora, el virrey, conociendo directamente o indirectamente como presidente de la Real Audiencia, de la demanda del quejoso agraviado, sabe de la responsabilidad del agraviante y los daños actuales y/o futuros que se siguen para el agraviado y dicta mandamiento de amparo para protegerlo frente a la violación de sus derechos, sin determinar la titularidad de los derechos violados, y sólo con el fin de protegerlos.”<sup>5</sup>*

Dicho procedimiento por su esencia interdictal (al compartir muchas de las características de los interdictos romanos) concluiría con un mandamiento u orden de amparo (no en una sentencia), expedida por el virrey, la cual se puede entender como *“una disposición del virrey (quien obra como presidente de la Real Audiencia, supremo órgano judicial, o al margen de ella para casos de su competencia directa) dictada para proteger los derechos de una persona frente a ataques presentes o futuros, realizados por autoridades o no, ordenando la reparación del daño causado o la cesación de aquellos actos, sin resolver el fondo del asunto, sino limitándose a proteger al agraviado frente a la agresión injusta, dejando a salvo los derechos eventuales de terceras personas que se determinaran por la vía legal ordinaria con arreglo al procedimiento adecuado.”<sup>6</sup>*

Un antecedente claro en la evolución de nuestro actual amparo es la Constitución de Cádiz de 1812, ya que en ésta se consagran derechos públicos subjetivos del gobernado oponibles al poder público, a través de las Cortes que tenían competencia para conocer de las conculcaciones a dicha constitución, la cual tiene una inspiración divina (en el nombre de Dios Todopoderoso, Padre, Hijo y Espíritu Santo, autor y supremos legisladores de la sociedad), este documento en sus artículos 1º y 5º, le da carácter de españoles a los habitantes de ambos hemisferios dándoles la igualdad de españoles metropolitanos frente a los habitantes de las colonias, posteriormente ya no es una exclusividad del rey hacer

<sup>5</sup> Soberanes Fernández José Luis y otro citando a Andrés Lira González; Op. Cit.; p 181.

<sup>6</sup> Soberanes Op. Cit.; p 181.

leyes pues en el artículo 15, se establece que conjuntamente las Cortes y el rey lo podrán hacer.

Conforme a su artículo 27, las Cortes son el punto de reunión de todos los diputados que representan a la nación, los cuales eran nombrados por los ciudadanos, aquellos pueden decretar y proponer leyes interpretarlas o derogarlas, aprobada la ley se enviaba al rey para que la sancionara y promulgara. Las atribuciones del rey se ven restringidas ya que no puede impedir la celebración, suspender o disolver las sesiones de las Cortes, conceder privilegio exclusivo a particulares o corporaciones, ni hacer uso de ninguna de sus propiedades, pero si por alguna causa de beneficio comunitario fuera necesario hacerlo debía indemnizar a la persona, tampoco podía el rey privar de su libertad o por sí una pena a ningún sujeto, solamente en caso de salvaguardar a la nación podría expedir órdenes de arresto pero condicionado a que dentro de cuarenta y ocho horas debería ser entregado al tribunal o juez competente, asimismo, todas sus órdenes debían ir firmadas por el secretario del despacho del ramo correspondiente siendo ello un requisito sine qua non, para darles cumplimiento.

Por otra parte, el artículo 373 disponía que toda persona que ejerza cargo público, sea civil, militar y eclesiástico, prestará juramento al tomar posesión de su puesto de guardar la constitución, ser fiel al rey, y desempeñar debidamente su encargo, asimismo, el artículo 4 establecía el respeto a los gobernados que deben ser protegidos por leyes sabias y justas; el artículo 280 establecía el derecho para la administración de justicia en lo civil, respecto de los gobernados para determinar sus diferencias por medio de jueces árbitros, elegidos por ambas partes; el artículo 287 establece garantías en materia criminal, ningún español podrá ser preso sin que preceda información sumaria del hecho, por lo que merezca según la ley ser castigado con pena corporal y con un mandamiento del juez por escrito, que se le notificará en el acto mismo de la prisión, sus garantías están señaladas en los artículos del 290 al 308 y, el artículo 371, plasma la libertad de expresión (todos los españoles contaban con la libertad de escribir,

publicar, imprimir sus ideas políticas, sin necesidad de pedir permiso o que estuviera sujeto a una supervisión).

### **1.1.3. Constitución de Apatzingán.**

Antes de realizar el estudio de esta Carta Magna, cabe hacer mención que con el nacimiento del nuevo Estado independiente mexicano, los legisladores de la época trataron de romper con la tradición jurídica española. La gran preocupación para los primeros legisladores se centra en la constitución del nuevo gobierno estatal, el nuevo estado, recién nacido a la vida independiente, sólo cuenta con instituciones extranjeras para construir su organización político-jurídica que aun y cuando en muchas ocasiones no eran aplicables a la situación de nuestro país, fueron implantadas al pueblo por medio de la fuerza. En estos primeros años de la vida independiente, el desequilibrio en cuanto al sistema que se debía adoptar acarreó como consecuencia que por espacio de poco más de cuarenta años, no hubiera un sistema político específico, pues en algunos años se adoptaba el sistema federal y en otros el centralista. Debemos hacer especial mención, que los Constituyentes de esa época tuvieron muy en cuenta el gran progreso que durante esos años adquirían los Estados Unidos de Norte América, aunado a ello, otro evento que tuvo gran trascendencia en el ambiente político de esos años, fue la declaración francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, es de aquí de donde surge la gran preocupación por establecer y consagrar las garantías individuales.

La Constitución de Apatzingán (por ser este el lugar donde se expidió) de octubre de 1814, también conocida como "*Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana*", nunca entró en vigor, sin embargo es el mejor antecedente del pensamiento insurgente que colaboró en su redacción, la cual por la influencia de la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre, contiene un capítulo especial dedicado a las garantías individuales, mismas que eran distinguidas como elementos insuperables del poder público, que siempre debía

respetarlos en toda su integridad, ya que la soberanía reside originalmente en el pueblo y la protección de estos derechos era la única finalidad del estado.

A pesar de que la Constitución de referencia consagraba las garantías individuales, no establecía ningún tipo de defensa para los individuos por violación de éstas, por tanto, no podemos encontrar en esta Carta Magna un antecedente histórico de nuestro juicio de amparo.

#### **1.1.4. Constitución Federal de 1824.**

Con base en el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, aprobada el 24 de enero de 1824, en la que el país se postulaba por una República Federal, el primero de abril siguiente comenzó a discutirse el proyecto de constitución, que fue aprobada el tres de octubre de ese año y publicada el día siguiente, cuyo nombre oficial es “*Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos*”, misma que contaba con ciento setenta y un artículos.

Dicha Constitución, en la parte que interesa, establecía que el Poder Judicial Federal, se depositaba en una Corte Suprema de Justicia, Tribunales de Circuito y Jueces de Distrito. La Corte se integraba con once ministros, divididos en tres salas y un fiscal.

En esta constitución Federal, no se establecía un capítulo específico de declaración de derechos fundamentales (parte dogmática), menos aun las garantías de estos derechos.

Sin embargo, sólo en preceptos aislados se encontraban algunos derechos del individuo frente al Estado, que generalmente se referían a la materia penal, aunque el artículo 152 encierra una garantía de legalidad, asimismo la fracción V, apartado seis del artículo 137, relativo a las facultades de la Corte Suprema de Justicia, establecía que la Corte Suprema de Justicia conocía de las infracciones a la Constitución en estudio, lo que podría implicar un medio de control

constitucional y de legalidad, sin embargo, su utilidad practica fue nula, dado que nunca se expidió una ley que reglamentara tal medio de control constitucional.<sup>7</sup>

Por tanto, puede concluirse que la Constitución Federal de 1824, no contaba con un instrumento procesal con el cual se restituyera al gobernado el orden constitucional violado.

#### **1.1.5. Constitución Centralista de 1836.**

Llamada también las Siete Leyes Constitucionales de 1836, en éstas se convierte al gobierno federal en centralista, manteniéndose una separación de poderes; en esta Constitución surge el Supremo Poder Conservador, con un objeto de equilibrio constitucional entre los poderes públicos, para restaurar el orden constitucional en caso de que se llegase a romper, esto es, que era un medio de control a los poderes públicos clásicos; sin embargo, era absoluto hasta llegar al punto de ser calificado como despótico, lo que generó que se rechazara en gran parte, resultando poco adecuado dada la independencia de México.

Este poder no tenía el carácter de jurisdiccional sino político, y se encontraba integrado por cinco miembros que tenían amplias facultades que los convertían en una oligarquía, entre estas facultades se destaca la de declarar nulo un decreto o ley, que fueran contrarios a algún precepto de esta constitución, ello en un plazo de dos meses al en que hubieran sido sancionados, asimismo, a petición de la Suprema Corte de Justicia o del poder Legislativo podía declarar la nulidad de los actos del poder ejecutivo que se ubicarán en alguno de los supuestos anteriores y de aquellos emitidos por la Suprema Corte de Justicia en que hubiera usurpado sus funciones, esto también tenía que ser a solicitud expresa pero ahora elevada por alguno de los poderes Ejecutivo o Legislativo,

<sup>7</sup> Artículo 137, fracción V, de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824 señalaba: *“Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia son las siguientes...Conocer...de las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, y contrabandos; de los crímenes cometidos en alta mar; de las ofensas contra la nación de los Estados Unidos Mexicanos; de los empleados de hacienda y justicia de la federación; y de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga por la ley.”* Cfr. Soberanes Op. Cit.; p 208.

estas peticiones en ambos casos debían formularse dentro del plazo de cuatro meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se les hubiera notificado de esos actos, siendo los efectos de la resolución que en su caso dictara el Supremo Poder, erga omnes, es decir de carácter general.

El Supremo Poder Conservador estaba por encima del ejecutivo, legislativo y judicial.

El Poder Judicial estaba limitado a conocer de los reclamos que el afectado formulaba ante Tribunales Superiores de los Departamentos y en contra de la calificación de utilidad pública derivada de una expropiación.

En esta época surge el pensamiento de José Fernando Ramírez, quien al emitir su voto particular respecto de la reforma a esta Constitución, propone que la Suprema Corte de Justicia tenga la facultad de conocer de la constitucionalidad de las leyes o actos emitidos por el Ejecutivo, a través del reclamo, del cual únicamente conocían un cierto número de diputados, senadores o juntas departamentales, pero ello no pasó de ser precisamente eso, un voto particular, ya que no se incluyó en la Constitución.<sup>8</sup>

#### **1.1.6. CONSTITUCIÓN YUCATECA DE 1841**

La Constitución de Yucatán de 1841 ha sido de gran trascendencia al Derecho Público mexicano, ya que estableció las bases de nuestro actual juicio de amparo, el cual nace como un medio de control constitucional respecto de los actos emanados de autoridad ejecutiva o legislativa que entrañan una violación a los preceptos esenciales de la Carta Magna, teniendo como principios esenciales, el de iniciativa o instancia de la parte agraviada y el de relatividad de las decisiones, principios que caracterizan a nuestra actual institución.

<sup>8</sup> BURGOA ORIGUELA Ignacio. Op. Cit. p. 110

Yucatán, como miembro de la Federación, siempre se distinguió de los demás Estados, por el desarrollo autónomo y progresivo de su legislación, muestra de lo anterior es su Constitución de 1825 que fue promulgada durante el gobierno del General Antonio López de Santa Ana, y que se caracterizó por contar con normas evidentemente avanzadas para su tiempo, principalmente en lo que respecta a los derechos humanos en su parte dogmática.

La Constitución Política de Yucatán de 31 de marzo de 1841, nace como una constitución autónoma e independiente de la Federación como consecuencia del tránsito que sufrió la Nación Mexicana ante la modificación de su modelo Federal a uno Central, tal y como se consagró en la Ley Sexta denominada *“División del Territorio de la República y Gobierno Interior de sus Pueblos”* de las Siete Leyes Constitucionales de 1836.

El movimiento armado para restablecer el sistema federal dentro del Territorio Yucateco inició en el año de 1839 y en los primeros meses del año de 1840 se decretó la Independencia de Yucatán respecto a la República mexicana, en tanto ésta no se reivindicara al sistema federal.

El vacío que se presentó en los Poderes de la Unión se colmó nombrando a aquéllos que habían ejercido sus funciones dentro del régimen federal anterior al gobierno centralista, lo anterior para organizar y llevar a cabo de forma legítima las elecciones para el nombramiento de nuevo Gobernador y miembros del Congreso. Es así que el 20 de agosto del mismo año se procedió a la integración del Nuevo Congreso, el cual se instituyó como Poder Constituyente, y el 15 de septiembre, con el fin de crear una Nueva Constitución para establecer las bases del nuevo Estado Independiente, para lo cual el Congreso Estatal estableció una *“Comisión de Reformas para la Administración Interior del Estado”*.

La *“Comisión de Reformas para la Administración Interior del Estado”*, se integró por Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá, Pedro C. Pérez y Darío Escalante, la discusión del Proyecto se llevó a cabo entre el 12 de febrero y el 31

de marzo de 1841, fecha en que se dio la aprobación y se procedió a la promulgación de la Nueva Constitución Política de Yucatán, la cual entró en vigor el 16 de mayo del mismo año.

El proyecto de la Constitución Yucateca de 1841 ha sido innegablemente atribuida a Manuel Crescencio García Rejón, quien incluyó en el texto de su obra un gran número de instituciones revolucionarias para su época, como es el caso de la elección directa del gobernador; la supresión de los fueros jurisdiccionales de tipo privilegiado; la consagración de la libertad religiosa, de imprenta y el derecho al debido proceso legal; pero es indudable que la principal institución que ha trascendido en el Derecho Público mexicano ha sido el juicio de amparo, como medio de control de la constitucionalidad de los actos de autoridad.

Manuel Crescencio García Rejón, estableció las bases de lo que él denominó “AMPARO” en el análisis comparativo que realizó de la obra de Tocqueville ( La democracia en América) así como del texto de la judicial review norteamericana, y de la superioridad constitucional, gestada por el Juez Marshall, en el sentido de que todo poder constitucional está sujeto a los dictados de la propia Constitución y dicha supremacía se extiende a la totalidad de los poderes, incluidos los jueces que han de proceder a aplicar la norma constitucional por encima de cualquier otra ley o reglamento que se opongan a la misma. Sin embargo, no se puede afirmar de ninguna manera que haya hecho una importación de esa institución estadounidense, ya que como menciona el maestro *Burgoa “... en los Estados Unidos el control jurisdiccional de la Constitución se ha ejercido por vía de excepción o defensiva, en la Ley Suprema de Yucatán se estableció por vía activa, que es en la que se promueve y desarrolla nuestro juicio de amparo”*.<sup>9</sup>

El padre del amparo como ha sido calificado Manuel Crescencio García Rejón, contempló dentro del texto de su Proyecto tres hipótesis por las cuales podría interponerse el amparo, a saber son las siguientes:

<sup>9</sup> BURGOA ORIGUELA, Ignacio. Op. Cit. p. 114.

a) Amparo contra los actos legislativos, estimados inconstitucionales.

b) Amparo contra los actos del Ejecutivo, igualmente estimados inconstitucionales o ilegales.

c) Amparo contra actos de cualquier otra autoridad, con la sola excepción de los judiciales, siempre y cuando violen las garantías individuales.

Dichas hipótesis se encontraban regulados en los artículos 8, 9 y 62 del proyecto de Constitución Yucateca de 1841<sup>10</sup>, por tanto, en relación con el amparo contra actos legislativos como contra los actos del ejecutivo estimados inconstitucionales o ilegales, deberían ser resueltos por la Corte Suprema de Justicia del Estado de Yucatán, sentencias que tendrían como característica esencial que solamente producirían efectos particulares, no generales, lo que suponía la inaplicación de la ley, pero no su nulidad ni su abrogación. En lo que respecta a los incisos b) y c), la competencia se extendería a todos los jueces de primera instancia, quienes actuarían sumariamente.

Existen dos elementos de reminiscencia del amparo concebido por Manuel Crescencio García Rejón, en el proyecto de la Constitución Yucateca de 1840 que trascendió sin duda a nuestro actual juicio de amparo y que lo caracteriza, a

<sup>10</sup> “ART. 8º- Los jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos, garantidos por el artículo anterior, á los que les pidan su protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados.”

“ART. 9º- De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente: remediando desde luego el mal que se les reclame, y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías. “

“ART. 62 - Corresponde a este tribunal reunido (Corte Suprema de Justicia):  
1º. Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección contra las leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarios al texto literal de la Constitución, o contra las providencias del Gobernador, cuando en ellas se hubiese infringido el código fundamental en los términos expresados: limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que la Constitución hubiese sido violada”  
Cfr., Burgoa. Op. Cit. p. 115 .

saber, el de iniciativa o instancia de parte agraviada y el de relatividad de las decisiones respectivas.

### **1.1.7. Proyectos de Minorías y Mayoría 1842.**

En el Plan de Tacubaya proclamado por Santa Ana el 28 de septiembre de 1841, se declaró la cesación de todos los poderes existentes derivados de la Constitución Centralista de 1836, con excepción del judicial, es así que en 1842 se formó una comisión de siete miembros, la cual elaboró dos proyectos uno denominado de la “mayoría” y otro de la “minoría”.

La “minoría” se integró por Mariano Otero, Espinosa de los Monteros y Octaviano Muñoz Ledo, mientras que la “mayoría” fue conformada por José Fernando Ramírez Díaz, Pedro Ramírez y Ladrón de Guevara.

Tanto el proyecto de la mayoría como el de la minoría coincidían en afirmar como forma de gobierno la República popular representativa, aunque la discusión se centró en establecer si era federal o centralista-unitaria, es así que el artículo 20 del proyecto elaborado por la llamada “minoría”, se estableció que *“el gobierno de la Nación, es el sistema republicano, representativo, popular, federal”*.<sup>11</sup>

El proyecto de la “mayoría” se caracterizó por establecer dentro de sus ciento ochenta y dos artículos una regulación clásica de la materia constitucional, estableciendo un medio de control constitucional en el que se “atribuyó al Senado la facultad de declarar nulos aquellos actos del Poder Ejecutivo que fuesen contrarios a la Constitución General, a los Particulares de los Departamentos o a las leyes generales, teniendo dichas declaraciones efectos “erga omnes””.<sup>12</sup>

Por su parte, el proyecto de la “minoría” dentro de los ochenta y cuatro artículos que lo conformaban, estableció que los derechos del individuo debían ser

<sup>11</sup> Cfr. SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, Op.Cit., p. 244.

<sup>12</sup> Op. Cit., p. 245.

objeto principal de protección de las instituciones constitucionales, asimismo, se pronunció por la idea de la creación de *“un reclamo constitucional”* que se interpondría ante la Suprema Corte de Justicia para la defensa de los derechos constitucionales contra actos de los poderes Legislativo y Ejecutivo, además de establecer la suspensión del acto impugnado, sin embargo, dicho medio de defensa constitucional engendraba un sistema híbrido que comprendía también el control político de la Constitución de 1836 (que ese entonces lo ejercía el Poder Conservador), a través de las legislaturas de los Estados, las cuales estaban facultadas para hacer la declaratoria de inconstitucionalidad de las leyes del Congreso General a petición de determinadas autoridades.<sup>13</sup>

El Maestro Burgoa Orihuela, señala que el mérito de Mariano Otero al participar en el Proyecto de la Minoría, es que fue el autor de *“la fórmula jurídica que encierra los efectos de las sentencias recaídas en un juicio de amparo”*, y que implica al mismo tiempo la característica de un régimen de control jurisdiccional, formula que se contiene tanto en la Constitución de 1857 como en la vigente y que dice: *“La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare (fracción II del artículo 107 Constitucional)”*.<sup>14</sup>

Sin embargo, ninguno de los dos proyectos llegó a convertirse en ley por la situación que prevalecía en el País.

#### **1.1.8. BASES ORGÁNICAS DE 1847.**

La Base Orgánica como texto constitucional representa un momento intermedio en la evolución del pensamiento conservador y en el desarrollo de sus postulados ideológicos básicos.

<sup>13</sup> Idem, p. 246.

<sup>14</sup> Cfr. BURGOA ORIGUELA, Op. Cit., p. 116.

La Comisión de 1842, así como los Proyectos que surgieron de ella, no pudieron llegar a ser discutidos, ya que por decreto del 19 de diciembre de dicho año, el Presidente Antonio López de Santa Anna, lo declaró disuelto.

Sin embargo, el 23 de diciembre de 1842, el Presidente Nicolás Bravo instaló una Comisión integrada por ochenta ciudadanos que se distinguían, entre otras cosas, por apoyar el sistema central-unitario y a la cual denominó “Junta Nacional Legislativa”. Esta Junta en principio tuvo como objetivo el de crear un determinado número de bases constitucionales, sin embargo, después de su instalación, la cual se produjo el 6 de enero de 1843, acordaron redactar un nuevo Texto Constitucional.

El 12 de junio de 1843 es aprobado por Santa Anna el texto de lo que se llamó “Bases de la Organización Política de la República Mexicana y el 14 de junio fue publicado el máximo ordenamiento legal de la Nación Mexicana.

Este texto se caracterizó por su espíritu centralista, razón que contribuyó a que los artículos de la misma fueran aprobados por unanimidad, por tal motivo no contemplaba ningún instrumento que se encargara de la defensa de las “Garantías Individuales”, situación que sí contempló en un amplio catálogo. Por lo cual podemos afirmar que se trató de un texto formalmente vigente pero no positivo.

Es de hacer notar que en estas Bases Constitucionales se omitió al “Poder Conservador” de 1836, sin embargo, también fue omiso en señalar que el Poder Judicial fuera el titular del régimen constitucional.

Es necesario señalar que no se estableció tampoco un medio de control constitucional de carácter político, sin embargo, como lo señala el Maestro Burgoa sí se estableció alguna reminiscencia de este tipo de control en otras disposiciones aisladas, *“... como en el 66, fracción XVII, permaneció latente un resabio del control por órgano político que ejercía en forma omnipotente el Supremo Poder Conservador, al establecerse en la disposición invocada que eran*

*facultades del Congreso reprobando los decretos dados por las asambleas departamentales que fuesen contrarios a la Constitución o a las leyes*".<sup>15</sup>

### **1.1.9. ACTAS DE REFORMA DE 1847.**

El texto del "*Acta Constitutiva y de Reformas*" del 21 de mayo de 1847, es el primer documento de carácter liberal que integra en su texto, el primer articulado que refiere por primera vez la palabra amparo, como instrumento de control de carácter jurisdiccional.

Mariano Otero es considerado como el creador del amparo tal y como lo conocemos actualmente, ya que estableció las características esenciales del mismo, en cuanto a los órganos competentes, la legitimación amplia consagrada a favor de todo habitante de la República y, sobre todo, los efectos particulares de la sentencia estimatorial.

El texto denominado "*Bases de la Organización Política de la República Mexicana*" tuvo una vigencia efímera, ya que a sólo tres años de su promulgación, Santa Anna convocó por medio de dos decretos del 22 de agosto de 1846 a un Congreso Constituyente que tenía como fin modificar las Bases Orgánicas. El Congreso inició sus sesiones el 6 de diciembre de 1846, el cual se caracterizó por estar integrado principalmente por liberales, quienes desde que iniciaron sesiones manifestaron su interés en restaurar el sistema constitucional de 1824; por tal motivo, el punto central de las discusiones en el Congreso fue la manera en cómo establecerían ese régimen de nueva cuenta y que instituciones jurídico-políticas se integrarían a ese marco constitucional.

El Congreso Constituyente estuvo integrado principalmente por Manuel Crescencio García Rejón, Muñoz Ledo y Mariano Otero, quienes representaban tres grupos diferentes de propuestas.

<sup>15</sup> BURGOA ORIGUELA, Ignacio. Op. Cit. p. 117.

El primero de estos grupos se hallaba encabezado por Muñoz Ledo, quien propuso que el Texto de la Constitución de 1824 entrará en vigor íntegramente, a diferencia de lo propuesto por el maestro Crescencio García Rejón, quien manifestó que el Constituyente realizara todas aquellas modificaciones que considerará necesarias para mejorarla y así adaptar el texto a las nuevas circunstancias políticas.

Como consecuencia ante la inminente amenaza de las tropas estadounidenses, el 5 de abril de 1847, los comisionados adoptaron como primera resolución, la restauración total del texto Constitucional de 1824.

Sin embargo, no todos coincidieron con esa resolución, ya que el tercer grupo representado por Mariano Otero no se encontraba de acuerdo, por tanto, presentó el texto que se conoce como “*voto particular*”, el cual con idéntica redacción incorporó al texto final en los artículos 22 al 25 de la conocida *Acta Constitutiva y Reformas*, que fue sancionada por el Congreso Extraordinario Constituyente, el 18 de mayo de 1847, jurada y promulgada 21 de mayo de 1847.

El “*voto particular*” defendió la sanción de una acta de reformas propiamente dicha con la inserción de ciertas modificaciones claramente liberales, como eran la declaración de derechos mediante ley constitucional posterior, la modificación de los sistemas de elección del presidente de la República y de los magistrados de la Suprema Corte, la ampliación del Senado, la supervisión de la vicepresidencia y, sobre todas las demás, la creación de un juicio de amparo a nivel federal.

El acta de reforma de referencia estableció en el artículo 5 la idea de crear un medio de control constitucional para hacer efectivas las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad.

Por su parte, el artículo 25 del acta de reforma en estudio establecía, respecto del medio de defensa de las garantías individuales, que los tribunales de

la federación ampararan á cualquiera habitante de la república, en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan la Constitución y las leyes que emanen de ella, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya sea de la Federación o de los Estados, limitándose dichos tribunales a Impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare.<sup>16</sup>

Por ello, se ha considerado a Mariano Otero como el padre del amparo, aun cuando tal distinción le es disputada por Manuel Crescencio García Rejón. A favor de Mariano Otero podemos afirmar que el amparo que creó era de carácter federal, es decir, protector de la Constitución General de la República, mientras que el del yucateco estaba limitado a su Estado natal y a salvaguardar la Carta Magna del mismo.

Sin embargo, es necesario mencionar que Mariano Otero se encontraba influenciado en gran medida por las ideas de Tocqueville, lo cual podemos corroborar si atendemos a que en su voto particular expresó:

*“En Norte-América este poder salvador provino de la Constitución; y de aquí resulta que cuando la encuentra en pugna con una ley secundaria, aplica aquélla y no ésta, de modo que sin hacerse superior a la ley ni ponerse en oposición contra el Poder Legislativo, ni derogar sus disposiciones, en cada caso particular en que ella debía herir, la hace impotente. Una institución semejante es del todo necesaria entre nosotros; y como ella exige que los tribunales federales se organicen de un modo correspondiente, las reformas propuestas dejan a las leyes constitucionales la determinación de este punto. Sobre él, en fin, manifestaré que a mi juicio también se necesita extender un poco más la acción del Poder Judicial de la Unión, muy imperfectamente organizado en la Constitución federa; y sobre todo, elevar la condición y asegurar la independencia de un tribunal llamado á*

<sup>16</sup> Artículos 5 y 25 del Acta Constitutiva y Reformas de 1847 señalaban: “Artículo 5. Para asegurar los derechos del hombre que la constitución reconoce, una Ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República, y establecerá los medios para hacerlas efectivas.

“Artículo 25. los tribunales de la Federación ampararán á cualquiera habitante de la república, en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales á Impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó del acto que lo motivare.” Cfr. BURGOA ORIGUELA, Ignacio. Op. Cit., pág. 117 a 119.

*representar en el cuerpo político un papel tan importante como el del Supremo Poder Judicial.*<sup>17</sup>

Mariano Otero diferenció dos modalidades de control constitucional, a saber:

1.- POLÍTICO.- El instrumento de control constitucional de carácter político tiene como finalidad afectar la legislación federal como la estatal respectivamente.

El Congreso tenía facultades para verificar la constitucionalidad de una ley estatal o su adecuación a las *“leyes generales”* (artículo 22), el procedimiento iniciaba en la Cámara de Senadores y concluía con la declaración final del Congreso (... *“Toda ley de los Estados que ataque la Constitución ó las leyes generales, será declarada nula por el Congreso; pero esta declaración solo podrá ser iniciada en la Cámara de Senadores”*). Ahora, si se trataba de leyes emanadas del Poder Legislativo Federal (artículo 23), el procedimiento se denominaba *“reclamo constitucional”* y comenzaba con la iniciativa por parte del Presidente de la República, el término era de un mes contando a partir de la fecha de publicación de la ley, la Suprema Corte entraba al examen de la misma y entregaba este reclamo para su examen a las legislaturas, quienes en el plazo de tres meses procedían a votar sobre la constitucionalidad o no de la misma. La decisión que se obtenía se comunicaba a la Suprema Corte de Justicia, quien publicaba el resultado y en su caso anulaba la ley.

2.- JURISDICCIONAL.- El medio de control constitucional de carácter jurisdiccional tenía por objeto la defensa de los derechos consagrados en el propio texto constitucional y dando competencia a cualquiera de los tribunales de la federación, contra los ataques procedentes del legislativo y del ejecutivo, sin embargo, se excluían de esta fórmula a los actos del propio Poder Judicial. Tratándose de este medio de control, la legitimación se le atribuía a “cualquier

<sup>17</sup> Ver. SOBERANES FERNÁNDEZ José Luis y otro, Op. Cit., p. 264 y 265.

habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedía la Constitución y las leyes constitucionales”.

Punto esencial de la obra de Mariano Otero es, sin duda, el sistema de control denominado “*FORMULA OTERO*”, que tiene como finalidad evitar una posible violación al principio constitucional de la división de poderes, es así que Otero insertó al final del artículo 25 el principio de relatividad de la sentencia.

La finalidad del amparo consiste en restaurar el derecho conculcado por el Legislativo o el Ejecutivo, por tanto, la sentencia que se dictaba no tenía un alcance general sino que sólo se limita a la declaración singular que había movido el proceso. Es así que la sentencia no presentaba efectos erga omnes, generales o globales, sino que se limitaba a resolver el conflicto específico que se suscitaba, por lo cual, los tribunales sólo impartirán su protección al caso particular.

Es necesario señalar que durante la vigencia del “*Acta de Reformas*” (1847), se sustanció el primer juicio de amparo de la historia del que se tiene constancia, el cual fue promovido por el periodista y editor Vicente García Torres, en contra de su aprehensión por el general en jefe del ejército de Oriente.

Sin embargo, la primera sentencia de amparo fue dictada el 13 de agosto de 1849, por Pedro Sámano, Juez suplente en funciones del propietario del entonces Juzgado de Distrito de San Luis Potosí, al resolver el juicio de amparo promovido por Manuel Verástegui en contra de la orden de destierro que reclamaba del Gobernador del Estado, además de ser la primera sentencia de amparo, fue la primera en que se concedió la protección federal.<sup>18</sup>

Con posterioridad en 1848, se dirimieron otros dos amparos contra decisiones de la Secretaría de Hacienda y del Ejército. Los motivan la afectación

<sup>18</sup> ARIZPE NARRO, Enrique, La Primera Sentencia de Amparo, Primera Edición, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 2006, p. 39 a la 55.

de unos tercios de tabaco y el despojo de empleo en el organigrama militar sin expresión de causa.

#### **1.1.10. CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1857**

La nación mexicana atravesó una crisis después de la firma del Tratado de Guadalupe-Hidalgo en 1848. Esta etapa se caracterizó por una anarquía total, ya que la capital del país no distinguía autoridad y los Estados en su mayoría se gobernaban a su arbitrio.

Con un sinnúmero de problemas y vaivenes de presidentes, la Nación mexicana necesitaba un elemento de cohesión y, para muchos, López de Santa Anna lo representaba; por tanto, el uno de abril de 1853, el General López de Santa Anna arribó a Veracruz, en donde se le comunicó que el voto de los Estados de la República eran a su favor para ocupar el cargo de Presidente de la República, iniciando así su gobierno el 20 de abril del mismo año.

Una de las primeras acciones de López de Santa Anna como Presidente, fue el expedir un Decreto por el cual centralizó la Administración Pública, además de anunciar la próxima creación de una constitución Centralista. Como consecuencia del Centralismo, todas las propiedades, contribuciones y envíos de los Estados pasaron a manos del gobierno federal, situación que afectó notablemente la situación del Federalismo en relación con los demás Estados de la República.

Con la promulgación del texto de las Bases para la Administración de la República, quedó plenamente instaurada la Dictadura Santanista, sin embargo, el Gobierno de Santa Anna no pretendía hacer prevalecer como forma de Estado una República Federal sino una República monárquica, en consecuencia, los impuestos se incrementaron así como las cosas que eran objeto de pagar impuesto, un ejemplo absurdo lo constituyó el impuesto que se impuso a los propietarios de perros.

Una vez que Santa Anna asume la Presidencia se le dotó de facultades extraordinarias por un periodo de doce meses con el fin de mantener una estabilidad en el país, sin embargo, cuando feneció ese plazo, el Congreso lo investió con facultades extraordinarias de forma indefinida, dándole el trato de “*Alteza Serenísima*”, dicho status no le duró mucho tiempo, ya que un gran número de liberales encabezados por Juan Álvarez iniciaron un movimiento revolucionario tendiente a derrocar el gobierno Santista, éste se inició en la Ciudad de Guerrero y tuvo como bandera política el “Plan de Ayutla” de uno de marzo de 1804.

Santa Anna, se vio inquieto ante tal situación e intentó mitigar la fuerza de este movimiento sin lograrlo y sólo encontró la derrota y el exilio en la Habana, Cuba.

El Plan de Ayutla contemplaba:

- 1.- Desconocer el gobierno dictador de Antonio López de Santa Anna,
- 2.- Establecer un gobierno liberal,
- 3.- Convocar a un Congreso Constituyente, y
- 4.- Establecer un gobierno republicano, representativo, federal y popular.

Martín Carrera ocupó la Presidencia de la República una vez que López de Santa Anna dejó el gobierno hasta 1855 en que Juan Álvarez ocupó la Presidencia una vez que entró triunfante a la Ciudad de México, pero éste, al sentirse presionado por los liberales moderados que únicamente querían realizar reformas paulatinas y no drásticas, renunció, ocupando así la Presidencia de la República Ignacio Comonfort .

La Iglesia representó durante el gobierno de Ignacio Comonfort su principal enemigo, ya que a su luz y protección enfrentó varias rebeliones, sin embargo, salió victorioso ante estas disputas decretando para ello, diversas leyes, como la

ley que suprimía la obligatoriedad de los votos monásticos; otra que extinguía la Compañía de Jesús; la de desamortización de bienes de corporaciones civiles y eclesiásticas o la Ley Lerdo, y finalmente la que prohibía el cobro de derechos y obvenciones parroquiales, llamada Ley Iglesias.

Bajo estas circunstancias fue difícil integrar el Congreso Constituyente, el cual se conoció como el constituyente “Ilustrado” y se caracterizó por estar integrado en su mayoría por liberales puros o radicales.

Los debates tuvieron una duración de un año, algunos autores señalan que fue un Constituyente largo, ya que éstos iniciaron el 14 de febrero de 1856 y se hizo su juramento el día 5 de febrero de 1857, y el 11 de mayo se promulgó; el nombre oficial de éste texto es Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos.

Es de mencionarse que el Constituyente del 57 propuso en un principio que no se redactara una nueva Constitución sino simplemente se le diera vigencia a la de 1824. La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos se encontraba integrada por ocho títulos, 128 artículos y un artículo transitorio.<sup>19</sup>

En el proyecto de Constitución se contemplaba una regulación del amparo en términos amplios, recogiendo la herencia del proyecto de la minoría de 1842 y el Acta de Reformas, siendo la fórmula de Mariano Otero un elemento generador de tal proyecto.

El proyecto de Constitución en estudio, regulaba en el artículo 102 que toda controversia que se suscitara por leyes o actos de autoridad que violaren las garantías individuales, o de la federación que vulneraran o restringieran la soberanía de los Estados, o de estos cuando invadieran la esfera de la autoridad federal, se resolverían a petición de la parte agraviada, por medio de

<sup>19</sup> PÉREZ DE LOS REYES, Marco Antonio, “Historia del Derecho Mexicano Volumen III”, Primera Edición, Ed. Oxford, México 2003, p. 81 a 84.

procedimientos de índole jurisdiccional que culminaría con el dictado de una sentencia que se ocupara de los individuos en particular, limitándose a protegerlos en el caso especial sin hacer pronunciamiento alguno respecto de la ley o acto que la motivaron, siendo competentes para conocer de estos procedimientos los Tribunales Federales como los de los Estados, previa la garantía de un *“jurado compuesto de vecinos del distrito respectivo”*, quien se encargaría de calificar el acto violatorio.<sup>20</sup>

Dicho artículo fue debatido por el Constituyente Ignacio Ramírez, quien sostenía la hipótesis de que ningún sistema de protección constitucional por vía y por órgano jurisdiccional frente a las Leyes secundarias era adecuado ni eficaz, argumentando que los únicos remedios para que se respetara la constitución serían el repudio de la opinión pública a tales actos legislativos y su derogación por parte del poder encargado de elaborarlos.

A pesar de la crítica realizada por el ilustre Ignacio Ramírez, el Constituyente de 1857 aprobó el texto del mencionado artículo 102, sobre el amparo y el jurado de ciudadanos, más éste no se incorporó al articulado constitucional definitivo, lo que se conoce como “fraude parlamentario” y que se atribuyó al Diputado constituyente León Guzmán, ya que al ser el único miembro de la comisión de estilo del Constituyente en cita, suprimió la institución del jurado compuesto de vecinos.

Pues bien, el “fraude parlamentario” atribuido a León Guzmán, sirvió para salvar al juicio de amparo, puesto que la institución del “jurado de ciudadanos” hubiera significado un rotundo fracaso.

Al respecto, el Maestro Burgoa menciona lo siguiente: *“al haberse suprimido del texto definitivo del artículo 102 la injerencia de un jurado en el conocimiento del amparo, aseguró la supervivencia de esta institución en la vida jurídica de México, pues de haberse conservado a dicho cuerpo, independientemente de su*

<sup>20</sup> SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis y otro, Op. Cit., p. 278 y 279.

*composición, dentro de su mecanismo procesal, se habría cometido una grave aberración que con el tiempo pudo originar el fracaso del citado juicio.”<sup>21</sup>*

Después de diversos debates, contrario a lo que acontecía en otros ordenamientos jurídicos nacionales y extranjeros, en los cuales se consagraban los derechos del hombre en forma meramente declarativa, sin brindar un medio de control constitucional, la Constitución del 57 instituye el juicio de amparo en sus artículos 101 y 102<sup>22</sup> en los cuales encontramos como principales rasgos los siguientes:

1.- Se establece como único medio de control constitucional el jurisdiccional, ahora la supremacía de la constitución se encontrará a cargo únicamente de los Tribunales Federales.

2.- Los actos impugnables agrupan en las siguientes categorías. Los primeros aluden a la defensa de las garantías individuales contempladas en la Constitución. Los segundos a la tutela del reparto competencial entre la Federación y los Estados, es decir, se refiere a un amparo para la defensa de los derechos de los particulares y otro orientado a la tutela de las competencias de los poderes públicos.

3.- La legitimación activa corresponde a cualquier ciudadano, no puede iniciarse de oficio ni a instancia de autoridades, sino solamente por medio de petición de parte.

<sup>21</sup> BURGOA ORIGUELA, Ignacio, Op. Cit. p. 125.

<sup>22</sup> Artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 1857: **“ARTÍCULO 101.** *Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I. Por Leyes ó actos de Cualquiera autoridad que violen las garantías individuales. II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados. III. Por Leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.*

**ARTÍCULO 102.** *Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó acto que la motivare.”* El texto en Soberanes Fernández y otro, Op. Cit., p. 288.

4.- Su resolución sigue la forma de un juicio, con lo que no se puede considerar como un mero recurso, sino una acción que genera un auténtico procedimiento especial de tipo constitucional.

5.- Se establece el “principio de relatividad de las sentencias de amparo”, ya que las resoluciones sólo producirán efectos relativos, exclusivamente entre las partes, sin pronunciamiento de efectos generales sobre las leyes o los actos recurridos tal pronunciamiento se conoce como la “*Fórmula Otero*”.

#### **1.1.11. Constitución Federal de 1917.**

La vida jurídica del amparo experimenta un nuevo impulso como resultado de los cambios operados en la vida política mexicana a raíz de la revolución iniciada en 1910. Dicho movimiento que logra derrocar a Porfirio Díaz, procede a la fijación del marco constitucional que acoja todas las ideas e innovaciones que se desprendieron de ese episodio fundamental en la historia del siglo XX mexicano.

La consolidación del movimiento revolucionario que sigue a los gobiernos de Madero y Victoriano Huerta, obtienen en la persona de Venustiano Carranza, Gobernador del Estado de Coahuila, el impulso definitivo para que rinda frutos la obra de la revolución, ya que dicho Gobernador, el 19 de febrero de 1913, expidió un decreto por el que desconocía el gobierno del presidente Huerta y con esta reacción -señala el Maestro Soberanes- comienza la etapa conocida como “constitucionalista”, cuya principal pretensión fue la restauración de la Constitución de 1857, maltratada duramente durante el Porfiriato y durante la etapa de anarquía de los primeros años de la revolución.

El 26 de marzo de 1914 se firmó el Plan de Guadalupe, en el que se suscribió, entre otras cosas, la promesa de un programa de reformas de carácter social.<sup>23</sup>

El Congreso constituyente se instaló en la ciudad de Querétaro e inició sus trabajos el 21 de noviembre de 1916; se formaron en él tres comisiones de Constitución, siendo la segunda de esas comisiones la encargada de tratar los artículos relativos a la Ley de Amparo.

Después del debate respecto de la aprobación de los artículos relativos al juicio de garantías y de una modificación en la numeración del articulado, éstos fueron aprobados plenamente sin mayores discusiones e incorporados a nuestra Carta Magna vigente (artículos 103 y 107).

El artículo 103 de la Constitución establece que los Tribunales Federales del Poder Judicial de la Federación serán competentes para conocer de las controversias que se susciten por leyes o actos de autoridad que vulneren las garantías individuales; vulneren o restrinjan la soberanía de los estados y por leyes o actos de las autoridades de los Estados que invadan la esfera jurídica de la autoridad federal.

Por su parte, el artículo 107 de la Carta Fundamental en comento detallaba los elementos esenciales que iban a integrar el diseño básico del amparo, estableciendo el principio de instancia de parte agraviada, el carácter relativo de la sentencia, las reglas específicas del amparo previsto contra resoluciones judiciales con especial incidencia en el caso de la suspensión y los efectos de la ejecución dirigida por la autoridad responsable.

Son destacables las prescripciones fijadas para los diferentes tipos de resoluciones judiciales. Es admitido el amparo incluso cuando infringen leyes de procedimiento, si se trata de normas de procedimiento, el amparo solamente

<sup>23</sup> SOBERANES FERNÁNDEZ J.L. y otro, Op. Cit., p. 367.

procederá cuando afecte a partes sustanciales y provoque la correspondiente indefensión. Las sentencias civiles definitivas únicamente serán objeto de amparo cumpliendo los requisitos anteriores y además “cuando llenándose los requisitos de la regla segunda, dicha sentencia sea contraria a la letra de la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica, cuando comprenda personas, acciones, excepciones o cosas que no han sido objeto del juicio o cuando no las comprenda todas por omisión o negativa expresa.”<sup>24</sup>

Este amparo se interpone con unos requisitos de forma especiales y siempre directamente ante la Suprema Corte de Justicia, quien resuelve en breve tiempo, creando con ello el amparo directo o uni-instancial que se diferenciaba del amparo clásico o común, con dos instancias, tomando por ello el nombre de “indirecto” de tal suerte que desde entonces quedan establecidos los dos procedimientos que se conocen en este juicio constitucional. Por último, establece una serie de reglas para los casos en que no sean actos de la autoridad judicial o bien actos suyos ejecutados fuera de juicio o tras su conclusión.<sup>25</sup>

Con los artículos 103 y 107 de la Constitución de 1917, se establecen las bases que rigen actualmente el juicio de amparo, que lo convierten en la institución jurídica más relevante e importante del derecho mexicano.

#### **1.1.12. Leyes de Amparo.**

En este apartado se hablará de las leyes de amparo que han tenido vigencia en nuestro país.

Ley de amparo de 1861.

<sup>24</sup> Ibidem, p. 372.

<sup>25</sup> Ibidem, p. 373.

La primera Ley de Amparo que surgió a la vida jurídica en nuestro país es la de 1861, la cual fue concebida siguiendo las bases que asentara la Constitución de 1857 en sus artículos 101 y 102.

Dicha ley fue fruto del proyecto legislativo presentado por el diputado Manuel Dublan, las discusiones se suceden entre el tres de agosto y el 30 de noviembre de 1861, hasta que finalmente el proyecto recibe la aprobación del Congreso en esta última fecha. Su nombre fue el de “Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación, que exige el Artículo 102 de la Constitución Federal, para los Juicios de amparo de que habla el artículo 101 de la misma” dividida en cuatro secciones, con un total de treinta y cuatro artículos, los cuales desarrollaban el procedimiento del juicio de amparo.

Esta ley hacía una distinción entre los tres tipos de juicios de amparo que se podían promover de conformidad con el artículo 101 de la Constitución de 1857, además de disposiciones comunes a todos ellos, las cuales, aludían al efecto particular de la sentencia, la obligación de su publicación en los periódicos, los criterios legales que los jueces debían de seguir para las resoluciones de los litigios y un beneficio a favor de las personas notoriamente pobres.

La ley en estudio, como ya se dijo anteriormente, regulaba tres tipos de juicios de amparo, los cuales son los siguientes:

**a) Amparo para la protección de las garantías individuales.**

Esta modalidad de amparo residía exclusivamente en los Tribunales Federales cuando se trata de discutir o de invocar leyes federales con la finalidad de defender alguno de los derechos consagrados en el texto constitucional (1857).

Todos los habitantes de la república que se hubiesen visto perjudicados en su persona o en sus intereses, estaban legitimados para promover esta modalidad de amparo.

La presentación del amparo se efectuaba ante el juez de distrito del Estado, en el que se encontraba la autoridad que motivaba la queja. Salvo que la infracción hubiese sido cometida por el propio juez en cuyo caso la competencia se trasladaba a su suplente.

No exigía el cumplimiento de ninguna solemnidad sino que solamente establecía que el promotor expresara el hecho y la garantía violada. Una vez presentada la demanda el juez de distrito debía dar traslado al promotor fiscal en un plazo máximo de tres días, transcurridos éstos y con audiencia de aquél, tenía la obligación de decidir si procedía o no la causa iniciada, con excepción de los asuntos de urgencia.

Se daba vista al promotor fiscal (antecedente del Ministerio Público) y se le otorgaba audiencia, dado que el juicio de amparo en estudio, se promovía en contra del Estado y no en contra de una autoridad, por ello quien contestaba era tal representante social.

En caso de rechazar el amparo, era posible la interposición del recurso de apelación ante el Tribunal de Circuito respectivo, éste, en un plazo de seis días, resolvía el medio de impugnación en comento sin que su resolución fuera impugnable.

En otro aspecto, si se decidía abrir el juicio, se emplazaba como partes al promotor fiscal, la víctima y la autoridad responsable del acto reclamado, quienes contaban con un plazo de ochos días para ofrecer pruebas.

Concluido el término probatorio antes mencionado, el Juez citaba a las partes a la audiencia pública, en la cual formulaban alegatos verbalmente o por escrito y, posteriormente, el juez dictaba el fallo en un plazo no mayor a seis meses.

La sentencia presentaba efectos particulares y se limitaba únicamente a declarar que la Justicia de la Unión amparaba y protegía al individuo cuyas garantías habían sido violadas, o a determinar que no había violación al derecho constitucionalmente reconocido.

Asimismo, en el fallo se debía ordenar su publicación y éste se hacía del conocimiento del Gobierno del Estado o de la Federación para que pudiera exigirse la responsabilidad de la autoridad que dictó el acto reclamado. Así su ejecución estaba a cargo del Juez de Distrito, quien podía solicitar el auxilio de los otros poderes para tal fin.

Existía como medio de impugnación el recurso de apelación, del cual conocían los Tribunales de Circuito, este recurso nunca se admitiría con doble efecto (suspensivo y devolutivo), sino que solamente se aceptaba el segundo de ellos, por tanto, dichos órganos colegiados resolvían en quince días tal recurso, previa citación de las partes.

En caso de que el fallo del Tribunal Colegiado revocara o modificara la sentencia de primera instancia, cabía un ulterior recurso de suplica ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien lo resolvería en un plazo de quince días y su resolución no era apelable.<sup>26</sup>

#### **b) Amparo contra leyes o actos federales que violen competencia de los Estados.**

De acuerdo con el artículo 20 de la Ley de 1861, se preveía este amparo contra leyes o actos del poder federal que vulnerasen o restringiesen la soberanía de los Estados. Para su tramitación era necesario la existencia de un acto de aplicación de la ley impugnada que ocasionara al quejoso un daño o perjuicio. Cualquier habitante de la República estaba legitimado para promover esta modalidad del juicio de amparo vigente en 1861, incluso los jueces de distrito

<sup>26</sup> SOBERANEZ FERNANDEZ y otro. Op. Cit. p. 291 a 294.

estaban legitimados para promover este juicio cuando se vieran forzados a aplicar un acto o providencia que en su concepto, invadiera o restringieran la independencia del Estado.

El efecto de la sentencia no invalidaría la ley impugnada sino que la inaplicaría en lo que al caso concreto se refiere.

El juicio de amparo se iniciaba por medio de un escrito en el que se hacía constar la ley o acto que se consideraban contrarios a la Constitución, las razones que justifiquen la invasión de competencia y los preceptos constitucionales o legales en los que se fundamentó la pretensión. A partir de ese momento, el procedimiento se tramitaba de la misma manera que la modalidad estudiada en el inciso anterior.

La sentencia tendría efectos exclusivamente particulares en el sentido de determinar si se debe o no cumplir el acto o la ejecución del mismo, con posibilidad de apelación en los términos ya establecidos.<sup>27</sup>

### **c) Amparo contra leyes o actos estatales que violen competencias de la Federación.**

Esta modalidad tenía como finalidad la defensa de las atribuciones de la Federación frente a posibles injerencias o violaciones emanadas de los poderes estatales. Todos los habitantes de la República estaban legitimados para promover este amparo y el juez de distrito es competente para conocer de éste.

El juicio se tramitaba de la misma manera que en la primera modalidad, la sentencia determinaba si procede o no el cumplimiento concreto de la ley o del acto sin pronunciamientos posteriores.

Ley de Amparo de 1869.

<sup>27</sup> Ibidem, p. 295 a 297.

El 30 de octubre de 1968, el Ministerio de Justicia e Instrucción Pública presentó ante el Congreso un proyecto para la elaboración de una nueva ley sobre el juicio de amparo, en cuya exposición de motivos, el ministro del ramo, licenciado Ignacio Mariscal, condensaba los abusos cometidos por la ambigüedad y permisividad de la norma anterior, traducida en un recurso continuado al amparo judicial con las miras puestas en erigirlo como una autentica cuarta instancia jurisdiccional, puesto que la Ley de Amparo de 1861 admitió en su artículo 3 la posibilidad de impugnar por esta vía decisiones judiciales.

El 19 de enero de 1869 fue aprobada la nueva ley sobre el amparo, denominada Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución, con un total de treinta y un artículos agrupados en cinco capítulos, que abrogaba la anterior a de 1861.

Las clases de amparo son las mismas que fijaba la Constitución y la legislación y, de la misma manera, consagraba el juicio como una medida exclusivamente federal, atribuida exclusivamente a los jueces y tribunales de la Federación.

El artículo 2 de esta ley, determinaba que el juicio de amparo debía de iniciarse a petición de parte agraviada, ya que el fallo que se dictara sólo se ocupaba de individuos particulares, limitándose a protegerlos y a ampararlos en el caso especial sobre el que versaba el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Es importante destacar el artículo 8 de esta ley, en el cual se establecía que el juicio de amparo era improcedente en contra de los negocios judiciales.<sup>28</sup>

La novedad que presentaba esta ley era la regulación de la suspensión del acto o de la ley impugnada, clasificando a esta en provisional y definitiva. El juicio

<sup>28</sup> Burgoa, Op. Cit. p. 134.

en el fondo se seguía análogamente al procedimiento establecido por la Ley de 1861, con las siguientes diferencias:

Iniciado el proceso, el juez pedía de inmediato a la autoridad del acto que, elaborara un informe justificado.

La fase probatoria queda al arbitrio del juez, ya que una vez realizado el emplazamiento, si el juez consideraba necesario esclarecer algún punto de hecho, mandara recibir el negocio a prueba por un término común que no exceda de ocho días.

Las sentencias dictadas por los jueces de distrito no eran apelables ante el Tribunal de Circuito sino revisables oficiosamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien dictaba inmediatamente resolución, la cual era inapelable.

Se establecía que uno de los efectos de las sentencias era el de restituir las cosas al estado que guardaban antes de contravenirse la Constitución.

La ejecución sigue nuevas pautas, ya que una vez que quedaba firme la sentencia amparadora, el juez de distrito daba cuenta a la parte quejosa y a la autoridad (por un plazo de veinticuatro horas) con tal fallo y en caso de que esta última se dilatará en cumplir éste, se estaba en la posibilidad de dar traslado a su superior jerárquico, incluso de procesar a la autoridad incumplida.

#### Ley de Amparo de 1882.

La larga etapa del Porfiriato había aportado a la nación mexicana la estabilidad política, económica y militar que no se había conseguido en los primeros años de independencia, razón por la cual el legislador de la época se vio obligado a modificar la legislación en lo que al juicio de amparo se refería.

La nueva Ley de Amparo, fue expedida el 14 de diciembre de 1882 por el entonces Presidente de la República; Manuel González, contenía ochenta y tres artículos divididos en diez capítulos, con un procedimiento muy similar al de la ley de 1869.

La competencia para conocer del amparo le correspondía al juez de distrito de la demarcación territorial en que se ejecutó o se tratara de ejecutar el acto reclamado. En caso de que se dé una ejecución sucesiva en dos o más lugares, cualquiera de los jueces podrá conocer hasta que se fije al órgano jurisdiccional competente.

En esta ley se norma con mayor precisión la materia de la suspensión en los juicios de amparo, admite la procedencia de los juicios de amparo en los negocios judiciales de carácter civil, siempre y cuando se interpusiese dentro de los cuarenta días siguientes a aquel en que hubiese causado ejecutoria la sentencia que hubiese vulnerado alguna garantía constitucional.

El Maestro Burgoa, en su libro “El juicio de Amparo”, señala que una de las novedades más importantes que estableció esta ley es que *“introduce la figura del sobreseimiento”*.<sup>29</sup>

Una vez dictada la sentencia, se daba traslado a la Suprema Corte con todos los autos a efecto de que se substanciasse el recurso de revisión que tenía el carácter de forzoso, en el cual ese alto Tribunal podía resolver confirmando, modificando o revocando el fallo.

Los efectos de la sentencia y el procedimiento de ejecución de la sentencia eran similares a los de la ley anterior.

Los Códigos de Procedimientos Federales de 1897 y 1908.

<sup>29</sup> BURGOA, Op.Cit. p. 136.

Durante el Porfiriato se intentó reunir en un sólo cuerpo normativo los procedimientos de carácter federal, razón por la cual surgieron a la vida jurídica los códigos en comento con la intención de que el amparo se viera como un autentico juicio con sustantividad propia y no con el carácter de recurso extraordinario que le pretendían dar algunos juristas de la época.

La substanciación del juicio de amparo en el Código de Procedimientos Federales de 1897, consistía en los mismos actos y constaba de los mismos periodos procesales que integraban la tramitación de este juicio en la legislación anterior.

Una de las novedades que presentaba era que a las partes quejosa, promotor fiscal y autoridad responsable (que no era propiamente parte) se sumaban las personas que pudiesen resultar afectadas por la resolución de amparo, es decir, los terceros perjudicados.

Los terceros perjudicados tenían la facultada de intervenir en el juicio, siempre y cuando se trataran de la contraparte del quejoso en los juicios civiles, podían presentar pruebas y formular alegatos, incluso estaban en aptitud de interponer recurso de queja por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia, sin embargo, no tenían el carácter de parte.

Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908.

Este Código adjetivo fue aprobado por el entonces presidente Porfirio Díaz, el 26 de diciembre de 1908, presentaba una similitud con las legislaciones anteriores, así como, algunas novedades.

Se fijaba el plazo de quince días para interponer el amparo.

La autoridad responsable fue considerada como parte y el promotor fiscal fue sustituido por el Ministerio Público.

El artículo 768 de este Código, establecía los requisitos que debía contener la demanda de amparo y el artículo 769, ordenaba al juez actuar de conformidad con el 729 en caso de que la demanda no satisficiera los requisitos establecidos en el artículo 768.

Es decir, se prevenía al quejoso para que en el plazo de veinticuatro horas, subsanara su demanda, en caso de que no lo hiciera en el plazo establecido, se corría traslado al agente del Ministerio Público de la Federación y, en vista de lo que expusiera, se admitía o no la demanda dentro de las veinticuatro horas subsecuentes.

Esta código adjetivo le daba una gran importancia a la jurisprudencia, la cual se formaba por ejecutorias de la Suprema Corte de justicia de la Nación votadas por mayoría de nueve o más de sus miembros, siempre que lo resuelto se encontrara en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario. Tal importancia tenía su razón en que las partes en el juicio podían invocar la jurisprudencia como fundamento de sus pretensiones.

Ley de Amparo de 1919.

La vida jurídica del amparo experimenta un nuevo impulso como resultado del movimiento revolucionario de 1910.

Dos años después de la aprobación de la Constitución de 1917, se procedió a regular el amparo mediante una nueva ley, la cual fue expedida en octubre de 1919, bajo el nombre de “Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 104 de la Constitución Federal”, con esta ley se separa al amparo de la legislación procesal federal y se le considera como un procedimiento con sustantividad propia.

Este ordenamiento establece en su artículo primero la procedencia general del juicio de amparo, los artículos 2 y 3, contienen los principios de relatividad de

las sentencias y de existencia del agravio personal y directo. El artículo 11 presentaba como novedad la de considerar a la parte tercero perjudicada como parte en el juicio.

La ley en cita establece competencia en materia de amparo entre los jueces de distrito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a esta última le corresponde conocer de tal juicio cuando se interpone contra sentencias definitivas recaídas en juicios civiles o penales.

Con lo anterior, se establece para el Alto Tribunal una doble competencia, es decir, es el órgano encargado de revisar las sentencias de amparo y es competente para conocer de los juicios de amparo en contra de sentencias definitivas.

La ley en comento estuvo vigente hasta enero de 1936, en que se promulgó la ley que actualmente nos rige.

## **1.2. Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fundamento Constitucional del Juicio de Amparo.**

Los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, son el fundamento del juicio de amparo, en ellos se encuentra establecida la procedencia, así como los principios básicos que lo regulan.

El artículo 103 de la Carta Magna, establece lo siguiente:

***“Artículo. 103.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:***

*I.- Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales.*

*II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y*

*III.- Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal..."*

Del precepto transcrito se desprende lo siguiente:

1) Los Tribunales Federales son los competentes para conocer del juicio de amparo.

Es importante precisar que en el sistema jurídico mexicano, la tramitación del juicio de amparo se encuentra encomendada en exclusiva al Poder Judicial de la Federación. Al respecto la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece lo siguiente:

*"...si bien es cierto que los tres Poderes de la Unión deben observar la Ley Suprema, no puede afirmarse que por esta razón, las autoridades puedan, por sí y ante sí, en el ejercicio de funciones materialmente jurisdiccionales, examinar la constitucionalidad de sus propios actos o de los ajenos, toda vez que, al respecto, **la propia Constitución consagra, en sus artículos 103 y 107, un medio de defensa exprofeso, por vía de acción, como es el juicio de amparo y lo encomienda, en exclusiva, al Poder Judicial de la Federación, sentando las bases de su procedencia y tramitación.**"<sup>30</sup>*

El Poder Judicial de la Federación, se encuentra conformado por diversos órganos, de los cuales los que tienen competencia para conocer del juicio de amparo son los siguientes.

- a) Suprema Corte de Justicia de la Nación (Pleno y Salas).
- b) Tribunales Unitarios de Circuito.
- c) Tribunales Colegiados de Circuito.
- d) Juzgados de Distrito.

<sup>30</sup> Jurisprudencia P./J. 73/99, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 18, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, de rubro: **"CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN"**

2) Procede el juicio de amparo cuando se trata de leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales (fracción I)

En relación a esta fracción, el juicio de amparo es el medio a través del cual los gobernados, personas físicas o morales, pueden acudir ante los juzgados y tribunales de la Federación para reclamar actos de autoridad o leyes que sean violatorios de las garantías individuales previstas en la Carta Magna.

3) Cuando se trata de leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados (fracción II)

4) Cuando se trata de leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal, que invadan la esfera de la autoridad federal (fracción III).

Respecto de las fracciones II y III del precepto constitucional en cita, el Pleno de la suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el juicio de amparo tiene como finalidad mantener vigente el Pacto Federal, es decir, las esferas de competencia de la Federación y de los Estados, teniendo como base fundamental la no usurpación de funciones constitucionales entre las autoridades de éstos.

Asimismo, el Alto Tribunal considera que por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, o por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal, solamente deben entenderse aquellos emitidos por la autoridad de un órgano del poder público federal que comprendan facultades constitucionalmente reservadas a los Estados, con los cuales penetre al ámbito de atribuciones que la Constitución establece o reserva en favor de éstos, o viceversa, es decir, que la autoridad de un órgano del poder público local al emitir una ley o un acto ejerza facultades constitucionalmente reservadas a la Federación, penetrando con ello al ámbito de atribuciones del poder público federal. Tal consideración se funda en que la vulneración, restricción o invasión de esferas presupone una usurpación de

facultades o funciones que constitucionalmente corresponden en exclusiva respectivamente a la Federación o a los Estados, de manera que, al emitir un acto de autoridad, uno se arroga facultades o funciones que corresponden al ámbito jurídico que la Carta Fundamental establece en favor del otro.<sup>31</sup>

El artículo 107 de nuestra Carta Magna es el precepto constitucional reglamentario del artículo 103 que consigna los casos generales de procedencia, asimismo, consagra los principios generales y fundamentales del juicio de amparo. Dicho artículo en su primer párrafo dice:

*“Art. 107.- Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes[...]*

El artículo en comento consta de diecisiete fracciones las cuales se estudiarán a continuación:

La fracción I establece la obligación que tiene a su cargo la persona agraviada por un acto de autoridad para promover ella misma o por conducto de su representante el juicio de amparo. De lo anterior, nace el principio de instancia de parte agraviada (del cual se hablará con más detenimiento en capítulos posteriores)<sup>32</sup>.

De la fracción II nacen los principios de relatividad de las sentencias y de estricto derecho, el primero significa que la sentencia de amparo sólo surtirá efectos en la esfera jurídica del gobernado que haya intentado la acción de amparo, es decir, la sentencia beneficiará únicamente a la persona que impugnó un acto de autoridad determinado que afecta a varias personas a la vez, por ejemplo como sucede con el juicio de garantías contra leyes.

<sup>31</sup> Jurisprudencia visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo 139-144 primera parte, Séptima época. página 193, de rubro: **“INVASION DE ESFERAS. CUANDO ES COMPETENTE EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE”**.

<sup>32</sup> “Artículo 107[...]

I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;”

Respecto del principio de estricto derecho, se puede decir que significa que al momento de emitir la sentencia en un juicio de garantías, el juez de amparo está obligado a estudiar únicamente los conceptos de violación formulados por los gobernados en el escrito de demanda de amparo, sin que pueda analizar cuestiones diversas a las estudiadas en tal demanda.

Establece la figura de la suplencia de la deficiencia de la queja, la cual en casos específicos es una excepción al principio de estricto derecho y significa que, el juez federal, cuando advierta que el quejoso no realizó razonamientos suficientes para que se decrete la inconstitucionalidad del acto reclamado, podrá estudiar éste con base en cuestiones que no fueron planteadas en el escrito de demanda.

Asimismo, este apartado, a fin de proteger a los sujetos de derecho agrario, prevé la suplencia de la deficiencia de la queja en el amparo agrario, es decir, cuando se trate de juicios de garantías en los que intervengan los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, que tengan como consecuencia privarlos de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y realizar las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

De igual manera en esta fracción se prohíbe el sobreseimiento por inactividad procesal, el desistimiento expreso y el consentimiento expreso de los actos reclamados, salvo que emanen del máximo órgano de representación de los sujetos agrarios.<sup>33</sup>

<sup>33</sup> *"II.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.*

*En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución.*

La fracción III en comento regula la procedencia del juicio de amparo contra actos de autoridades con facultades jurisdiccionales, como son los tribunales administrativos, judiciales o del trabajo.

Dentro del inciso a) de la fracción en comento, se encuentra reglamentado uno de los principios del juicio de amparo, el cual, consiste en que el agraviado por una acto de autoridad tiene la obligación de agotar los recursos ordinarios establecidos en la ley (que revoquen, modifiquen o anulen dicho acto), antes de acudir al amparo. Dicho principio será tratado más a fondo en capítulos precedentes.

En este mismo inciso se alude a la impugnación de las sentencias definitivas, laudos o resoluciones que sin ser sentencias definitivas ponen fin a un procedimiento (amparo directo). En este aspecto el agraviado en la demanda de amparo debe hacer valer todas las violaciones procesales que sean de posible reparación (que sean subsanables en la sentencia reclamada), así como las violaciones de fondo que contenga el fallo impugnado.

En el inciso b) de la fracción en estudio se reglamenta la procedencia del amparo (indirecto) cuando se trate de un acto dentro de juicio, que tenga una ejecución de imposible reparación.

*Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.*

*En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán el desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de ésta.”*

En este mismo apartado se regula la procedencia del juicio de garantías contra actos fuera de juicio, es decir contra los actos dictados por autoridades jurisdiccionales en los casos en que su actuación no tienda a dirimir una controversia de derecho (litigio) sino a pronunciarse respecto de un caso concreto sin que exista la función jurisdiccional propiamente, como es el caso de la jurisdicción voluntaria en materia civil y los procedimientos paraprocesales en materia laboral.

Asimismo, el inciso en estudio regula la procedencia del juicio de amparo en contra de los actos después de concluido el juicio, es decir, de los actos que causen agravio al momento del cumplimiento de alguna sentencia dictada en el juicio natural.

La procedencia del juicio de amparo citada en los dos párrafos que anteceden, se encuentra condicionada a que el agraviado debe de agotar los recursos que en su caso procedan.

El inciso c) establece la procedencia del juicio de amparo contra actos que afecten a personas extrañas al juicio (terceros extraños a juicio), es decir, el amparo es procedente cuando un acto de autoridad jurisdiccional lesiona a una persona que no tiene injerencia en una relación de fondo y/o procesal, asimismo, cuando en juicio de cualquier orden, una persona ha sido demanda en algún juicio y no es legalmente emplazada.<sup>34</sup>

<sup>34</sup> *III.- Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:*

*a).- Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia;*

*b).- Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y*

*c).- Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;”*

Por su parte, la fracción IV, prevé la procedencia del amparo administrativo o amparo contra actos de autoridad administrativa, condicionándola a que se respete el principio de definitividad, es decir, el amparo en esta materia no será procedente si existe un recurso o medio de defensa legal a través del cual se pueda combatir el acto de autoridad, teniendo la obligación el gobernado de agotar estos medios de defensa antes de acudir al juicio de garantías.

Asimismo, establece una excepción al principio definitividad que consiste en que no será necesario agotar dichos recursos cuando la ley que los establezca exija mayores requisitos que la Ley de Amparo para conceder la suspensión del acto reclamado.<sup>35</sup>

La fracción V regula diversos aspectos del amparo directo o uni-instancial, que es un proceso de control constitucional que tiende a estudiar la constitucionalidad de las resoluciones que dan por terminado un juicio o procedimiento. Este tema será abordado a fondo más adelante.

Por otra parte, esta fracción establece la facultad de atracción de la Suprema Corte de Justicia para conocer del amparo directo. A través de esta facultad el Máximo Tribunal puede, de oficio o a petición del Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.<sup>36</sup>

<sup>35</sup>“IV.- En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión;”

<sup>36</sup>“V.- El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

a).- En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.

b).- En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal;

c).- En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

Por otra parte, la fracción VI continua con la regulación del amparo directo en el sentido de que su trámite será regulado por la Ley de Amparo, estableciendo el principio de prosecución judicial, tema que será bordado más adelante.<sup>37</sup>

La fracción VII reglamenta el juicio de amparo indirecto por lo que toca a su procedencia, competencia para conocer de dicho juicio y trámite de éste. Tema que será abordado en el capítulo correspondiente del presente trabajo.<sup>38</sup>

Por su parte, la fracción VIII establece que contra las sentencias dictadas por los jueces de distrito y los Tribunales Colegiados de Circuito, procede el recurso de revisión, asimismo, establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de dicho medio de impugnación en los siguientes casos:

1) Cuando en la demanda de amparo se hayan reclamado leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del Artículo 89 de esta Constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados o por el Jefe del Distrito Federal y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

*En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y*

*d).- En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado;*

*La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.”*

<sup>37</sup> *“VI.- En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución señalará el trámite y los términos a que deberán someterse los tribunales colegiados de circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, para dictar sus respectivas resoluciones;”*

<sup>38</sup> *“VII.- El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;”*

2) Cuando el juicio de amparo se trate de leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restringan la soberanía de los Estados y cuando se trate de leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal, que invadan la esfera de la autoridad federal.

De igual manera, la fracción en estudio establece que el Alto Tribunal del país podrá conocer de los amparos en revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten, a lo que se le conoce como facultad de atracción.

Finalmente, la fracción en comento establece que los Tribunales Colegiados de Circuito conocerán del recurso de revisión en los casos no previstos en los incisos a) y b), es decir, cuando no se trate de problemas de constitucionalidad de leyes, reglamentos o tratados internacionales.<sup>39</sup>

La fracción IX establece que contra las resoluciones dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, no se admite recurso alguno en su contra, sin embargo, como caso de excepción, dispone que procederá el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en caso de que tal resolución decida sobre la inconstitucionalidad de una ley o interprete algún artículo de nuestra Carta Magna y se trate de un criterio de importancia.<sup>40</sup>

<sup>39</sup>“VIII.- Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a).- Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del Artículo 89 de esta Constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados o por el Jefe del Distrito Federal, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

b).- Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los tribunales colegiados de circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno;”

<sup>40</sup>“IX. Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos de que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución cuya resolución, a juicio de la

Por su parte la fracción X reglamenta la suspensión en el juicio de amparo indirecto, la cual será tratada en capítulos posteriores del presente trabajo.<sup>41</sup>

La fracción XI es el fundamento para la suspensión en el juicio de amparo directo, estableciendo que tal suspensión será solicitada a la autoridad responsable, asimismo, dado que las responsables son las que conocerán de la medida cautelar en comento, la demanda deberá ser presentada ante ellas con las respectivas copias para las partes.

De igual manera, la presente fracción dispone, que en los demás casos conocerán y resolverán sobre la suspensión los jueces de distrito y los Tribunales Unitarios de Circuito.<sup>42</sup>

Por otra parte, la fracción XII establece que las violaciones a las garantías consagradas en los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución (juicio de amparo en materia penal), se reclamaran ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el juez de distrito o tribunal unitario de circuito que corresponda, y que las resoluciones que dichos órganos jurisdiccionales dicten podrán ser impugnadas.

*Suprema Corte de Justicia y conforme a acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Sólo en esta hipótesis procederá la revisión ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;*

<sup>41</sup> *“X.- Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.*

*Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;”*

<sup>42</sup> *“XI.- La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito y la propia autoridad responsable decidirá al respecto. En todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito;”*

Por otro lado, la citada fracción establece que la ley determinará el tribunal unitario o el juez de distrito competente para conocer del juicio de amparo en caso de que la autoridad responsable no resida en el mismo lugar que éstos.<sup>43</sup>

Las fracciones XIII a XVI, del artículo 107 constitucional disponen las reglas generales del juicio de amparo respecto de la contradicción de tesis entre los Tribunales Colegiados de Circuito y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la caducidad por inactividad procesal, el Ministerio Público de la Federación como parte en el juicio de referencia (lo que se explicara mas a detalle en capítulos posteriores del presente trabajo), el incumplimiento de las sentencias dictadas en el juicio de amparo y las sanciones para las autoridades responsables que no acaten tales sentencias, el cumplimiento sustituto y la caducidad en el cumplimiento de dichas resoluciones.<sup>44</sup>

<sup>43</sup> *“XII.- La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.*

*Si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca;”*

<sup>44</sup> *“XIII.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.*

*Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer.*

*La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción, y*

*XIV.- Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II de este artículo, se decretará el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y términos que señale la ley reglamentaria. La caducidad de la instancia dejará firme la sentencia recurrida.*

*XV.- El Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca a su juicio, de interés público.*

*XVI.- Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo*

Finalmente, la fracción XVII establece la sanción para la autoridad que no suspenda el acto reclamado o admita fianza insuficiente para responder por los daños y perjuicios que se pudieran ocasionar con ésta.<sup>45</sup>

### **1.3 Concepto de Juicio de Amparo.**

Para establecer un concepto del juicio de amparo, es necesario tener presente algunas de las principales definiciones de lo que es este juicio.

El Ministro Arturo Serrano Robles define al juicio de garantías de la siguiente manera: *“El juicio de amparo no tiene más explicación, en consecuencia, que la de servir de medio de defensa del gobernado frente a los actos inconstitucionales del gobernante. El juicio de amparo, pues, tiene en la Constitución su meta y su origen o fuente. Es la Constitución su fuente porque es creado por ella; y es la Constitución su meta porque la finalidad que con él se persigue es lograr el imperio de los mandatos constitucionales. El juicio constitucional o juicio de amparo, llamado también juicio de garantías, es, por consiguiente, guardián del Derecho y de la Constitución.”*<sup>46</sup>

Juventino V. Castro, más que darnos una definición de lo que es el juicio de amparo, describe sus elementos esenciales, de la siguiente manera: *“El amparo es un proceso concentrado de anulación — de naturaleza constitucional —*

*prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.*

*Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.*

*La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria.*

<sup>45</sup> XVII.- *La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo en estos dos últimos casos, solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare.”*

<sup>46</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación; Manual del Juicio de Amparo; 2ª Edición; Editorial Themis; México; 1994; p. 8.

*promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal ya estatales, que agravién directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada — si el acto es de carácter positivo —, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige — si es de carácter negativo”.*<sup>47</sup>

Por su parte el Magistrado de Circuito, Jean Claude Tron Petit, define el juicio de amparo de la siguiente forma: *“El juicio de amparo se ha revelado como una de las ramas del Derecho Procesal Constitucional que a la par de las controversias constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad y la materia electoral, es un medio jurídico de protección, tutela y preservación de la constitucionalidad y es al mismo tiempo: a) El medio de defensa del gobernado, y b) El remedio frente a los actos inconstitucionales del gobernante.”*<sup>48</sup>

Ignacio Burgoa, nos da una definición genérica de lo que es el juicio de amparo, la cual a la letra dice: *“El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine.”*<sup>49</sup>

<sup>47</sup> CASTRO, Juventino V., Garantías y Amparo, Editorial Porrúa, Décima Edición, México, 1998, p. 303.

<sup>48</sup> TRON PETIT Jean Claude; Manual del Juicio de Amparo; 4ª Edición, México 2003, p. 3

<sup>49</sup> BURGOA, Op.Cit. p. 173.

Asimismo, el Maestro Burgoa, en su libro “El Juicio de Amparo”, cita las definiciones de juicio de amparo de los grandes Juristas Don Ignacio L. Vallarta, Silvestre Moreno Cora y Héctor Fix Zamudio, las cuales se transcriben en el mismo orden:

*“El amparo puede definirse diciendo que es el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente.”*

*“Una institución de carácter político, que tiene por objeto proteger, bajo las formas tutelares de un procedimiento judicial, las garantías que la Constitución otorga, o mantener y conservar el equilibrio entre los diversos Poderes que gobiernan la Nación, en cuanto por causa de las invasiones de éstos, se vean ofendidos o agraviados los derechos de los individuos.”*

*“Un procedimiento armónico, ordenado a la composición de los conflictos suscitados entre las autoridades y las personas individuales y colectivas por violación, desconocimiento e incertidumbre de las normas fundamentales.”<sup>50</sup>*

De todo lo anterior, podemos definir al juicio de amparo como el medio de defensa establecido por la Constitución para que los gobernados que resulten afectados en su esfera jurídica por la emisión de actos de las autoridades del Estado a cualquier nivel (federal, estatal o municipal) que violen o contravengan las garantías otorgadas por la Carta Magna, con el fin de que dicho acto sea destruido por la sentencia de amparo y con ello restituir a los gobernados en el goce de las garantías violadas.

#### **1.4. El Juicio de Amparo como Medio de Control Constitucional.**

Para iniciar el estudio del presente inciso, es necesario explicar brevemente qué se entiende por medio de control.

<sup>50</sup> Ibidem. p. 174 y 175.

Ahora, es menester hacer referencia a lo que dentro del ámbito del derecho debemos entender por "*control*". En sentido jurídico "*control*" no se refiere únicamente a la supervisión o revisión de una actividad, tal y como puede ser definido en otras áreas, sino que implica el uso de los métodos tendientes a evitar el abuso del poder, es decir, que éste se lleve a cabo respetando las limitaciones establecidas para su ejercicio. En este sentido, el control en el ámbito jurídico, se traduce, por un lado, en vigilar que se acaten las limitaciones establecidas por disposición de la ley en el ejercicio del poder y, por otro, evitar el abuso del poder. Esto conlleva a que se impida la violación de las normas limitativas del poder y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes a aquellos que se extralimiten en el desempeño de su encargo.

Sin el poder y su control no se puede realizar la función de gobierno en un Estado. De ahí la importancia del "*control*", lo cual significa el equilibrio que atribuye funcionalidad a un determinado sistema jurídico, ya que de no existir aquél, tampoco existiría un orden normativo eficaz y, como consecuencia tampoco el Estado, lo que nos lleva a considerarlo como un factor necesario dada la naturaleza del "*poder*".

Hechas las anteriores consideraciones, tomaremos la definición del concepto de "*control*" da Carla Huerta Ochoa<sup>51</sup> "*... control es el conjunto de medios que garantizan las limitaciones establecidas el ejercicio del poder; la forma en que se asegura la vigencia de la libertad y de los derechos fundamentales del ser humano. El control es, pues, un sistema de vigilancia que asegura la observancia del sistema jurídico.*"

Por otro lado, el Magistrado Humberto Suárez Camacho, en su libro "El Sistema de Control Constitucional en México"<sup>52</sup>, señala que el hablar de medio de

<sup>51</sup> Huerta Ochoa, Carla. *Mecanismos Constitucionales para el Control del Poder Político*; Instituto de Investigaciones Jurídicas-Universidad Nacional Autónoma de México; México; 1998; p. 36.

<sup>52</sup> Suárez Camacho, Humberto, *El Sistema de Control Constitucional en México*, Editorial Porrúa, México 2007, p. 15.

control constitucional *“implica señalar los límites del poder en concordancia con el principio de supremacía constitucional pues es a través de las formas de control y efectividad que producen en la realidad normada, como se asegura que la Constitución prevalecerá en su aplicación sobre las normas o actos inferiores a ella en un sistema jurídico determinado, de lo que resulta que si no existe dicho control: la supremacía se tornaría ilusoria al carecer de vigencia efectiva sus postulados o ante la emisión de un acto contraventor que provocaría, de suyo, una reforma de la Ley Suprema mediante un procedimiento distinto al previsto constitucionalmente, aplicado de facto.”*

De lo anterior puede concluirse que, los medios de control constitucional son aquellos establecidos en la Constitución, que tienen por objeto limitar el poder (de las autoridades a nivel federal, estatal y municipal) asegurando que las disposiciones jerárquicamente subordinadas a la Carta Magna y cualquier acto inferior, se adecuen a los designios constitucionales.

Por otra parte, el Maestro Humberto Suárez Camacho, en la obra citada en líneas anteriores, establece una tipología de los medios de control constitucional la cual es la siguiente:

a) Existen dos tipos de control constitucional que se desarrollan en torno a las dos principales tradiciones jurídicas que existen en el orbe: el de tipo judicial que encarga a uno o varios tribunales la tarea de velar por la supremacía constitucional (el cual se desarrolla en la tradición jurídica Common Law) y el de tipo político, en el cual se asigna a uno o varios órganos ya existentes del Estado, o a uno creado al efecto la tarea de defender la constitución (se desarrolla en la tradición romano-germana-canónica). Dichos tipos de control tiene las características siguientes:

Control constitucional de tipo Jurisdiccional: La petición de control puede realizarse por el afectado con el acto o norma secundaria, cuya solicitud se substanciara mediante un procedimiento de carácter contencioso, donde el órgano

jurisdiccional resolverá sobre la inaplicación de la ley por su contravención a la Constitución, decisión que por la concreción que revisten las sentencias, sólo comprenderá, generalmente, la situación jurídica específica sometida a juicio.

Control constitucional de tipo político: Es iniciado por un órgano estatal para que se declare la oposición de la Ley o acto que se considera contrario a la Carta Magna, sin que ante el órgano de control se ventile procedimiento contencioso entre el órgano petionario y quien emitió el acto denunciado, siendo que por lo general la decisión sobre constitucionalidad tiene efectos generales.<sup>53</sup>

b) El Control Difuso o por vía de excepción. Es la aptitud para que cualquier Juez (de cualquier fuero) pueda comparar el contenido de la norma legal con el de la Constitución y, de hallar incompatibilidad, abstenerse de aplicar la primera.<sup>54</sup>

c) El Control Concentrado. Este medio de control no permite que los jueces locales examinen si las leyes secundarias cuya inaplicación pide alguna de las partes en un juicio ordinario son o no inconstitucionales, estableciendo que el Poder Judicial Federal es el único que puede realizar declaraciones de constitucionalidad o inconstitucionalidad de Leyes.<sup>55</sup>

Por su parte, el libro “Elementos de Derecho Procesal Constitucional”, editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>56</sup>, establece la existencia del medio de control constitucional “mixto”, el cual *“es una combinación del difuso y el concentrado; al tiempo que existe un órgano con funciones de control de tipo abstracto y concentrado, el resto de los tribunales puede realizar un examen incidental y difuso, por el que pueden inaplicar una ley inconstitucional. Este fenómeno sucede en países como Colombia, Venezuela y México. Sin embargo, no todos los juzgadores mexicanos pueden estimar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley, en virtud del sistema competencial aplicable a la*

<sup>53</sup> Suárez Camacho, op.cit., p. 17.

<sup>54</sup> Ibidem, p. 46.

<sup>55</sup> Ibidem, p. 47.

<sup>56</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación; Elementos de Derecho Procesal Constitucional; Editorial Suprema Corte de Justicia de la Nación; México; 2006, p. 30

*impartición de justicia, relativo a que el examen de cuestiones de constitucionalidad es privativo de los tribunales federales de amparo. Tanto los juzgadores locales como los adscritos a otro poder-el ejecutivo, en concreto-, no deben pronunciarse sobre vicios de inconstitucionalidad en las leyes.*

*Más allá de su ejercicio de control constitucional abstracto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de una ley e inaplicarla a un caso concreto, facultad de la que también gozan los tribunales y juzgados de amparo, en la inteligencia de que ellos no deben analizar en abstracto la posible inconstitucionalidad de una ley.”*

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que el tipo de control constitucional que impera en el sistema jurídico mexicano es el mixto, tal y como se advierte de la jurisprudencia siguiente:

**"CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.** *La supremacía constitucional se configura como un principio consustancial del sistema jurídico-político mexicano, que descansa en la expresión primaria de la soberanía en la expedición de la Constitución, y que por ello coloca a ésta por encima de todas las leyes y de todas las autoridades, de ahí que las actuaciones de éstas deben ajustarse estrictamente a las disposiciones de aquélla. En este sentido, más que una facultad, la supremacía constitucional impone a toda autoridad el deber de ajustar a los preceptos fundamentales, los actos desplegados en ejercicio de sus atribuciones. Por tanto, si bien es cierto que los tres Poderes de la Unión deben observar la Ley Suprema, no puede afirmarse que por esta razón, las autoridades puedan, por sí y ante sí, en el ejercicio de funciones materialmente jurisdiccionales, examinar la constitucionalidad de sus propios actos o de los ajenos, toda vez que, al respecto, la propia Constitución consagra, en sus artículos 103 y 107, un medio de defensa expreso, por vía de acción, como es el juicio de amparo y lo encomienda, en exclusiva, al Poder Judicial de la Federación, sentando las bases de su procedencia y tramitación."<sup>57</sup>*

En mérito de lo anterior, se concluye que el juicio de amparo es un medio de control constitucional, dado que la propia constitución lo establece como un medio de defensa independiente y autónomo con el que cuentan los gobernados

<sup>57</sup> Jurisprudencia P./J. 73/99, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 18, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999.

frente a los actos inconstitucionales de los gobernantes para lograr la observancia de la Ley Suprema en tales actos, es decir, el amparo es un juicio de control ya que el interés específico del gobernado se protege con vista o con referencia siempre a un interés superior el cual consiste en el respeto a la Ley Suprema.

### **1.5 Amparo Control de Legalidad.**

Para el estudio de este apartado es necesario tener en consideración que en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se elevó a garantía constitucional el principio de legalidad.

Así, es menester tomar en consideración que en el artículo 14 de la Carta Magna<sup>58</sup>, se encuentra regulada la garantía de legalidad en los párrafos segundo, tercero y cuarto, así, los párrafos segundo y tercero tienen como campo de vigencia la materia procesal penal que implica, según el Maestro Burgoa, que *“un hecho cualquiera, que no esté reputado por la ley en su sentido material como delito, no será delictuoso, o sea, susceptible de engendrar una penalidad para el que lo cometa”* y *“está prohibida la aplicación de una sanción penal si no existe alguna disposición legal que expresamente la imponga por la comisión de un hecho determinado. En otras palabras, para todo delito la ley debe expresamente señalar la penalidad correspondiente.”*<sup>59</sup>

Por su parte, en relación con el principio de legalidad establecido en el párrafo cuarto del artículo 14 Constitucional, Burgoa establece:

<sup>58</sup> El artículo 14 Constitucional establece: *“A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

*En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.*

*En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”*

<sup>59</sup> BURGOA O. Ignacio; Las Garantías Individuales; Editorial Porrúa, 29ª Edición; México 1997; p. 574 y 575.

*“...en cualquier resolución jurisdiccional dictada en un procedimiento judicial civil (lato sensu), administrativo o del trabajo establece como exigencia que debe cumplir la autoridad que la pronuncie, la consistente en que tal decisión se ciña a la letra de la ley aplicable al caso que de que se trate o se base en la interpretación jurídica de la misma.*

*Esta prescripción constitucional excluye a la costumbre o al uso en cualquier materia como fuente de las resoluciones jurisdiccionales. Conforme a ella, sólo en la ley escrita debe apoyarse y, a falta de ésta, en los principios generales del derecho.”<sup>60</sup>*

En razón de lo anterior, podemos concluir que el juicio de amparo es un medio de control de legalidad dado que a través de éste se vigila que en las resoluciones dictadas en los procedimientos penales, civiles, administrativas o del trabajo, se ajusten a la leyes secundarias que deben normarlos.

En ese sentido, cabe hacer mención que el Maestro Héctor Fix Zamudio considera que el juicio de amparo, en especial el directo, es un recurso extraordinario de legalidad, similar al recurso de casación, que preserva la debida y exacta aplicación de las leyes secundarias y no tiene la naturaleza de un juicio autónomo.<sup>61</sup>

Por su parte, el párrafo primero del artículo 16 de la Carta Magna, establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la cause legal del procedimiento.<sup>62</sup>

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 constitucional importa que todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado; entendiéndose por lo primero que debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse también las

<sup>60</sup> Ibidem; p. 580

<sup>61</sup> Véase “Reflexiones Sobre la Naturaleza Procesal del Amparo, del libro “Ensayos Sobre el Derecho de Amparo”, del Maestro FIX ZAMUDIO Héctor; Editorial Porrúa; 3ª edición; México 2003.

<sup>62</sup> *Artículo 16 Constitucional, párrafo primero: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la cause legal del procedimiento.*

*[...]*”

circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hubieren tomado en consideración para la emisión del acto; siendo indispensable, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.<sup>63</sup>

En consecuencia, del artículo en estudio, se advierte que a través de los conceptos de fundamentación y motivación, se establece un medio de control de legalidad, dado que las autoridades están constreñidas a fundar y motivar todos los actos que realicen a través de su investidura.

Cabe hacer mención, que el Maestro Burgoa opina que nuestro juicio de amparo al tutelar la garantía de legalidad consagrada en los artículos 14 y 16 de la Constitución, es un verdadero medio de control constitucional.<sup>64</sup>

### **1.6 Principios Constitucionales que rigen el Juicio de Amparo.**

El juicio de amparo indirecto se encuentra regido por diversos principios y excepciones a éstos, los cuales no son otra cosa que los lineamientos a seguir en este juicio; al respecto cabe destacar que para los efectos de la presente tesis únicamente se estudiarán los principios que derivan de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley de Amparo. Estos principios son: **Iniciativa o Instancia de Parte**, **Agravio Personal y Directo**, **Prosecución Judicial del Amparo**, **Relatividad de las Sentencias de Amparo**, **Estricto Derecho** y **Definitividad**; al margen de que la doctrina señale otros, ya que en el caso concreto el objeto a estudio son únicamente aquellos elementos del juicio de amparo que tienen una real aplicación durante la tramitación de éste.

El principio de **Iniciativa o Instancia de Parte**, se encuentra consagrado en la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos

<sup>63</sup> Jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 175, de la Compilación de 1995, Séptima Época, Tomo VI, parte SCJN, Tesis 260, de rubro: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**"

<sup>64</sup> Burgoa Orihuela; "El Juicio de Amparo"; p. 146.

Mexicanos y en el artículo 4 de Ley de Amparo. De acuerdo con este principio, sólo puede promover el amparo la parte agraviada por un acto de autoridad que en su concepto ha conculcado sus garantías.<sup>65</sup>

Pues bien, para que el juicio de amparo de inicio forzosamente deberá ser promovido por persona física o moral; pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor (si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal) o por medio de algún pariente o persona extraña en los casos que esta ley lo permita como en el caso de que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional, en que, si el agraviado se encuentra imposibilitado para promover el juicio, podrá hacerlo cualquier otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad, conforme al artículo 17 de la ley de la materia; así como a quienes perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que reclamen.

Asimismo, como el juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte agraviada (las personas a quienes perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame), dicho juicio no podrá operar en ningún caso oficiosamente.

En consecuencia, el principio de **Iniciativa o Instancia de Parte**, no tiene excepciones.

Cabe mencionar que dado que el amparo sólo puede ser promovido por la parte agraviada, es ésta quien puede ejercer únicamente la acción de amparo para excitar la función jurisdiccional, para que ésta declare en su favor la reparación de las contravenciones constitucionales cometidas en su contra.

<sup>65</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación; Op. Cit. p. 31.

Al respecto, el Maestro Ignacio Burgoa, en su libro “El juicio de Amparo”, expone que en sentido estricto dentro del concepto de “juicio de amparo” considerado éste como “una serie ordenada y sistemática de actos que culminan en una sentencia”, abarca a la “acción de amparo o derecho del agraviado” como acto inicial del mismo.

Así, clasifica a los elementos de la acción de amparo de la siguiente manera:

### **1.- Sujetos:**

- **Sujeto activo:** Aquel gobernado víctima de una violación a las garantías constitucionales cometida por cualquier autoridad estatal, mediante un acto o una ley; o en cuyo perjuicio tanto la autoridad federal como la local, mediante la realización de un acto concreto o la expedición de una ley, hayan contravenido su respectiva competencia, independientemente de que se hayan o no violado sus garantías individuales.

- **Sujeto pasivo:** Es el sujeto contra quien se entabla la acción de amparo, es decir el demandado, constituido en términos generales por cualquier autoridad estatal, de cualquier naturaleza política o constitucional que viole las garantías individuales por una ley o un acto en sentido estricto; o las autoridades federales o locales que hayan producido la invasión en la órbita de competencia que no les incumba, con el consiguiente agravio individual.

**2.- Causa:** Este elemento de la acción en el juicio de amparo, al igual que en el concepto genérico de acción, se va a dividir en dos, que son:

- **Remota:** Es aquella posición jurídica concreta del gobernado, frente al estatuto constitucional que contiene las garantías individuales, y que automáticamente lo convierte en su titular individualizado; asimismo, es aquella situación jurídica concreta en que se encuentra el gobernado frente a las

autoridades federales o locales, en el sentido de que solamente puede ser afectado por cualesquiera de ellas en el caso de que actúen dentro de su competencia.

- **Próxima o Petendi:** Conforme a las fracciones segunda y tercera del artículo 103 constitucional, esta causa estará constituida por la ley o acto mediante los cuales las autoridades federales o las locales, contravienen la orbita de su respectiva competencia dentro del régimen federal, en perjuicio de algún gobernado.

**3.- Objeto:** Consiste en que mediante la prestación del servicio público jurisdiccional se imparta la protección al gobernado contra el acto de autoridad que le infiera un agravio por violación a las garantías individuales o por interferencia del régimen competencial existente entre los órganos federales y locales. Dicha protección involucra la invalidación del acto agravante para restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes de su realización, restituyendo así al gobernado en el goce de sus derechos constitucionales.<sup>66</sup>

El jurista José Ovalle Fabela, define a la acción de amparo como el derecho subjetivo de una persona física o moral en su carácter de gobernada, para acudir ante el Poder Judicial de la Federación u órganos con competencia auxiliar, a exigir el desempeño de función jurisdiccional, para obtener la tutela de una garantía individual o de un derecho derivado de la distribución de facultades entre Federación y Estados, presuntamente violados por una autoridad estatal responsable.<sup>67</sup>

El concepto expresado requiere la siguiente explicación de los elementos que lo integran:

<sup>66</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Op. cit. p. 320 a la 324.

<sup>67</sup> OVALLE FABELA, José, Teoría General del Proceso, Editorial, Oxford. Cuarta Edición, México, 1996, p. 406.

a) El derecho de acción tiene como sujeto pretensor a la persona física o moral y como sujeto obligado a un órgano jurisdiccional. Por tanto, se trata de un derecho subjetivo al que corresponde el deber jurídico del órgano jurisdiccional. En el juicio de amparo no tiene cabida la justicia impartida por árbitros. El monopolio de la administración de justicia materia de amparo corresponde a los órganos judiciales estatales.

b) La persona física o moral que ejercita la acción de amparo no puede ser un órgano del Estado. Ha de ser una persona que tenga carácter de "gobernado", es decir, alguien que en la relación jurídica carece de imperio, de don de mando, de poder de coacción. El gobernado es un sujeto que se halla ubicado en un plano de inferioridad respecto al gobernante, ya que éste puede realizar respecto de él actos de autoridad, esto es que le puede imponer el gobernante al gobernado su voluntad, con, contra o sin su consentimiento. El artículo 9 de la Ley de Amparo permite pedir el amparo a las "personas morales oficiales". Tal posibilidad debemos entenderla en el sentido de que pueden pedir amparo cuando actúen como entidades no soberanas, es decir, sin imperio. En este sentido, es conveniente aclarar que el Estado puede actuar con imperio o sin él. El Estado actúa como entidad soberana cuando impone su voluntad, con, contra o sin el consentimiento del obligado. A su vez, el Estado actúa como entidad no soberana cuando, en la relación jurídica recaba el consentimiento del otro sujeto de la relación jurídica sin imponerle su voluntad.

c) La acción de amparo se tramita ante el Poder Judicial de la Federación, tal y como se desprende de los artículos 103 y 107 constituciones, de la Ley de Amparo y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Federación. Salvo los casos de excepción previstos por la Ley de Amparo en situación de competencia concurrente o auxiliar.

d) El objeto de la acción de amparo es exigir el desempeño de la función jurisdiccional. Aquella función en la que se aplica la norma jurídica a dos

situaciones concretas que se hallan en una situación de antagonismo, de controversia, para resolver el conflicto planteado, mediante una dicción del derecho.

e) A través de la función jurisdiccional se logra la tutela a una garantía individual o la tutela a un derecho derivado de la distribución de facultades entre la Federación y Estados. Es decir, en la acción de amparo.

f) En el juicio de amparo, el solicitante de amparo, que es la persona física o moral que ha ejercitado la acción de amparo, alude a una presunta violación de derechos. Se dice “presunta”, por que no siempre se presenta tal violación, o habiéndola no siempre podrá ser demostrada.

La presunta violación que es reclamada en amparo, ha de tener su origen en un acto de autoridad, por lo cual a esa autoridad en el juicio de amparo se le llamará “*autoridad responsable*”.

El **principio de agravio personal y directo** al igual que el anterior se encuentra consagrado en los artículos 107, fracción I, de la Constitución Federal y 4 de la Ley de Amparo. Dicho principio contempla que el juicio de amparo procederá siempre a instancia de parte agraviada. Debiendo entenderse por agraviado a las personas que han sufrido un agravio, es decir, la lesión directa en los intereses jurídicos de la persona, o bien una ofensa, un daño, una afectación indebida derivada de una ley o de un acto de autoridad.

En ese orden de ideas, por “agravio” debe entenderse todo menoscabo, toda ofensa a la persona física o moral, que puede ser o no ser patrimonial, siempre que sea material, apreciable objetivamente. En otras palabras, a la afectación que en su detrimento aduzca el quejoso debe ser real y no de carácter simplemente subjetivo.

Dicho agravio debe recaer en una persona determinada, concretarse en ésta, no ser abstracto, genérico; y debe ser de realización pasada, presente e inminente; es decir, haberse producido, estarse efectuando en el momento de la promoción del juicio o ser inminente, no simplemente eventual, aleatorio, hipotético. Los actos simplemente probables no engendran agravios, ya que resulta indispensable que aquellos existan o que haya elementos de los que pueda deducirse su realización futura con certeza.<sup>68</sup>

Al respecto, Manuel Bernardo Espinoza Barragán, dice que para que el agravio que se le ocasiona al gobernado pueda dar lugar a la procedencia del juicio de garantías, debe ser de naturaleza “personal” ya que debe recaer en una persona determinada, física o moral, que sea titular de derechos o posesiones conculcados por el acto de autoridad.

Además, se exige también para que se actualice la procedencia de la acción de amparo, que el agravio sea “directo”, desde el punto de vista del tiempo en el que el acto reclamado se realiza. La verificación puede ser pasada o presente, e incluso inminentemente futura; el primero se da cuando sus efectos ya concluyeron; en el segundo, cuando los efectos del agraviado se están realizando al promoverse el amparo, y el tercero, cuando dichos efectos aún no aparecen, pero existen datos que hacen presumir que sí tendrán lugar.<sup>69</sup>

Finalmente, debe decirse que este principio tampoco tiene excepciones por lo que opera en todos los casos.

El principio de **Prosecución Judicial del Amparo**, se consagra en el artículo 107 constitucional, párrafo primero, que señala que todas las controversias de que habla el artículo 103, se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la Ley, luego, conforme al artículo 2 de la Ley de Amparo, tal principio se traduce en la obligación del Juzgador de emitir su

<sup>68</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Op. Cit., p. 32.

<sup>69</sup> ESPINOZA BARRAGÁN, Manuel Bernardo. Juicio de Amparo. Editorial Oxford University Press. 2000. p. 39.

decisión conforme a las disposiciones establecidas en la aludida ley, y sólo a falta de disposición expresa, se sujetará a las disposiciones establecidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicándolo de manera supletoria.

En ese orden de ideas, la sustanciación de la acción de amparo requiere del agotamiento de un verdadero procedimiento judicial con observancia cabal de las formas jurídicas procesales como son: demanda, emplazamiento, contestación, audiencia de pruebas, alegatos y sentencia.

Este principio no tiene excepciones.

El **Principio de Relatividad de las Sentencias de Amparo** se encuentra consagrado en el artículo 107, fracción II, de nuestra Ley Fundamental y reiterado por el diverso 76 de su Ley Reglamentaria<sup>70</sup>, los cuales reproducen la fórmula creada por Don Mariano Otero, acerca de los efectos relativos de las resoluciones dictadas en los juicios de amparo.

Dicho principio establece que las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

De lo expuesto en el párrafo anterior se advierte que de conformidad con el principio en estudio, la norma reputada de inconstitucional en el juicio de amparo no se anula por el órgano de control mediante una declaración general, sino que se invalida su aplicación en cada caso concreto, respecto de la autoridad que

<sup>70</sup> El Artículo 76 de la Ley de Amparo: *“Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.”*

hubiese figurado como responsable y del individuo que haya solicitado la protección federal, es dable señalar que los actos a cumplimentar por las responsables se constriñen, en el supuesto de que el amparo se conceda en contra de las disposiciones reclamadas con motivo de su aplicación concreta, a dejar insubsistente el acto de aplicación que dio lugar a la promoción del juicio y los actos de aplicación que en su caso se hayan generado durante la tramitación del mismo (supuesto en el que los efectos del amparo actúan hacia el pasado) y por lo que hace a las normas impugnadas tanto en su carácter heteroaplicativo como autoaplicativo, se constriñe a que las autoridades a que se abstengan de aplicar en lo sucesivo la norma declarada inconstitucional, supuesto en el que los efectos del fallo constitucional se proyectan hacia el futuro, dado que la situación jurídica del quejoso se rige por la sentencia de garantías que constituye cosa juzgada, sin que dicha declaración alcance a vincular a las autoridades que intervinieron en su formación, ni, por ende, que las obligue a dejar insubsistentes sus actos, dado que la sentencia de amparo no afecta la vigencia de la norma cuestionada, ni la priva de eficacia general.<sup>71</sup>

Basta la lectura de lo anterior para advertir que hay una excepción a este principio, la cual consiste en que todas las autoridades que por razón de sus funciones deban intervenir en la ejecución de una sentencia de amparo, están obligadas a su cumplimiento aun cuando no hayan intervenido en el amparo, ello es así, porque la sentencia de amparo constituye una cuestión de orden público.<sup>72</sup>

El **principio de estricto derecho** es el rector del juicio de amparo. Dicho principio encuentra su fundamento en el artículo 76 de la Ley de Amparo y,

<sup>71</sup> La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 2a. CXV/97, visible en la página 414, tomo VI, del mes de octubre de 1997, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de rubro: ***"INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. NO PUEDEN INCURRIR EN ELLA LAS AUTORIDADES QUE SOLAMENTE EJERCIERON FACULTADES LEGISLATIVAS O REGLAMENTARIAS"***, sustenta el criterio de que el juicio de amparo carece de fuerza vinculatoria para obligar a las autoridades legislativas a derogar o dejar sin efectos los actos relativos a la creación de leyes.

<sup>72</sup> La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pronunció al respecto sustentando la tesis 236, página 159, tomo VI, parte SCJN, del apéndice de 1995 del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: ***"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. A ELLA ESTAN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES, AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO"***

conforme a éste, el juzgador esta constreñido a analizar únicamente las cuestiones planteadas en la demanda, encontrándose imposibilitado para suplir las deficiencias y omisiones en que incurran las partes, o sea, que no puede sustituir la voluntad de éstas en la estimación jurídica de las cuestiones que planteen, es decir, en principio, el órgano de control constitucional que conozca del asunto debe ceñirse a los conceptos de violación expresados en la demanda. En virtud de este principio puede ocurrir que, no obstante que el acto reclamado sea notoriamente inconstitucional, se niegue la protección de la justicia federal solicitada por haberse formulado incorrectamente los conceptos de violación.

Este principio se encuentra relacionado con el de relatividad de las sentencias, en función de que estudia el acto reclamado tal y como fue planteado por el quejoso en su escrito de demanda, haciendo el pronunciamiento respectivo en la sentencia que se dicte al respecto, determinando la protección o la negación del amparo de la justicia federal, al caso concreto que le ha sido planteado a su consideración, sin hacer una declaración general de ello.

Sin embargo, este principio tiene diversas excepciones, como lo es la suplencia de la queja, que tiene como objetivo subsanar las omisiones o imperfecciones de la demanda, cuando es notable que se ha violado una garantía en perjuicio del quejoso y éste, por error o por ignorancia no la hizo valer, es decir, el órgano jurisdiccional que conozca de la demanda de amparo, podrá subsanar dichas omisiones para tomarlas en cuenta al momento de dictar sentencia; esta figura jurídica proteccionista se encuentra consagrada en el segundo párrafo de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo<sup>73</sup> y para que opere

<sup>73</sup> **El Artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, establece:** *Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:*

*I.- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.*

*II.- En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.*

*III.- En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley.*

*IV.- En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.*

necesariamente deberá encuadrarse en alguno de los supuestos que establecen dichos preceptos.

Ahora, analizaremos los supuestos contemplados en los citados artículos, en los cuales opera la suplencia en la queja deficiente:

El párrafo segundo de la fracción II, del artículo 107, de la Carta Magna, impone que en el juicio de garantías deberá suplirse la deficiencia de la queja de conformidad con lo establecido en la Ley de Amparo.

Por su parte, la fracción I, del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, establece que se deberá suplir la deficiencia de la queja en cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

En este punto, la suplencia es de un carácter muy amplio, en virtud de que únicamente va a operar sobre consideraciones no vertidas en los conceptos de violación de la demanda de garantías o en los agravios cuando se trate de algún recurso, pues permite al juzgador resolver sobre la constitucionalidad de la ley aplicada, aun y cuando ésta no haya sido señalada como acto reclamado ni las autoridades legisladoras como responsables, lo anterior es en razón de que basta para que sea aplicada tal suplencia, que sea llamada a juicio la autoridad que aplicó la ley para otorgar al quejoso la protección de la justicia federal, tomando como base para ello, la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la cual se declara inconstitucional dicha ley.<sup>74</sup>

*V.- En favor de los menores de edad o incapaces.*

*VI.- En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.”*

<sup>74</sup> Lo anterior se encuentra sustentado en la jurisprudencia P./J. 4/2006 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, febrero de 2006, Novena Época, p. 8, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA, AUNQUE NO SE HAYA PLANTEADO EN LA DEMANDA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY.”**

La fracción II, del citado precepto, establece que en tratándose de la materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

En atención a uno de los principios que en materia penal es base de dicho procedimiento, como lo es el que *“Nadie es culpable hasta que se demuestre lo contrario.”* La intención del legislador fue que el juicio de amparo constituyera para los reos, un medio fácil de defensa, dando las armas necesarias para ello al juzgador, pues éste se verá obligado a protegerlo, haciendo las consideraciones que estime pertinentes para ello, aun y cuando aquél haya omitido todo razonamiento tendiente a desvirtuar la constitucionalidad del acto reclamado o de la resolución recurrida o dichos razonamientos sean deficientes, pues de la lectura de dicha fracción, se advierte que la libertad de apreciación del juzgador es absoluta.<sup>75</sup>

En la fracción III, nos encontramos con la suplencia de la queja de mayor amplitud o máxima, pues cuando el juicio de amparo sea promovido por alguno de los sujetos agrarios comprendidos en el libro segundo de la Ley de Amparo (núcleos de población ejidal o comunal, ejidatarios o comuneros en lo particular), operará en los términos a que se refiere el artículo 227 de la Ley de la Materia,<sup>76</sup> el cual establece, que dicha suplencia será tal que abarcará la de exposiciones, comparecencias y alegatos, y no solamente en estos casos, pues puede surtirse en el ofrecimiento de pruebas y demás cuestiones de que se percate el juzgador, siempre que estas sean en beneficio de los quejosos.

<sup>75</sup> Ilustra lo anterior el criterio lo sustenta la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 369, consultable en el Apéndice 2000, tomo II, Penal, jurisprudencia SCJN, Sexta Época, p. 268, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA QUEJA. AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.”**

<sup>76</sup> Artículo 227 de la Ley de Amparo: *Deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, en los juicios de amparo en que sean parte como quejosos o como terceros, las entidades o individuos que menciona el artículo 212; así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios.”*

El hecho de que exista un carácter proteccionista de este tipo de sujetos, es en razón de que, desde el Constituyente de 1917, se les consideró como una clase marginada y desprotegida y, dado el carácter paternalista de dicha constitución y el hecho de que el juicio de amparo es una institución de buena fe, dichos sujetos se encuentran en un nivel desigualdad; también se considera que dicho proteccionismo obedece al principio de *“tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales.”*<sup>77</sup>

La fracción IV señala que al igual que en la materia agraria, en el ámbito laboral, la suplencia en la deficiencia de la queja operará únicamente para el trabajador, pero sin tanta amplitud como lo es en la materia agraria, pues únicamente se presentará tal suplencia por lo que hace a errores numéricos y por lo que hace a conceptos de violación y agravios, aun cuando exista ausencia de estos.

El hecho de que sea tomada en cuenta la materia laboral, y en específico a los obreros para efectos de la suplencia, es en virtud de que, al igual que la clase campesina, se trata de una clase social desprotegida, la cual, con mucha frecuencia, se ve limitada frente al abuso de los patrones y al ser la Constitución de carácter social, más no socialista, y el juicio de amparo una institución de buena fe, se pretende establecer un equilibrio entre las partes contendientes.<sup>78</sup>

<sup>77</sup> Ilustra la suplencia de la queja respecto de los sujetos agrarios la Jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a/J. 87/99, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo X, julio de 1999, Novena Época, p. 204 de rubro: **“NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDAL O COMUNAL. LOS ASPIRANTES A AVECINDADOS QUEDAN COMPRENDIDOS DENTRO DEL RÉGIMEN TUTELAR DEL AMPARO AGRARIO, CUANDO LA MATERIA DE LA RECLAMACIÓN CONSTITUCIONAL VERSE SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE ESE CARÁCTER.”**

<sup>78</sup> Ilustra la suplencia en materia laboral la Jurisprudencia P./J. 105/2008, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, octubre de 2008, Novena Época, p. 63 de rubro siguiente: **“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA DE TRABAJO. OPERA EN FAVOR DEL TRABAJADOR CUANDO EL ACTO RECLAMADO AFECTE ALGÚN INTERÉS FUNDAMENTAL TUTELADO POR EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.”**

En la fracción V, al igual que en los anteriores, la suplencia de la queja opera a favor los menores de edad o incapaces, tratándose de omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recopilación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.

Ahora, esta fracción podría entenderse en el sentido de que únicamente operará dicha suplencia en el supuesto de que los menores e incapaces sean los quejosos en el juicio de amparo, cosa que no sucede, pues el segundo párrafo de la fracción II del artículo 161 contenido en el capítulo respectivo al amparo directo de la Ley de Amparo<sup>79</sup>, establece que tal suplencia opera cuando en los juicios de amparo se afecta la esfera jurídica de los menores e incapaces, no importando quienes sean el o los promoventes del juicio.<sup>80</sup>

En lo dispuesto por la fracción VI, cabe aclarar que, por exclusión se refiere a la suplencia de la queja que opera en materias civil y administrativa, pues en las anteriores fracciones se refiere a la suplencia que opera en las materias penal, agraria y laboral.

<sup>79</sup> *“Artículo 161.- Las violaciones a las leyes del procedimiento a que se refieren los dos artículos anteriores sólo podrán reclamarse en la vía de amparo al promoverse la demanda contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio.*

*En los juicios civiles, el agraviado se sujetará a las siguientes reglas:*

*I.- Deberá impugnar la violación en el curso mismo del procedimiento mediante el recurso ordinario y dentro del término que la ley respectiva señale.*

*II.- Si la ley no concede el recurso ordinario a que se refiere la fracción anterior o sí, concediéndolo, el recurso fuere desechado o declarado improcedente, deberá invocar la violación como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera.*

*Estos requisitos no serán exigibles en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, ni en los promovidos contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten el orden y a la estabilidad de la familia.”*

<sup>80</sup> Así lo ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1ª./J.191/2005, consultable en el tomo XXIII, mayo de 2006, Novena Época, p. 167 del Semanario Judicial de la Federación de rubro: **“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.”**

Ahora bien, las únicas violaciones que pueden dejar sin defensa al quejoso son las de carácter procesal, pero hay que tener mucho cuidado al pretender interpretarla en el sentido de que la suplencia de la queja debe operar en las deficiencias en que incurra el quejoso o recurrente cuando se presente una violación por parte de la autoridad responsable y que esta sea manifiesta, independientemente de que haya sido o no impugnada en su oportunidad, lo cual es indebido.

Esta fracción debe ser entendida en el sentido de que la primera parte del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, únicamente faculta al Juzgador a suplir la deficiencia de queja en el sentido de que sea respecto de los conceptos de violación de la demanda, así como de los agravios formulados en los recursos cuando exista una violación procesal que lo deje en estado de indefensión.<sup>81</sup>

Lo anterior significa que la suplencia solo opera en relación con los conceptos de violación o de los agravios, siempre que la violación procesal que haya dejado sin defensa al quejoso haya sido impugnada en su oportunidad, pues de haber sido consentida y quedado firme, dicha suplencia no operará.

Es decir, en caso de que no haya sido impugnada oportunamente dicha violación procesal que lo dejó sin defensa, la suplencia de la queja no puede traducirse en que el Juzgador ordene la reposición del procedimiento ni valore directamente esa violación, pues únicamente podrá suplir la deficiencia en lo que atañe a los conceptos de violación de la demanda y de los agravios formulados por el quejoso, es decir, solo podrá mejorar los razonamientos esgrimidos por el peticionario de amparo o recurrente, sin corregir los errores en que hubiere incurrido en el procedimiento del cual derive el acto reclamado.

<sup>81</sup> Criterio establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 149/2000, publicada en el tomo XII, diciembre de 2000, Novena Época, p. 22 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL.”**

En otras palabras, lo actuado por el quejoso en el juicio natural, no puede ser subsanado por el juzgador de amparo, bajo el pretexto de suplir la deficiencia de la queja.

Ahora bien, no debemos confundir la suplencia de la queja deficiente, con la simple suplencia del error, establecida en el artículo 79 de la Ley de Amparo<sup>82</sup>, el cual faculta al órgano de control constitucional a corregir los errores en que incurra el quejoso al citar los preceptos constitucionales o legales que estima violados, así como a examinar en su conjunto los conceptos de violación, agravios y razonamientos que formulen las partes, para resolver la cuestión realmente planteada.

A lo que Arturo Serrano Robles, describe: *“Como puede advertirse, la suplencia opera ya no sólo respecto de la cita de los preceptos constitucionales, sino también por lo que ve a los legales o secundarios. Esto, independientemente de que ya no contiene la prohibición de cambiar los conceptos de violación, lo que por cierto es inexplicable y puede considerarse como una omisión involuntaria del legislador, pues resultaría inadmisibles pretender que el juzgador también está en aptitud de cambiar o de mejorar tales conceptos porque esto significaría acabar, de manera absoluta, con el principio de estricto derecho que, con las únicas excepciones que a continuación se señalarán, es rector del juicio.”*<sup>83</sup>

El principio de **definitividad** encuentra su sustento jurídico en los artículos 107, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Carta Magna, 44, 46, 114, fracciones II, III, IV y V, 73, fracciones XII, XIII, XIV y XV y 158 al 161 de la Ley de Amparo. De acuerdo con los artículos antes citados existen tres rubros donde se presenta este

<sup>82</sup>El artículo 79 de la Ley de Amparo establece: *“La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los tribunales colegiados de circuito y los jueces de distrito, deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.”*

<sup>83</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Op. cit. p. 41.

principio, con las correlativas cargas procesales para el quejoso que en caso de no satisfacerlos podrá incurrir, en principio, en hipótesis de improcedencia del juicio de garantías:

a) En los procedimientos administrativos y judiciales existe la obligación, prima facie, de esperar el dictado de la resolución o sentencia que dirima el litigio.

b) Una vez emitida la resolución o sentencia a que alude el inciso precedente, existe la obligación de agotar, hasta su decisión los recursos o medios ordinarios de defensa que sean susceptibles de nulificar, revocar o modificar el acto reclamado.

c) En los casos de procedimientos tendientes a ejecutar una resolución administrativa o una sentencia judicial, el peticionario de amparo deberá esperar el dictado de la última resolución del procedimiento de que se trate, previo agotamiento de los recursos precedentes contra ella.<sup>84</sup>

De lo anterior se concluye que este principio determina la procedencia del juicio de garantías hasta que se haya presentado una decisión de carácter terminal en la jurisdicción ordinaria, para entonces autorizar al juzgador federal a ejercer el control constitucional a través del amparo.

Por otro lado, existen diversos supuestos en los que no hay obligación de acatar el principio de definitividad que rige el juicio de amparo indirecto.

En esa tesitura, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la jurisprudencia, ha establecido dichos supuestos de excepción al principio de definitividad que rigen actualmente en el amparo

<sup>84</sup> Ver Suárez Camacho, Humberto, op. cit. p. 218 y 219.

indirecto,<sup>85</sup> los cuales fueron explicados por el Magistrado, Humberto Suárez Camacho, de la manera siguiente:<sup>86</sup>

a) No habrá obligación de esperar el dictado de la resolución definitiva en un procedimiento administrativo o juicio: cuando se esté en presencia de actos de “imposible reparación”; se trate de “terceros extraños a juicio” o se impugne la constitucionalidad de leyes aplicadas en el acto intraprocesal (excepción sólo aplicable a los procedimientos administrativos, no a los procesos judiciales).

Para una mayor comprensión, por actos de “imposible reparación” se entiende que son aquellos que inciden directamente sobre derechos sustantivos tutelados en la Constitución, en virtud de que la afectación respectiva no podía ser remediada aún de obtener resolución favorable. Con posterioridad la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha incluido dentro de dicha acepción algunas violaciones de carácter procesal de grado predominante o superior dentro de los juicios o procedimientos administrativos, en cuanto a los terceros extraños a juicio, se ha adicionado al concepto de sujetos que debieron ser llamados a juicio por tener un derecho que defender en juicio, a los demandados que aducen no ser debidamente emplazados, con lo que se equiparan a los primeros.<sup>87</sup>

b) No habrá obligación de agotar los recursos o medios ordinarios de defensa procedentes en contra de una resolución administrativa: cuando el recurso o medio de defensa exija mayores requisitos que los previstos en la Ley de Amparo para el otorgamiento de la suspensión definitiva; se impugne la constitucionalidad de una ley; se trate de terceros extraños o se expresen únicamente violaciones directas a la Constitución.

En este apartado, es menester indicar que la diferencia entre la expresión de violaciones directas a la Constitución en relación con las indirectas, radica en

<sup>85</sup> Tesis 2a. LVI/2000, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo XII, julio 2000, Novena Época, p. 156, de rubro: **“DEFINITIVIDAD. EXCEPCIONES A ESE PRINCIPIO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.”**

<sup>86</sup> SUÁREZ CAMACHO, op. cit. p. 220 y 221.

<sup>87</sup> Ibidem, p. 221.

que las primeras aluden únicamente a cuestiones reguladas en la propia Carta Magna, sin vincularse con ningún ordenamiento secundario (salvo los aspectos de índole lógico y formal que requieran la apreciación de tales normas ordinarias para comprender y decidir sobre la garantía individual que se considere violada, como sucede en los aspectos de invasión de esferas competenciales, incompetencia, ausencia de fundamentación y motivación, falta de otorgamiento de garantía de audiencia, entre otros); mientras que las violaciones indirectas se refieren fundamentalmente a la trasgresión de las hipótesis sustantivas y adjetivas de leyes secundarias, que a su vez inciden sobre las garantías de legalidad y debido proceso legal, consagradas específicamente en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.<sup>88</sup>

c) En resoluciones jurisdiccionales, no hay obligación de agotar medios ordinarios de defensa sólo en caso de terceros extraños a juicio y cuando el acto afecte la libertad personal del quejoso.

### **1.7. Las Partes en el Juicio de Amparo.**

El jurista mexicano Ignacio Burgoa O. define a la *“parte”* en un juicio como *“toda persona a quien la ley da facultad para deducir una acción, oponer una defensa en general o interponer cualquier recurso, o a cuyo favor o contra quien va a operarse la actuación concreta de ley.”*<sup>89</sup>

De lo anterior se observa que parte en un juicio es la persona física o moral que teniendo intervención en un juicio ejerce en él una acción, opone excepción o interpone un recurso, a fin de obtener una resolución favorable.

La teoría general del proceso señala que parte dentro del juicio de amparo, es la persona física o moral que, en relación con el desempeño de la función

<sup>88</sup> Ibidem, p. 224

<sup>89</sup>BURGOA O. Op. Cit. p. 329

jurisdiccional, recibirá la dicción del derecho, respecto a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos de autoridad impugnables.

Respecto del concepto propuesto de parte en el juicio de amparo, caben los siguientes comentarios:

a) Es elemento de esencia que la parte sea sujeto de derecho, en el caso, dicho sujeto puede ser una persona física o moral y órganos del Estado.

b) En el amparo se ejerce la función jurisdiccional.

c) Las partes en el juicio de amparo esperan la dicción del derecho. Su intervención se orienta al hecho de que la cuestión controvertida sea elucidada por el juzgador y despliegan una actividad para que la sentencia se dicte en condiciones que sean favorables a los intereses que convienen a su esfera jurídica.

d) La cuestión debatida en el amparo está caracterizada porque el juzgador ha de decidir si el acto de autoridad impugnado está o no acorde con la Constitución.

El artículo 5 de la Ley de Amparo<sup>90</sup>, determina que las partes en el juicio de amparo son las siguientes:

<sup>90</sup> El artículo 5 de la Ley de Amparo establece lo siguiente:

Son partes en el juicio de amparo:

I.- El agraviado o agraviados;

II.- La autoridad o autoridades responsables;

III.- El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

a).- La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;

b).- El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad;

c).- La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

- a) El agraviado o agraviados;
- b) la autoridad o autoridades responsables;
- c) el tercero o terceros perjudicados; y
- d) el Ministerio Público Federal.

Por su parte, Arturo Serrano Robles, en el libro el “Manual del Juicio de Amparo”, define a las partes del juicio de amparo de la manera siguiente:

**“Agraviado:** Llamado también “quejoso”, es quien promueve el juicio de garantías, quien demanda la protección de la Justicia Federal, quien ejercita la acción constitucional, el que equivale, en un juicio ordinario, al actor [...]

*Quejoso, en suma, es toda persona, física o moral, todo gobernado, con independencia de sexo, nacionalidad, estado civil y edad (artículo 6 a 10 de la propia Ley) y puede promover por sí o por interposita persona (artículo 4 de la Ley de Amparo).*

**Autoridad Responsable:** La autoridad responsable es la parte contra la cual se demanda la protección de la Justicia Federal; es el órgano del Estado, que forma parte de su gobierno, de quien proviene el acto que se reclama (ley o acto en sentido estricto), que se impugna por estimar el quejoso que lesiona las garantías individuales o que transgrede en su detrimento el campo de competencias que la Carta Magna delimita a la Federación y a sus Estados miembros; esto es, que rebasa las atribuciones que respecto de una y otros la Constitución ha precisado.

**Tercero Perjudicado:** El tercero perjudicado es quien, en términos generales, resulta beneficiado con el acto que el quejoso impugna en el juicio de amparo y tiene, por lo mismo, interés en que tal acto subsista y no sea destruido por la sentencia que en el mencionado juicio se pronuncie. Por ello debe ser llamado a dicho juicio y tener en éste la oportunidad de probar y alegar en su favor. Podría decirse que hace causa común con la autoridad responsable, que también se empeña en que el acto que de ella se combate quede en pie [...]

**Ministerio Público:** El Ministerio Público Federal, quien intervendrá cuando el caso de que se trate afecte, a su juicio, el interés público, supuesto en que

*IV.- El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma Ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materias civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala.”*

*podrá interponer los recursos relativos. Esta prevención contenida en la fracción IV del artículo 5º, que se comenta denota, sin duda alguna, que el mencionado Representante de la Sociedad siempre debe ser llamado al juicio constitucional como parte, y que a él atañe la facultad de decidir si interviene o no, según estime que el caso afecta o no el interés público [...]*<sup>91</sup>

Por otro lado, la fracción III, del artículo 5 de la Ley de Amparo, enlista los supuestos para que una persona sea considerada como tercero perjudicado en el juicio de amparo, los cuales son los siguientes:

a).- La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;

b).- el ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad; y

c).- la persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.”

Por su parte el artículo 11 del ordenamiento antes citado define, a la autoridad responsable de la siguiente manera:

**“ARTICULO 11.-** *Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado.”*

<sup>91</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Op. cit, p. 22, 24, 26 y 28.

## 1.8. Estructura Procesal del Juicio de Amparo.

Para el Magistrado Jean Claude Tron Petit,<sup>92</sup> el juicio de amparo es un proceso que constituye un fenómeno dinámico, con el fin concreto de aplicar el derecho para dirimir una controversia, que se desenvuelve en el tiempo y se divide en etapas durante las cuales se deben realizar ciertos actos específicos.

Asimismo, divide las etapas del juicio de amparo de la siguiente manera:

Instrucción.

- Presentación de la demanda.
- Admisión
- Periodo postulatorio.

Llamar e informar a las partes, fijar la litis, acopio de datos y pretensiones.

- Periodo probatorio.

Ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo de ciertas pruebas.

- Periodo preconclusivo, audiencia constitucional.

Desahogo conclusivo de pruebas y alegatos.

Decisión sentencia

- Aplica norma general
- Crea norma individual
- Impone sanción a un Individuo
- Sobreseee

- Ampara
- Niega

Revisión Ejecutoria

- Confirma.
- Modifica.
- Revoca.

-Además del sentido del amparo en 1ª instancia.

Ejecución

- Realización plena de efectos directos e indirectos de la sentencia.

<sup>92</sup> TRON PETIT, Op. Cit., p. 25.

Cautelar (Durante la substanciación del juicio pueden surgir eventualidades que se tramitan en la vía incidental como actos accesorios y asociados al juicio)

- Preservar situaciones y elementos del juicio para que sea factible una sentencia que restituya.
- Previas o durante el juicio.

### **1.9. Juicio de Amparo Directo o Uni-Instancial.**

Como se ha establecido a lo largo del presente trabajo, existen dos tipos de juicio de amparo, el directo o uni-instancial y el indirecto. En este apartado se estudiara lo referente al juicio de amparo mencionado en primer término.

El amparo directo es el juicio promovido en contra de las sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

#### **1.9.1 Antecedentes.**

Dos años después de que el constiyente de 1917 promulgó la Constitución que actualmente nos rige, se procedió a regular el Juicio de Amparo mediante la Ley de 1917, llamada oficialmente Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal<sup>93</sup> en la cual se determina la competencia que tenía la Suprema Corte de Justicia y los jueces de distrito, es decir, establece con precisión de qué Juicios tendrían que conocer los jueces de distrito y de cuales la Suprema Corte de Justicia, puesto que este alto Tribunal, antes de la promulgación de esa Ley, nunca conocía directamente del juicio de amparo, sino

<sup>93</sup> SOBERANES Fernández, op cit., p. 374.

en revisión. El acto reclamado en el amparo directo que se estaba creando, sólo serían las sentencias definitivas dictadas en juicios del orden civil y del orden criminal, según se estableció en la fracción VIII del inicial artículo 107 de la Ley Suprema.

Por reforma constitucional de 19 de febrero de 1951, se modificó el artículo 107 y la antes mencionada Ley Reglamentaria de 1919 a fin de disponer que los amparos indirectos de que conocían los jueces de distrito, al impugnarse en revisión serían de la competencia de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito, creándose estos Tribunales que aliviarían la carga de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, limitando su competencia en materia del recurso de revisión sólo en los casos en que el juez de distrito hubiere decidido una cuestión relativa a la constitucionalidad de leyes.

En relación con el juicio de amparo directo, inicialmente la única competencia de los Tribunales Colegiados era resolver las violaciones al procedimiento que se planteaban en la demanda, reservándose las cuestiones de fondo a la Suprema Corte de Justicia.

En el año de 1967, se modificó la competencia de la Suprema Corte de Justicia, dando más competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito, dicha competencia consistía en que resolverían juicios de amparo directo estudiando íntegramente la demanda y solo de sentencias definitivas que no excediera de cinco años de prisión pronunciadas en procesos del fuero común, reservándose a la Primera Sala de la Suprema Corte la sentencias definitivas en las que se hubieren impuestos penas mayores de cinco años en asuntos comunes y cualquiera que fuera la penalidad en asuntos federales y militares, posteriormente se encargo a dichos Tribunales los procesos federales cuyas sentencias hubieran impuesto una penalidad que no excedieran de la antes mencionada.<sup>94</sup>

<sup>94</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, Op Cit, p. 485-488.

En el año de 1987 se adicionó al artículo 158 de la Ley de Amparo, el último párrafo en el cual se estableció que *“En el juicio directo o uni-instancial de garantías se planteen cuestiones sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos que se apliquen en actos procesales que no sean de imposible reparación.”*<sup>95</sup>

### **1.9.2 Fundamento.**

El juicio de amparo directo tiene su fundamento en el artículo 158 de la Ley de Amparo<sup>96</sup>, el cual establece que será competente para conocer del juicio de amparo directo el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, y que su procedencia opera, contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, entendiéndose como tales las que decidan el juicio en lo principal (sentencias definitivas), o las que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido, (laudos o resoluciones que pongan fin al juicio), y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas; o las dictadas en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente a la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si las leyes comunes permiten la renuncia de referencia; ello conforme al artículo 46 de la Ley de Amparo<sup>97</sup>.

<sup>95</sup> BURGOA, Ignacio. “El Juicio de Amparo”, p. 688.

<sup>96</sup> El artículo 158 de la Ley de Amparo vigente, establece lo siguiente: *“El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.*

*Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de Derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.*

*Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio.”*

<sup>97</sup> El Artículo 46 de la Ley de Amparo dispone que: *“Para los efectos del artículo 44, se entenderán por sentencias definitivas las que decidan el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.*

### 1.9.3. Procedimiento.

Precisado lo anterior, debe decirse que el juicio de amparo directo o unistancial tiene la peculiaridad de que se promoverá ante la autoridad que emitió el acto reclamado<sup>98</sup> -lo que ha llevado a muchos doctrinarios a señalar que tal circunstancia es precisamente la que le da esa denominación-; dicha autoridad tendrá la obligación de: hacer constar al pie del escrito de la demanda relativa la fecha en que fue notificada al quejoso la resolución reclamada y la de presentación del escrito, así como los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas;<sup>99</sup> deberá emplazar a cada una de las partes para que, dentro de un término máximo de diez días, comparezcan ante dicho órgano jurisdiccional, a defender sus derechos;<sup>100</sup> en el término de tres días, deberá remitir la demanda, la copia que corresponda al Ministerio Público Federal y los autos originales al Tribunal Colegiado de Circuito y rendirá su informe con justificación, dejando copia

*También se considerarán como sentencias definitivas las dictadas en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si las leyes comunes permiten la renuncia de referencia.*

*Para los efectos del artículo 44, se entenderán por resoluciones que ponen fin al juicio, aquéllas que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.”*

<sup>98</sup> El fundamento de que el juicio de amparo directo se promueva ante la autoridad responsable, se encuentra en el artículo 44 de la Ley de Amparo, el cual establece lo siguiente: *“El amparo contra sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, o contra resoluciones que pongan fin al juicio, se promoverá por conducto de la autoridad responsable, la que procederá en los términos señalados en los artículos 167, 168 y 169 de esta ley.”*

<sup>99</sup> La obligación de la autoridad responsable de hacer constar al pie del escrito de demanda de amparo directo la fecha en que fue notificada al quejoso la resolución reclamada y la de presentación del escrito, así como los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas, se encuentra establecida en el artículo 163 de la Ley de Amparo, el cual dispone: *“La demanda de amparo contra una sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, dictado por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable que lo emitió. Esta tendrá la obligación de hacer constar al pie del escrito de la misma, la fecha en que fue notificada al quejoso la resolución reclamada y la de presentación del escrito, así como los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas; la falta de la constancia se sancionará en los términos del artículo siguiente.”*

<sup>100</sup> El Artículo 167 de la Ley de Amparo, establece la obligación que tiene la autoridad responsable de emplazar a las partes en el en el juicio de amparo indirecto, dicho precepto es del tenor siguiente: *“Con la demanda de amparo deberá exhibirse una copia para el expediente de la autoridad responsable y una para cada una de las partes en el juicio constitucional; copias que la autoridad responsable entregará a aquéllas, emplazándolas para que, dentro de un término máximo de diez días, comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito a defender sus derechos.”*

en su poder de dicho informe;<sup>101</sup> y proveerá sobre la suspensión de la ejecución del acto reclamado.<sup>102</sup>

En ese orden de ideas, en este juicio únicamente procede el recurso de revisión contra las resoluciones que decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, limitándose exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras (artículo 83, fracción V, de la Ley de Amparo).<sup>103</sup>

Por otro lado, el juicio de amparo directo se substanciara de la siguiente manera:

Una vez recibida la demanda por el órgano colegiado, éste examinará la demanda, y en su caso, determinara lo siguiente:

<sup>101</sup> El artículo 169 de la Ley de Amparo, dispone que la autoridad ante la que se interpuso la demanda de amparo directo, deberá remitir la demanda original, la copia para el Ministerio Público y los autos originales al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el plazo de tres días, dicho artículo en su primer párrafo establece lo siguiente: *“Al dar cumplimiento la autoridad responsable a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo anterior, remitirá la demanda, la copia que corresponda al Ministerio Público Federal y los autos originales al Tribunal Colegiado de Circuito, dentro del término de tres días. Al mismo tiempo rendirá su informe con justificación, y dejará copia en su poder de dicho informe...”*

<sup>102</sup> El artículo 170 de la ley en cita, establece que en los juicios de amparo directo la autoridad responsable decidirá sobre la suspensión de la ejecución del acto reclamado, tal precepto es del tenor siguiente: *“En los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, la autoridad responsable decidirá sobre la suspensión de la ejecución del acto reclamado con arreglo al artículo 107 de la Constitución, sujetándose a las disposiciones de esta ley.”*

<sup>103</sup> *“Artículo 83.- Procede el recurso de revisión:*

*[...]*

*V.- Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.*

*La materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.*

*[...]*

a) Si encuentra un motivo manifiesto de improcedencia, desechará la demanda (artículo 177 de la Ley de Amparo)<sup>104</sup>

b) Si hubiere irregularidad en tal curso de demanda por no haber satisfecho los requisitos establecidos en el artículo 166 de la Ley de Amparo, el Tribunal Colegiado requerirá a la parte quejosa para que un plazo de cinco días subsane tales irregularidades. En caso de que no sea desahogada la prevención formulada, se tendrá por no interpuesta la demanda (artículo 178 de la Ley de Amparo).<sup>105</sup>

c) Si el Tribunal Colegiado no encuentra motivo manifiesto de improcedencia o irregularidades en la demanda, o una vez desahogada la prevención, admitirá la demanda y comunicará a las partes tal determinación (artículo 179 de la Ley de Amparo).<sup>106</sup>

El tercero perjudicado y el Ministerio Público que hayan intervenido en el procedimiento de origen del orden penal, podrán presentar alegatos en el plazo de diez días desde el día siguiente a su emplazamiento (artículo 180 de la Ley de Amparo).<sup>107</sup>

<sup>104</sup> “ARTICULO 177.- El Tribunal Colegiado de Circuito examinará, ante todo, la demanda de amparo; y si encuentra motivos manifiestos de improcedencia, la desechará de plano y comunicará su resolución a la autoridad responsable.”

<sup>105</sup> “ARTICULO 178.- Si hubiere irregularidad en el escrito de demanda, por no haber satisfecho los requisitos que establece el artículo 166, el Tribunal Colegiado de Circuito señalará al promovente un término que no excederá de cinco días, para que subsane las omisiones o corrija los defectos en que hubiere incurrido, los que se precisarán en la providencia relativa.

Si el quejoso no diere cumplimiento a lo dispuesto, se tendrá por no interpuesta la demanda y se comunicará la resolución a la autoridad responsable.”

<sup>106</sup> “ARTICULO 179.- Si el Tribunal Colegiado de Circuito no encuentra motivo alguno de improcedencia o defecto en el escrito de demanda, o si fueron subsanadas las deficiencias a que se refiere el artículo anterior, admitirá aquélla y mandará notificar a las partes el acuerdo relativo.”

<sup>107</sup> “ARTICULO 180.- El tercero perjudicado y el agente del Ministerio Público que hayan intervenido en el proceso en asuntos del orden penal, podrán presentar sus alegaciones por escrito directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito, dentro del término de diez días contados desde el día siguiente al del emplazamiento a que se refiere el artículo 167.”

El Ministerio Público adscrito al Tribunal podrá solicitar los autos para formular el pedimento correspondiente en un plazo de diez días (artículo 181 de la Ley de Amparo).<sup>108</sup>

El presidente del Tribunal turnará los autos al Magistrado relator que corresponda, para que este último, en el plazo de cinco días, formule el proyecto de sentencia. El auto por el cual se turne el expediente tendrá efectos de citación a sentencia, la cual se pronunciará dentro de los quince días siguientes por unanimidad o mayoría de votos de los Magistrados que integran el Tribunal (artículo 184 de la Ley de Amparo).<sup>109</sup>

Si el proyecto del Magistrado relator fue aprobado sin adiciones ni reformas se tendrá como sentencia definitiva y se firmará dentro de los cinco días siguientes. En caso de que no fuera aprobado, el asunto se turnara a uno de los Magistrados de mayoría para que realice el proyecto con las adiciones respectivas dentro de los quince días siguientes (artículo 188 de la Ley de Amparo).<sup>110</sup>

Finalmente, de conformidad con el artículo 107, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Suprema Corte de justicia de la Nación podrá atraer los juicios de amparo directo de manera oficiosa o a petición del Procurador General de la República o del mismo Tribunal Colegiado ante el que se radique el amparo directo, que por su trascendencia o interés así lo ameriten.

<sup>108</sup> “ARTICULO 181.- Cuando el Ministerio Público solicite los autos para formular pedimento, deberá devolverlos dentro del término de diez días, contados a partir de la fecha en que los haya recibido. Si no devolviera los autos al expirar el término mencionado, el Tribunal Colegiado de Circuito mandará recogerlos de oficio.”

<sup>109</sup> “ARTICULO 184.- Para la resolución de los asuntos en revisión o en materia de amparo directo, los Tribunales Colegiados de Circuito observarán las siguientes reglas:

I.- El Presidente turnará el expediente dentro del término de cinco días al Magistrado relator que corresponda, a efecto de que formule por escrito, el proyecto de resolución redactado en forma de sentencia, y

II.- El auto por virtud del cual se turne el expediente al Magistrado relator tendrá efectos de citación para sentencia, la que se pronunciará, sin discusión pública, dentro de los quince días siguientes, por unanimidad o mayoría de votos.”

<sup>110</sup> “ARTICULO 188.- Si el proyecto del magistrado relator fue aprobado sin adiciones ni reformas, se tendrá como sentencia definitiva y se firmará dentro de los cinco días siguientes.”

Así, una vez que el Alto Tribunal del país determine ejercitar la facultad de atracción y conocer del amparo directo, mandará turnar el expediente, dentro del término de diez días, al Ministro relator que corresponda a efecto de que formule por escrito, dentro de los treinta días siguientes, el proyecto de resolución relatada en forma de sentencia; se pasará copia de dicho proyecto a los demás ministros, quedando los autos a su disposición para su estudio en la Secretaría; cuando por la importancia del negocio o lo voluminoso del expediente el Ministro relator estime que no sea bastante el plazo de treinta días para formular el proyecto, pedirá la ampliación de dicho término por el tiempo que sea necesario.<sup>111</sup>

Una vez formulado el proyecto de sentencia, se celebra la llamada audiencia de resolución a la que alude el artículo 185 de la Ley de Amparo<sup>112</sup>. En el desarrollo de tal audiencia, el Secretario respectivo dará cuenta con el proyecto de referencia, se pondrá a discusión el asunto y se procederá a la votación de los Ministros, una vez realizada ésta el Presidente del Alto Tribunal hará la declaración que corresponda.<sup>113</sup>

<sup>111</sup> El artículo 182 de la Ley de Amparo, reglamenta la facultad de atracción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo, el cual no se transcribe en su totalidad para mejor comprensión del tópico: *“La Suprema Corte de Justicia podrá ejercitar la facultad de atracción contenida en el párrafo final de la fracción V del artículo 107 constitucional, para conocer de un amparo directo que originalmente correspondería resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito...”*

[...]

*Una vez decidido que la Suprema Corte de Justicia se avoca al conocimiento del amparo directo respectivo, se mandará turnar el expediente, dentro del término de diez días, al Ministro relator que corresponda a efecto de que formule por escrito, dentro de los treinta días siguientes, el proyecto de resolución relatada en forma de sentencia; se pasará copia de dicho proyecto a los demás ministros, quedando los autos a su disposición, para su estudio, en la Secretaría.*

*Quando por la importancia del negocio o lo voluminoso del expediente, el Ministro relator estime que no sea bastante el plazo de treinta días para formular proyecto, pedirá la ampliación de dicho término por el tiempo que sea necesario...”*

<sup>112</sup> *“ARTICULO 185.- Atraído, en su caso, un amparo directo por la Suprema Corte de Justicia, y hecho el estudio del asunto en los términos del artículo 182, el presidente de la Sala citará para la audiencia en que habrá de discutirse y resolverse, dentro del término de diez días contados desde el siguiente al en que se haya distribuido el proyecto formulado por el Ministro relator.”*

<sup>113</sup> Los actos y formalidades que tienen lugar en la audiencia a que se refiere el artículo 185 de la ley de la materia, se encuentran regulados en los artículos 186 a 191 de la Ley de Amparo.

## **1.10. Juicio de Amparo Indirecto o Bi-Instancial.**

El juicio de amparo indirecto se sustanciara ante el juez de distrito, y únicamente tendrán competencia, según sea el caso concreto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, con motivo de la interposición de alguno de los recursos que la ley de la materia prevé en contra de las providencias o resoluciones ya sean provisionales o definitivas, que se dicten en éstos; precisado lo anterior, debe decirse que el juicio de amparo indirecto es el medio de defensa con que cuenta cualquier persona, sea persona física o moral, en contra del acto o actos de autoridad que no constituyan sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin a un procedimiento o controversia, sea que la violación se cometa en el procedimiento o en la sentencia misma, ya sea en materia penal, administrativa, civil y laboral; así como, en contra de actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

### **10.1 Antecedentes.**

Las instituciones del juicio de amparo indirecto se desarrollaron en los diversos ordenamientos reglamentarios de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, como lo fueron las Leyes de Amparo de 1861, 1869 y 1882, habiéndose incorporado posteriormente en los Códigos de Procedimientos Civiles Federales de 1897 y 1908.

Así, de acuerdo con estas leyes reglamentarias y las disposiciones relativas de los códigos mencionados, el juicio de amparo se tramitaba por medio de un procedimiento de doble instancia, la primera, ante los jueces federales de distrito, y la segunda, de oficio ante la Suprema Corte de Justicia, con independencia de los actos que se reclamaran y de las partes que intervinieran.<sup>114</sup>

<sup>114</sup> FIX ZAMUDIO Héctor, Ensayos Sobre el Derecho de Amparo; 3ª Edición, Editorial Porrúa, México, p. 13 y 14

## 10.2 Fundamento.

Ahora, la procedencia de este juicio tiene su fundamento en los artículos 107, fracciones VII y XII, de la Constitución, 114 y 115 de la Ley de Amparo.

Para un mejor análisis del tema a tratar es conveniente tener presente lo establecido en las fracciones VII y XII, del artículo 107, de la Carta Magna. El precepto constitucional referido, en su fracción VII, establece que tratándose de actos dictados en juicio, fuera de éste o una vez concluido; contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, la autoridad competente para conocer de éstos será el juez de distrito, en cuya jurisdicción se ejecute o trate de ejecutarse.

Al margen de lo anterior, debe puntualizarse que la competencia en razón de territorio señalada en la parte final del párrafo anterior se encuentra regulada en el artículo 36 de la Ley de Amparo<sup>115</sup>, el cual determina que la competencia para conocer de la demanda de amparo indirecto se fija de acuerdo a la ejecución del acto reclamado y a la residencia de la autoridad que emitió el acto en caso de que éste último no tenga ejecución material.

Respecto de la competencia de los jueces de distrito para conocer de la demanda en amparo indirecto, atendiendo a la ejecución del acto reclamado, surgen dos hipótesis distintas:

1. Aquella en la que el acto está pendiente de ejecutarse o bien,
2. Aquella en que la ejecución fue consumada o se está consumando, por lo que la autoridad ejecutora no deja de tener participación en el curso del juicio;

<sup>115</sup> **Artículo 36.-** Cuando conforme a las prescripciones de esta ley sean competentes los jueces de Distrito para conocer de un juicio de amparo, lo será aquél en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado.

Si el acto ha comenzado a ejecutarse en un Distrito y sigue ejecutándose en otro, cualquiera de los jueces de esas jurisdicciones, a prevención, será competente.

Es competente el juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que hubiese dictado la resolución reclamada, cuando ésta no requiera ejecución material [...]

Ahora, de esas mismas hipótesis pueden desprenderse cuatro supuestos específicos en los que se establece la competencia del juez de distrito de acuerdo a:

- a) el lugar donde el acto deba tener ejecución,
- b) en donde trate de ejecutarse,
- c) en donde se haya ejecutado o
- d) en donde se ejecute

Bajo esa tesis, debe mencionarse que:

**1.- El lugar donde el acto deba tener ejecución**, es aquél en donde: A) el acto aún no ha sido ejecutado y B) en virtud de las circunstancias del acto, las autoridades responsables y el análisis de la demanda de garantías, conlleven necesariamente a la conclusión, de que los actos señalados como reclamados habrán de tener ejecución en ese lugar y que indudablemente tiene que ejecutarse dentro de esa jurisdicción.

**2.- El lugar en donde trate de ejecutarse**, es aquél donde la ejecución comenzó a llevarse a cabo con la finalidad de consumarla, pero que sin embargo, no se ejecutó en su totalidad, ello en virtud, que del conjunto de los actos tendientes a consumir el acto, no fue posible el producir los efectos que eran objeto del acto de autoridad.

**3.- El lugar en donde se haya ejecutado**, es aquél en donde la ejecución ya fue consumada en su totalidad y por tanto, de manera instantánea fue perfeccionada dentro de esa jurisdicción y, sin embargo, puede dar cabida a dos tipos de actos en base a sus efectos.

A).- Actos de Tracto Sucesivo.- que son aquellos en los que la autoridad actúa constantemente, repitiendo una y otra vez en el tiempo el acto reclamado, consumándose de momento a momento y perfeccionándose reiteradamente.

B) Actos que se consuman, pero que sus efectos se prolongan en el tiempo.- que como su nombre lo indica, son actos que al ser ejecutados, se consuman una sola vez y no necesitan repetirse en el futuro, pero que sus efectos crean una situación jurídica que se prolonga en el tiempo sin terminarse y;

**4.- En donde se ejecute**, es aquél en donde la ejecución fue o está siendo actualizada en el presente, al momento de la presentación de la demanda.

Asimismo, si el acto reclamado comenzó a ejecutarse en un Distrito y sigue ejecutándose en otro, cualquiera de los jueces de esas jurisdicciones, a prevención, será competente, y si éste carece de ejecución será competente el Juez de Distrito, que ejerza su jurisdicción en la demarcación territorial donde resida la autoridad que lo emitió.

Por otra parte, respecto de la competencia para conocer de la demanda de amparo indirecto atendiendo a la residencia de la autoridad que emitió el acto reclamado, este supuesto se da cuando tal acto por su naturaleza no tiene ejecución material.

Fijada la competencia conforme a lo anterior también deberá atenderse a la materia del acto reclamado, lo que se regirá de la siguiente forma: conforme al artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,<sup>116</sup> los Jueces de Distrito, que no tengan jurisdicción especial conocerán de todas las materias.

<sup>116</sup> El artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece: “Los jueces de distrito que no tengan jurisdicción especial conocerán de todos los asuntos a que se refieren los artículos del presente Capítulo.”

Y en los casos de las ciudades donde exista especialización de los órganos jurisdiccionales por materia, esto es, penal, administrativa, civil y de trabajo, la competencia se regirá conforme a los artículos 51,<sup>117</sup> 52,<sup>118</sup> 54<sup>119</sup> y 55<sup>120</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<sup>117</sup> El artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece los asuntos de los que conocen los jueces de distrito de amparo en materia penal, el cual es del tenor siguiente:

*“Los jueces de distrito de amparo en materia penal conocerán:”*

*I. De los juicios de amparo que se promuevan contra resoluciones judiciales del orden penal; contra actos de cualquier autoridad que afecten la libertad personal, salvo que se trate de correcciones disciplinarias o de medios de apremio impuestos fuera de procedimiento penal, y contra los actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

*II. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los casos en que sea procedente contra resoluciones dictadas en los incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculcados, o en los de responsabilidad civil, por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión de un delito, y*

*III. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia penal, en los términos de la Ley de Amparo.”*

<sup>118</sup> El artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece los asuntos de los que conocen los jueces de distrito en materia administrativa, el cual es del tenor siguiente:

*“Los jueces de distrito en materia administrativa conocerán:*

*I. De las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas;*

*II. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra actos de la autoridad judicial en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad administrativa o de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden;*

*III. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia administrativa, en los términos de la Ley de Amparo;*

*IV. De los juicios de amparo que se promuevan contra actos de autoridad distinta de la judicial, salvo los casos a que se refieren las fracciones II del artículo 50 y III de artículo anterior en lo conducente, y*

*V. De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales administrativos ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio.”*

<sup>119</sup> El artículo 54 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece los asuntos de los que conocen los jueces de distrito en materia civil, dicho precepto a la letra dice:

*Los jueces de distrito de amparo en materia civil conocerán:*

*I. De los amparos que se promuevan contra resoluciones del orden civil, en los casos a que se refiere la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

*II. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia civil, en los términos de la Ley de Amparo, y*

*III. De los asuntos de la competencia de los juzgados de distrito en materia de amparo que no estén enumerados en los artículos 51, 52 y 55 de esta ley.”*

<sup>120</sup> El artículo 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece los asuntos que son competencia de los jueces de distrito en materia de trabajo, el cual es el siguiente:

*“Los jueces de distrito en materia de trabajo conocerán:*

*I. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra actos de la autoridad judicial, en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad laboral o de un procedimiento seguido por autoridad del mismo orden;*

Por otra parte, la fracción XII del artículo 107 de la Constitución, establece que cuando se trate de violaciones a las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, éstas podrán reclamarse ante el superior del tribunal que la cometa, ante el juez de distrito o tribunal unitario de circuito que corresponda, en términos de la fracción VIII de dicho precepto (competencia concurrente o coincidente) y que si estas dos últimas autoridades jurisdiccionales no residieren en donde reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez, tribunal o autoridad, ante quien se ha de presentar el escrito de amparo (competencia auxiliar), teniendo la facultad de suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca.

Por su parte, el artículo 114 de la Ley de Amparo, de igual forma que el analizado artículo 107 Constitucional, establece los casos en los que el amparo se pedirá ante el juez de distrito, enunciándolos en siete fracciones.

La fracción primera<sup>121</sup> señala que el amparo ante juez de distrito, procederá en los casos en que se promueve contra un ordenamiento de carácter general, ya sea que por su sola entrada en vigencia cause agravio (autoaplicativa) o con motivo de su primer acto de aplicación (heteroaplicativa), esto es, que causen perjuicio al quejoso por el sólo hecho de entrar en vigencia, o contra aquellas que necesiten de un acto posterior de aplicación para causar ese perjuicio. Asimismo, se establecen otras disposiciones de observancia general que pueden ser combatidas por la misma vía: tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República con fundamento en la fracción I del artículo 89

*II. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia de trabajo, en términos de la Ley de Amparo;*

*III. De los juicios de amparo que se promuevan en materia de trabajo, contra actos de autoridad distinta de la judicial, y*

*IV. De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales de trabajo ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio.”*

<sup>121</sup> El artículo 114, fracción I, de la Ley de Amparo, señala: *El amparo se pedirá ante el juez de distrito:*

*I.- Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso ;[...].”*

constitucional, reglamentos expedidos por los Gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicio al quejoso. En este caso, los actos que pueden ser combatidos mediante el amparo indirecto son muy amplios; sin embargo, podemos reducirlos a la siguiente fórmula: el amparo indirecto procede en contra de toda disposición general, materialmente legislativa, aunque sea formalmente administrativa, que pueda por el único hecho de su entrada en vigor causar perjuicio al quejoso, o bien, que el perjuicio se genere con motivo del primer acto de aplicación.

La fracción segunda<sup>122</sup> señala que el amparo ante juez de distrito, procederá en los casos en que no se promueva contra actos emitidos por tribunales judiciales, administrativos o trabajo, lo cual puede ser explicado del siguiente modo:

1. Son tribunales judiciales los que forman parte del Poder Judicial de la Federación o de alguna de las Entidades Federativas;

2. Un tribunal es un órgano del Estado que tiene como función la de ejercer jurisdicción, es decir, aplicar la norma jurídica a situaciones que se hallan en antagonismo;

3. Los tribunales judiciales resuelven controversias en materia civil, mercantil y penal;

4. Existen tribunales administrativos que no pertenecen al Poder Judicial sino al Poder Ejecutivo, y que resuelven conflictos administrativos o del trabajo;

<sup>122</sup> El artículo 114, fracción II de la Ley de Amparo, establece: [...]II.- *Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.*

*En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.”*

5. Si el acto proviene de autoridades diversas a las mencionadas en los incisos que anteceden, procede el amparo indirecto;

6. Además de las consideraciones anteriores, para que proceda el amparo indirecto, deberán observarse los lineamientos a que se refiere el párrafo segundo de la fracción de mérito:

- Cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, sólo procederá en contra de la resolución definitiva, ello debido a que si se permitiera su procedencia en contra de todas las actuaciones que surjan en el mismo, se dilataría indefinidamente;

- Se combatirán las violaciones cometidas en la resolución y aquellas que se hayan presentado durante el procedimiento, siempre que éstas últimas hayan dejado sin defensa a la parte quejosa o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, y

- Cuando el quejoso sea persona extraña a la controversia, si procede la impugnación del procedimiento en cualquier momento, aún y cuando no se haya dictado la resolución definitiva.

La fracción tercera<sup>123</sup> señala que el amparo ante juez de distrito, procederá en los casos en que se promueva contra actos de los tribunales mencionados en el párrafo que antecede, que hayan sido ejecutados fuera de juicio o después de concluido, a lo que podemos hacer las siguientes precisiones.

<sup>123</sup> El Artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo:  
[...] III.- *Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.*

*Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.*

*Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben.”*

1. Puede ocurrirse en amparo indirecto contra los actos que emitan los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, siempre y cuando estos actos sean ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

2. Son actos fuera de juicio los que no se desarrollan durante la substanciación del mismo, esto es, desde la demanda hasta la sentencia definitiva. Los actos preparatorios son susceptibles de combatirse a través del amparo indirecto por ser actos que se presentan antes de iniciar el juicio, siempre que en ellos se violen garantías individuales. Pasa lo mismo con las providencias precautorias cuando se promueven antes de que sea presentada la demanda.

3. Son actos ejecutados después de concluido el juicio, aquellos que se realizan después de dictada la sentencia definitiva, tales como aquellos tendientes a la ejecución forzosa de la sentencia;

4. Cuando se impugnen actos de ejecución de sentencia, sólo se puede impugnar la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, ello se debe a que el procedimiento de ejecución de una sentencia se encuentra integrado por diversos actos procesales y, en caso de que procediera el amparo indirecto en contra de todas las providencias dictadas en el mismo, lo dilataría hasta hacerlo indefinido, y

5. En lo relativo a los remates, únicamente procede el amparo indirecto en contra de la última resolución, es decir, aquella que lo aprueba o desaprueba, de acuerdo con la misma regla que opera en tratándose de actos en ejecución de sentencia.

La fracción cuarta<sup>124</sup> señala que el amparo ante juez de distrito, procederá en los casos en que se promueva contra actos de imposible reparación, lo que se

<sup>124</sup> Artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo:  
“[...] IV.- *Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación; [...]*”

puede describir de la forma siguiente:

1. En este caso se alude a los actos reclamados que hayan tenido verificativo dentro de la tramitación de un juicio, es decir, de aquellos que se desarrollan dentro de un procedimiento jurisdiccional;

2. La imposible reparación, debe entenderse como aquellos actos que afectan de manera directa derechos sustantivos del quejoso, lesionando los derechos consagrados en el texto constitucional en forma de garantías individuales y que con motivo de la lesión causada, dicha lesión no se destruye con el hecho de que se obtenga una sentencia favorable en el juicio o procedimiento en que se presentó.

3. Esta fracción no debe ser entendida en el sentido a que se refiere la fracción IX del artículo 73 de la Ley de Amparo, la cual se refiere a los actos consumados de un modo irreparable, sino a aquellos que no podrán ser reparados por la sentencia que se dicte en el juicio del que emanen los actos reclamados, y

4. Los actos reclamados por medio del amparo indirecto que se consideren de imposible reparación, no deben comprender los previstos en los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo que constituyen violaciones al procedimiento, pues estos pueden ser combatidos a través del amparo directo, cuando se promueva en contra de la sentencia definitiva.

La fracción quinta<sup>125</sup> señala que el amparo ante juez de distrito, procederá en los casos en que se promueva contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, siempre que no se trate del juicio de tercería, a lo que podemos decir:

<sup>125</sup> Artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo:

*“[...] V.- Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería;[...]”*

1. Los actos reclamados dentro o fuera de juicio constituyen los actos reclamados en el amparo indirecto. Sin embargo, en este caso se reclaman los actos de ejecución de la autoridad ejecutora y los decisorios de la autoridad ordenadora, lo anterior es en virtud de que estos últimos no sean considerados como consentidos;

2. El quejoso siempre estará constituido por un tercero, es decir, una persona que no es parte en ese juicio<sup>126</sup>;

3. Se debe tener en cuenta el principio de definitividad para hacer valer el juicio de amparo indirecto, pues la ley no debe establecer en su favor, algún recurso ordinario para su defensa, mediante el cual pueda ser modificado o revocado el acto reclamado, y

4. Esta fracción no obliga al quejoso a hacer valer el juicio de tercería, antes de ocurrir al amparo.

La fracción sexta<sup>127</sup> señala que el amparo ante juez de distrito procederá en los casos en que se promueva en contra leyes o actos de autoridad federal o de los Estados, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o que invadan la esfera de la autoridad federal, a lo que podemos comentar.

1. Contra leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

2. Contra leyes o actos de las autoridades de los Estados que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

<sup>126</sup> Concepto de persona extraña a juicio, vid;v. p. 98, así como la jurisprudencia P./J. 7/98, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página 56, del tomo VII, del mes de enero de 1998, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de rubro: "**PERSONA EXTRAÑA A JUICIO, CONCEPTO DE.**"

<sup>127</sup> Artículo 114, fracción VI de la Ley de Amparo: "[...]VI.- *Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1° de esta ley[...]*"

A este respecto debemos puntualizar que nunca procederá el amparo indirecto que haga valer una Entidad Federativa por invasión en su competencia por parte de una autoridad federal, o viceversa, ello se debe a que los únicos individuos que pueden ver afectadas sus garantías individuales con motivo de estos actos son los gobernados.

Finalmente, la fracción séptima<sup>128</sup> señala que el amparo ante juez de distrito, procederá en los casos en que se promueva en contra de las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, conforme al párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional, sobre la que podemos ahondar lo siguiente.

- Esta fracción se encuentra directamente relacionada con el texto del artículo 10 de la Ley de Amparo<sup>129</sup>, en el que se faculta a la víctima y al ofendido, titulares del derecho a exigir la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en el sentido de que podrán promover el amparo en los siguientes casos:

1. Contra actos que emanen del incidente de reparación o de responsabilidad civil;

2. Contra los actos surgidos dentro del procedimiento penal y relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectados a la reparación o a la responsabilidad civil, y

<sup>128</sup> Artículo 114, fracción VII de la Ley de Amparo:

*“[...] VII.- Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional.”*

<sup>129</sup> Artículo 10 de la Ley de Amparo, establece lo siguiente: *“La víctima y el ofendido, titulares del derecho de exigir la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, podrán promover amparo:*

*I.- Contra actos que emanen del incidente de reparación o de responsabilidad civil;*

*II.- Contra los actos surgidos dentro del procedimiento penal y relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectos a la reparación o a la responsabilidad civil; y,*

*III.- Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional.”*

3. Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 constitucional.

Por su parte, el artículo 115 de la Ley de Amparo,<sup>130</sup> establece que salvo los casos a que se refiere la fracción V del artículo 114 de la ley en cita, el juicio de amparo sólo podrá promoverse, contra resoluciones judiciales del orden civil, cuando la resolución reclamada sea contraria a la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica.

Al respecto deben hacerse las siguientes consideraciones:

1. Cuando el amparo indirecto se promueva contra resoluciones judiciales del orden civil, la resolución debe ser contraria a la ley aplicable al caso, o bien, a su interpretación jurídica. En este caso, la violación que se invoque debe ser al artículo 14 constitucional, párrafo cuarto, que se traduce en la garantía de legalidad. Asimismo, podrá ser invocada la violación a las garantías de legalidad que se encuentran contempladas en el párrafo segundo, del citado precepto y la contemplada en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello obedece a que el juicio de amparo no es únicamente un medio de control de la constitucionalidad de los actos de la autoridad estatal, sino también de se traduce en un medio de control de la legalidad de los actos de las autoridades estatales;

2. Este artículo únicamente se refiere a los juicios civiles, entendiendo por estos, los que se refieren a asuntos civiles, en sentido estricto, y mercantiles; y

<sup>130</sup> Artículo 115 de la Ley de Amparo: “Salvo los casos a que se refiere la fracción V del artículo anterior, el juicio de amparo sólo podrá promoverse, contra resoluciones judiciales del orden civil, cuando la resolución reclamada sea contraria a la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica.”

3. En este tipo de amparo indirecto, en el escrito inicial de demanda deberá precisarse la ley que es aplicable al caso o la interpretación jurídica de la misma.

### **1.10.3. Procedimiento.**

El procedimiento del juicio de amparo indirecto comienza con la presentación de la demanda de amparo ante la oficina de correspondencia común de los juzgados de distrito.

Ahora bien, la demanda de amparo es el medio por virtud del cual el quejoso ejerce su derecho de acción de amparo para solicitar mediante ésta la protección de la Justicia de la Unión, en contra del acto o actos que considera violan sus garantías individuales, dando inicio al juicio en el momento mismo de sus presentación.

Ahora bien, los requisitos que la demanda de amparo debe satisfacer para que el órgano jurisdiccional que conozca de ésta por su competencia y razón de turno, la admita a trámite, se encuentran establecidos en el artículo 116 de la Ley de Amparo.<sup>131</sup>

<sup>131</sup> El artículo 116 de la Ley de Amparo, establece: *“La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:*

*I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;*

*II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado;*

*III.- La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes;*

*IV.- La ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación;*

*V.- Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1º. de esta ley;*

*VI.- Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1o. de esta Ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida.”*

Asimismo, el artículo 120 de la Ley de Amparo, establece que con la demanda de amparo deben exhibirse las copias necesarias para correr traslado a las partes y para formar los cuadernos de incidente de suspensión.<sup>132</sup>

Sin embargo, debe decirse que el requisito sine cuanon de la demanda de amparo, según el citado artículo 116 de la Ley de Amparo, consiste en que ésta deberá formularse por escrito salvo en los casos de excepción contenidos en los artículos 117<sup>133</sup> y 118<sup>134</sup> de esa misma ley, referentes a los supuestos en que la demanda puede ser formulada por comparecencia o por telegrama.

Por otra parte, debe precisarse que al realizar la protesta de decir verdad a que hace referencia la fracción IV del artículo 116 de la Ley de Amparo, el quejoso se sujetará a lo establecido en el artículo 211 de dicha ley<sup>135</sup>, respecto de la afirmación de hechos falsos u omisiones que no le consten.

Otra excepción a los requisitos antes citados, es la contemplada en el artículo 121 de la ley de la materia, el cual establece que en caso de que el

<sup>132</sup> El Artículo 120 de la Ley de Amparo, dispone: “Con la demanda se exhibirán sendas copias para las autoridades responsables, el tercero perjudicado si lo hubiere, el Ministerio Público, y dos para el incidente de suspensión si se pidiera ésta y no tuviera que concederse de plano conforme a esta ley.”

<sup>133</sup> El artículo 117 de la Ley de Amparo, establece que: “Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, bastará, para la admisión de la demanda, que se exprese en ella el acto reclamado; la autoridad que lo hubiese ordenado, si fuere posible al promovente; el lugar en que se encuentre el agraviado, y la autoridad o agente que ejecute o trate de ejecutar el acto. En estos casos la demanda podrá formularse por comparecencia, levantándose al efecto acta ante el juez.”

<sup>134</sup> El artículo 118 de la Ley de Amparo establece lo siguiente: “En casos que no admitan demora, la petición del amparo y de la suspensión del acto pueden hacerse al juez de Distrito aun por telégrafo, siempre que el actor encuentre algún inconveniente en la justicia local. La demanda cubrirá los requisitos que le corresponda, como si se entablare por escrito, y el peticionario deberá ratificarla, también por escrito, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que hizo la petición por telégrafo.”

<sup>135</sup> El artículo 211 de la Ley de Amparo, dispone: “Se impondrá sanción de seis meses a tres años de prisión y multa de diez a noventa días de salario:

I.- Al quejoso en un juicio de amparo que al formular su demanda afirme hechos falsos u omita los que le consten en relación con el amparo, siempre que no se reclamen algunos de los actos a que se refiere el artículo 17;

II.- Al quejoso o tercero perjudicado en un juicio de amparo, que presente testigos o documentos falsos, y

III.- Al quejoso en un juicio de amparo que para darle competencia a un juez de Distrito, designe como autoridad ejecutora (sic) a una que no lo sea, siempre que no se reclamen algunos de los actos a que se refiere el artículo 17.”

amparo se pida por comparecencia, el juez de distrito mandará expedir las copias a que se refiere el artículo 120 de la misma ley.<sup>136</sup>

Entonces, los requisitos de la demanda se pueden resumir en que se acredite la personalidad si es que la demanda se promueve en representación por cualquiera de los medios que para tal efecto establece la Ley de Amparo; nombre y domicilio del quejoso y terceros perjudicados, en su caso; denominación de las autoridades que se señalan como responsables, distinguiendo si son ordenadoras o ejecutoras; la ley o el acto que les atribuya; que se realice la protesta de decir verdad respecto de la fecha de conocimiento de los actos reclamados, los hechos y abstenciones que le constan y que constituyen los antecedentes de tales actos,<sup>137</sup> para lo cual deberá hacer una relación sucinta de dichos antecedentes; que se señalen las garantías individuales o preceptos constitucionales que se estiman violados; que se esgriman el o los conceptos de violación; que se manifieste o advierta de los documentos que a ésta se anexen la fecha de notificación o de conocimiento del acto reclamado; las copias de la demanda para correrle traslado a las partes, salvo los casos de excepción y la firma del promovente.

Una vez recibida la demanda de garantías en la oficina de correspondencia común a los juzgados de distrito, de la entidad federativa en la cual se solicita el amparo, ésta le asignará un número de registro que quedará inscrito en la denominada “papeleta”, en la cual se asentará también el nombre del quejoso, del

<sup>136</sup> El artículo 121 de la Ley de Amparo: *“Cuando el amparo se pida en comparecencia, el juez de Distrito, o la autoridad ante quien se haya promovido, mandará expedir las copias a que se contrae el artículo anterior.”*

<sup>137</sup> Sobre la protesta de decir verdad como requisito en la demanda de amparo indirecto se han emitido diversos criterios: La jurisprudencia P./J. 127/99, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo X, noviembre de mil novecientos noventa y nueve, página treinta y dos, de rubro siguiente: **“PROTESTA DE DECIR VERDAD. ES UN REQUISITO FORMAL QUE DEBE MANIFESTARSE DE MANERA EXPRESA EN EL ESCRITO DE DEMANDA DE AMPARO, QUE NO PUEDE SER SUSTITUIDO POR LA EXPRESIÓN FINAL “PROTESTO LO NECESARIO” Y CUYA OMISIÓN PUEDE LLEVAR AL JUZGADOR DE AMPARO A TENER POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA.**” y el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, visible en la página cuatrocientos veintisiete, tomo XIII, del mes de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **“DEMANDA DE AMPARO, ACLARACION DE LA. PROCEDE CUANDO SE OMITE LA FECHA DE CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO (ARTICULO 146 DE LA LEY DE AMPARO).”**

tercero perjudicado, en su caso, y de la autoridad señalada como responsable y, en el caso de ser diversas se pondrá la denominación de la primera autoridad a la que se haga mención en la demanda seguido de la palabra y otra u otras, esto también aplica en los casos de quejoso y tercero perjudicado, así como una relación sucinta de las garantías que el quejoso estima violadas y el acto que se reclama; hecho lo anterior, la remitirá al juzgado de distrito que toco conocer de tal demanda en razón de turno.

Posteriormente, recibida la demanda en el órgano jurisdiccional, el juez de distrito, en el primer auto que dicte, ordenará se registre en el libro de gobierno de juicios de amparo que para tal efecto deberá llevar, y que se le asigne el número de amparo correspondiente, asimismo, ordenará que con ella se forme el expediente respectivo; tal auto conforme al artículo 148 de la Ley de Amparo, deberá ser dictado dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de su presentación, y puede tener cinco sentidos diversos, los cuales son:

1. Auto de impedimento;
2. auto de incompetencia;
3. auto de desechamiento;
4. auto aclaratorio; y
5. auto admisorio.

El auto de impedimento es aquel en el que el juez de distrito, se declara impedido para conocer de la demanda de amparo por advertir que se actualiza alguna de las hipótesis que establece el artículo 66 de la Ley de Amparo,<sup>138</sup> y que

<sup>138</sup> Artículo 66 de la Ley de Amparo: "No son recusables los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, los jueces de Distrito, ni las autoridades que conozcan de los juicios de amparo conforme al artículo 37; pero deberán manifestar que están impedidos para conocer de los juicios en que intervengan, en los casos siguientes:

I.- Si son cónyuges o parientes consanguíneos o afines de alguna de las partes o de sus abogados o representantes, en línea recta, sin limitación de grado; dentro del cuarto grado, en la colateral por consanguinidad, o dentro del segundo, en la colateral por afinidad;

II.- Si tienen interés personal en el asunto que haya motivado el acto reclamado;

III.- Si han sido abogados o apoderados de alguna de las partes, en el mismo asunto o en el juicio de amparo;

con ello se pudiera afectar su imparcialidad, por tanto ordena remitir ésta al Tribunal Colegiado de Circuito, el cual calificará de plano ese impedimento admitiéndolo o desechándolo. Lo dispuesto en el citado precepto también es aplicable a Magistrados, Ministros y autoridades que conozcan de los juicios de amparo conforme al artículo 37 de la ley de la materia.<sup>139</sup>

En materia de amparo, no son admisibles las excusas voluntarias. Sólo podrán invocarse, para no conocer de un negocio, las causas de impedimento que enumera este artículo, las cuales determinan la excusa forzosa del funcionario.

El Ministro, Magistrado o Juez que, teniendo impedimento para conocer de un negocio, no haga la manifestación correspondiente, o que, no teniéndolo, presente excusa apoyándose en causas diversas de las de impedimento, pretendiendo que se le aparte del conocimiento de aquél, incurre en responsabilidad.

Por otra parte, cabe destacar que el juez de distrito, que se declara impedido, pero que no tiene interés personal en el negocio, esta facultado para dictar y ejecutar el auto de suspensión, de conformidad con el artículo 72 de la aludida ley.<sup>140</sup>

El auto de incompetencia es aquel en el que el juez de distrito, se declara incompetente para conocer de la demanda de amparo por considerar que ésta es

*IV.- Si hubiesen tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de Amparo, si hubiesen aconsejado como asesores la resolución reclamada, o si hubiesen emitido, en otra instancia o jurisdicción la resolución impugnada.*

*V.- Si tuviesen pendiente algún juicio de amparo, semejante al de que se trata, en que figuren como partes;*

*VI.- Si tuviesen amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes.”*

<sup>139</sup> Artículo 37 de la Ley de Amparo: “La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal, podrá reclamarse ante el juez de Distrito que corresponda o ante el superior del tribunal que haya cometido la violación.”

<sup>140</sup> Artículo 72 de la Ley de Amparo: “El juez que se declare impedido no queda inhabilitado para dictar y ejecutar el auto de suspensión, excepto en el caso de tener interés personal en el negocio, en el que, desde la presentación de la demanda y sin demora, el impedido hará saber al promovente que ocurra al juez que debe sustituirlo en el conocimiento del negocio.”

competencia de otro juez de distrito, en razón de territorio o de materia, en caso de existir en esa demarcación territorial un juez especializado, ordenando remitir la demanda de que se trata al juez que considera competente para conocer de ella; así como en el caso de que se considere que se trata de amparo directo, para lo cual, a diferencia de los dos casos anteriores, se remitirá al Tribunal Colegiado de Circuito, para su conocimiento, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 36<sup>141</sup>, 49<sup>142</sup> y 50<sup>143</sup> de la Ley de Amparo.

El auto de desechamiento es aquel en el que el Juez de Distrito, advierte que se actualiza alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo 73 de la Ley de Amparo<sup>144</sup>, o que en su caso no se adecua a lo que establece el

<sup>141</sup> Artículo 36 de la Ley de Amparo, vid;v. p. 98 a 101.

<sup>142</sup> Artículo 49 de la Ley de Amparo: *“Cuando se presente ante un juez de Distrito una demanda de amparo contra alguno de los actos expresados en el artículo 44, se declarará incompetente de plano y mandará remitir dicha demanda al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda. El Tribunal Colegiado de Circuito decidirá, sin trámite alguno, si confirma o revoca la resolución del juez. En el primer caso, podrá imponer al promovente una multa de diez a ciento ochenta días de salario, mandará tramitar el expediente y señalará al quejoso y a la autoridad responsable un término que no podrá exceder de quince días para la presentación de las copias y del informe correspondiente; y en caso de revocación, mandará devolver los autos al juzgado de su origen, sin perjuicio de las cuestiones de competencia que pudieren suscitarse entre los jueces de Distrito.*

*Si la competencia del Tribunal Colegiado de Circuito apareciere del informe previo o justificado de la autoridad responsable, el juez de Distrito se declarará incompetente conforme al párrafo anterior, y comunicará tal circunstancia a la autoridad responsable para los efectos de la fracción X del artículo 107 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 171 a 175 de esta ley.”*

<sup>143</sup> Artículo 50 de la Ley de Amparo: *“Cuando se presente una demanda de amparo ante un juez de distrito especializado por razón de materia, en la que el acto reclamado emane de un asunto de ramo diverso del de su jurisdicción, la remitirá de plano con todos sus anexos, sin demora alguna, al juez de Distrito que corresponda, sin resolver sobre su admisión ni sobre la suspensión del acto, salvo el caso previsto en el segundo párrafo del artículo 54.”*

<sup>144</sup> El artículo 73 de la Ley de Amparo, establece las causas de improcedencia del juicio de amparo: **“Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente:**

*I.- Contra actos de la Suprema Corte de Justicia;*

*II.- Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;*

*III.- Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas;*

*IV.- Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior;*

*V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso;*

*VI.- Contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio;*

*VII.- Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral;*

*VIII.- Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;*

artículo 114 de ese ordenamiento, que establece la procedencia del juicio de garantías, este proveído tiene como consecuencia que se deseche de plano la demanda de garantías, de conformidad con en el artículo 145 de la ley de la

*IX.- Contra actos consumados de un modo irreparable;*

*X.- Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.*

*Quando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exclusivamente la sentencia de primera instancia hará que se considere irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez cerrada la instrucción y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente;*

*XI.- Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;*

*XII.- Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218.*

*No se entenderá consentida tácitamente una Ley, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso.*

*Quando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso, solo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.*

*Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el Artículo 166, fracción IV, párrafo segundo, de este ordenamiento.*

*XIII.- Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños.*

*Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.*

*XIV.- Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;*

*XV.- Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.*

*No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación;*

*XVI.- Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;*

*XVII.- Cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo;*

*XVIII.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.*

materia,<sup>145</sup> sin embargo y no obstante lo establecido en último precepto aludido, el juez de distrito podrá desechar parcialmente la demanda de amparo respecto de algún acto o autoridad.

El auto aclaratorio es aquel en el que el juez de distrito, advierte que la demanda de amparo carece de alguno de los requisitos que establecen los artículos 116 y 120 de la Ley de Amparo, salvo las excepciones ya indicadas en el punto respectivo, y tiene como consecuencia que se requiera a la parte quejosa para que aclare, corrija o subsane las deficiencias que conforme a dichos preceptos el juzgador de amparo advierta; si el quejoso no desahoga en tiempo tal requerimiento tendrá como consecuencia que se tenga por no interpuesta su demanda de garantías, cuando el acto reclamado sólo afecte sus derechos patrimoniales o su patrimonio, conforme al artículo 146 de la ley de la materia.<sup>146</sup> En caso contrario el juez mandará correr traslado al Ministerio Público, por veinticuatro horas y, en vista de lo que exponga, admitirá o desechará la demanda dentro de las veinticuatro horas siguientes.

El auto admisorio es aquel en el que el juez de distrito, después de analizada la demanda y no advertir alguna causal de impedimento, de incompetencia, de desechamiento o de prevención, estudiados con antelación, admite a trámite la demanda de amparo asentando en dicho acuerdo tal circunstancia. El proveído respectivo deberá contener lo siguiente:

<sup>145</sup> Artículo 145 de la Ley de Amparo: *“El juez de Distrito examinará ante todo, el escrito de demanda; y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano, sin suspender el acto reclamado.”*

<sup>146</sup> Artículo 146 de la Ley de Amparo: *“Si hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda, si se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 116 de esta ley; si no se hubiese expresado con precisión el acto reclamado o no se hubiesen exhibido las copias que señala el artículo 120, el Juez de Distrito mandará prevenir al promovente que llene los requisitos omitidos, haga las aclaraciones que corresponda, o presente las copias dentro del término de tres días, expresando en el auto relativo las irregularidades o deficiencias que deban llenarse, para que el promovente pueda subsanarlas en tiempo.*

*Si el promovente no llenare los requisitos omitidos, no hiciere las aclaraciones conducentes o no presentare las copias dentro del término señalado, el juez de Distrito tendrá por no interpuesta la demanda, cuando el acto reclamado sólo afecte al patrimonio o derechos patrimoniales del quejoso.*

*Fuera de los casos a que se refiere el párrafo anterior, transcurrido el término señalado sin haberse dado cumplimiento a la providencia relativa, el juez mandará correr traslado al Ministerio Público, por veinticuatro horas, y en vista de lo que éste exponga, admitirá o desechará la demanda, dentro de otras veinticuatro horas, según fuere procedente.”*

- Ordenar se registre en el Libro de Gobierno del Juzgado y se le asigne número de juicio de amparo;
- Ordenar, en su caso, se tramite por separado y duplicado el incidente de suspensión respectivo;
- Dictar, en su caso, la suspensión de oficio o de plano;
- Señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional;
- Requerir a las autoridades responsables para que en el plazo de cinco días, prorrogables por otro tanto si el juez considera que el caso así lo amerita, rindan su informe con justificación que deberá ser por escrito, negando o aceptando los actos que se les reclaman y contestando los conceptos de violación que arguye la quejosa, además deberán remitir las constancias relativas a la emisión del acto reclamado, ello con fundamento en el artículo 149<sup>147</sup> de la Ley de

<sup>147</sup> El artículo 149 de la Ley de Amparo, establece: *“Las autoridades responsables deberán rendir su informe con justificación dentro del término de cinco días, pero el juez de Distrito podrá ampliarlo hasta por otros cinco si estimara que la importancia del caso lo amerita. En todo caso, las autoridades responsables rendirán su informe con justificación con la anticipación que permita su conocimiento por el quejoso, al menos ocho días antes de la fecha para la celebración de la audiencia constitucional; si el informe no se rinde con dicha anticipación, el juez podrá diferir o suspender la audiencia, según lo que proceda, a solicitud del quejoso o del tercero perjudicado, solicitud que podrá hacerse verbalmente al momento de la audiencia.*

*Las autoridades responsables deberán rendir su informe con justificación exponiendo las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio y acompañarán, en su caso, copia certificada de las constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe.*

*Cuando la autoridad responsable no rinda su informe con justificación se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea violatorio de garantías en sí mismo, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto.*

*Si la autoridad responsable no rinde informe con justificación, o lo hace sin remitir, en su caso, la copia certificada a que se refiere el párrafo segundo de este artículo, el juez de Distrito le impondrá, en la sentencia respectiva, una multa de diez a ciento cincuenta días de salario. No se considerará como omisión sancionable, aquélla que ocurra debido al retardo en la toma de conocimiento del emplazamiento, circunstancia que deberá demostrar la autoridad responsable.*

*Si el informe con justificación es rendido fuera del plazo que señala la ley para ello, será tomado en cuenta por el juez de Distrito siempre que las partes hayan tenido oportunidad de conocerlo y de preparar las pruebas que lo desvirtúen.”*

Amparo, salvo en los juicios de amparo en materia agraria, cuyo plazo para rendir dicho informe será de diez días, prorrogables por igual término si el juez considera que la importancia del caso lo amerita, conforme al artículo 222<sup>148</sup> de la ley de la materia, y en los casos en que el quejoso impugne la aplicación por parte de la autoridad o autoridades responsables de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia decretada por la Suprema Corte de Justicia, o en aquellos otros a que se refiere el artículo 37, de ese ordenamiento, el plazo para rendir su informe justificado será de tres días improrrogables de conformidad al artículo 156<sup>149</sup> de la citada ley.

- Ordenar dar vista al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al órgano jurisdiccional, para que manifieste lo que a esa representación social corresponda.
- Emplazar, en su caso, a los terceros perjudicados, requiriéndoles en caso de ser particulares (persona física o moral), para que señalen domicilio en la demarcación territorial del órgano jurisdiccional, donde se ventila el amparo, para oír y recibir notificaciones.
- En caso de que sean varios los quejosos y esto no hubieran señalado representante común, requerirlos en términos del artículo 20<sup>150</sup> de la Ley de Amparo, para que subsanen tal omisión.

<sup>148</sup> Artículo 222 de la Ley de Amparo, establece lo siguiente: *“En los amparos interpuestos en materia agraria, las autoridades responsables deberán rendir sus informes justificados dentro del término de diez días, que el Juez de Distrito podrá ampliar por otro tanto, si estimare que la importancia del caso lo amerita.”*

<sup>149</sup> Artículo 156 de la Ley de Amparo: *“En los casos en que el quejoso impugne la aplicación por parte de la autoridad o autoridades responsables de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia decretada por la Suprema Corte de Justicia, o en aquellos otros a que se refiere el artículo 37, la substanciación del juicio de amparo se sujetará a las disposiciones precedentes, excepto en lo relativo al término para la rendición del informe con justificación, el cual se reducirá a tres días improrrogables, y a la celebración de la audiencia, la que se señalará dentro de diez días contados desde el siguiente al de la admisión de la demanda.”*

<sup>150</sup> Artículo 20 de la Ley de Amparo. *“Cuando en un juicio de amparo la demanda se interponga por dos o más personas, deberán designar un representante común que elegirán de entre ellas mismas.”*

- Tener por anunciadas y ordenar el desahogo, en su caso, de las pruebas que la parte quejosa ofrezca en su escrito inicial de demanda, y se encuentren en apego a lo dispuesto por los artículos 150<sup>151</sup>, 151<sup>152</sup> y 152<sup>153</sup>, de la Ley de Amparo.

- En su caso, tener como domicilio para oír y recibir notificaciones el que le indique la parte quejosa en la demanda y como autorizados a las personas que designe ya sea únicamente para oír notificaciones e imponerse de autos, o en

<sup>151</sup> Artículo 150 de la Ley de Amparo: *“En el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra derecho.”*

<sup>152</sup> Artículo 151 de la Ley de Amparo: *“Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el juez haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.”*

*Quando las partes tengan que rendir prueba testimonial o pericial para acreditar algún hecho, deberán anunciarla cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia, exhibiendo copia de los interrogatorios al tenor de los cuales deban ser examinados los testigos, o del cuestionario para los peritos. El juez ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes, para que puedan formular por escrito o hacer verbalmente repreguntas, al verificarse la audiencia. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho. La prueba de inspección ocular deberá ofrecerse con igual oportunidad que la testimonial y la pericial.*

*Al promoverse la prueba pericial, el juez hará la designación de un perito, o de los que estime convenientes para la práctica de la diligencia; sin perjuicio de que cada parte pueda designar también un perito para que se asocie al nombrado por el juez o rinda dictamen por separado.*

*Los peritos no son recusables, pero el nombrado por el juez deberá excusarse de conocer cuando en él concurra alguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 66 de esta ley. A ese efecto, al aceptar su nombramiento manifestará, bajo protesta de decir verdad, que no tiene ninguno de los impedimentos legales.*

*La prueba pericial será calificada por el juez según prudente estimación.*

*Si no hacen la designación, el juez mandará prevenirlas desde el primer auto para que designen tal representante dentro del término de tres días; y si no lo hicieren, designará con tal carácter a cualquiera de los interesados.*

<sup>153</sup> Artículo 152 de la Ley de Amparo: *“A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas en la audiencia del juicio, los funcionarios o autoridades tienen obligación de expedir con toda oportunidad a aquellas las copias o documentos que soliciten; si dichas autoridades o funcionarios no cumplieron con esa obligación, la parte interesada solicitará del juez que requiera a los omisos. El juez hará el requerimiento y aplazará la audiencia por un término que no exceda de diez días; pero si no obstante dicho requerimiento durante el término de la expresada prórroga no se expidieren las copias o documentos, el juez, a petición de parte, si lo estima indispensable, podrá transferir la audiencia hasta en tanto se expidan y hará uso de los medios de apremio, consignando en su caso a la autoridad omisa por desobediencia a su mandato.”*

*Al interesado que informe al juez que se le ha denegado una copia o documento que no hubiese solicitado, o que ya le hubiese sido expedido, se le impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario.*

*Quando se trate de actuaciones concluidas, podrán pedirse originales, a instancia de cualquiera de las partes.”*

los términos más amplios de la primera parte del segundo párrafo del artículo 27 de la Ley de Amparo<sup>154</sup>.

- En caso de que la parte quejosa omita señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la residencia del Juzgado de Distrito, se le prevendrá para que lo haga en términos del artículo 30 de la Ley de Amparo<sup>155</sup>, apercibiéndolo

<sup>154</sup> Artículo 27 de la Ley de Amparo establece lo siguiente: “Las resoluciones deben ser notificadas a más tardar dentro del día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, y se asentará la razón que corresponda inmediatamente después de dicha resolución.

*El agraviado y el tercero perjudicado podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal, quien quedará facultada para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad o sobreseimiento por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero. En las materias civil, mercantil o administrativa, la persona autorizada conforme a la primera parte de este párrafo, deberá acreditar encontrarse legalmente autorizada para ejercer la profesión de abogado, y deberán proporcionarse los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización; pero las partes podrán designar personas solamente autorizadas para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquier persona con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere este párrafo (...)*”

<sup>155</sup> Artículo 30 de la Ley de Amparo: “No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la autoridad que conozca del juicio de amparo, del incidente de suspensión o de los recursos correspondientes, podrá ordenar que se haga personalmente determinada notificación a cualquiera de las partes, cuando lo estime conveniente; y, en todo caso, el emplazamiento al tercero perjudicado y la primera notificación que deba hacerse a persona distinta de las partes en el juicio, se harán personalmente.

*Las notificaciones personales se harán conforme a las reglas siguientes:*

*I.- Cuando deban hacerse al quejoso, tercero perjudicado o persona extraña al juicio, con domicilio o casa señalados para oír notificaciones en el lugar de la residencia del juez o tribunal que conozca del asunto, el notificador respectivo buscará a la persona a quien deba hacerse, para que la diligencia se entienda directamente con ella; si no la encontrare, le dejará citatorio para hora fija, dentro de las veinticuatro horas siguientes; y si no se espera, se hará la notificación por lista.*

*El citatorio se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado, o a cualquier otra persona que viva en la casa, después de que el notificador se haya cerciorado de que vive allí la persona que debe ser notificada; de todo lo cual asentará razón en autos. Si la notificación debe hacerse en la casa o despacho señalado para oír notificaciones, el notificador entregará el citatorio a las personas que vivan en esa casa o se encontraren en el despacho, asentando razón en el expediente. El citatorio contendrá síntesis de la resolución que deba notificarse.*

*II.- Cuando no conste en autos el domicilio del quejoso, ni la designación de casa o despacho para oír notificaciones, la notificación se le hará por lista. En cambio, si no consta en autos el domicilio del tercero perjudicado o de persona extraña al juicio, ni la designación de casa o despacho para oír notificaciones, el empleado lo asentará así, a fin de que se dé cuenta al presidente del Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, al juez o a la autoridad que conozca del asunto, para que dicten las medidas que estimen pertinentes con el propósito de que se investigue su domicilio. Si a pesar de la investigación se desconoce el domicilio, la primera notificación se hará por edictos a costa del quejoso, en los términos que señale el Código Federal de Procedimientos Civiles.*

que en caso de no hacerlo así se le practicaran las notificaciones respectivas, aún las de carácter personal, por medio de lista que para tal efecto lleva el Juzgado correspondiente.

Admitida a trámite la demanda de amparo, y emplazadas debidamente las partes a juicio, el juez de la causa recibirá los informes justificados y las constancias relativas a la emisión del acto reclamado, con las que ordenará dar vista a las partes por un plazo de ocho días, a efecto de que manifiesten lo que a su derecho convenga, y para el caso de que éstos no se rindan con la anticipación debida a la fecha señalada para la celebración de la audiencia constitucional deberá diferir ésta de oficio.<sup>156</sup>

Asimismo, recibirá los alegatos y pruebas que las partes formulen y ofrezcan respectivamente, así como los pedimentos que al efecto realice el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito; y en caso de que las partes ofrezcan en tiempo y forma pruebas que requieran preparación, dictará las medidas necesarias para su desahogo.

Para el caso de que el juez de distrito considere que con las constancias remitidas por las responsables, así como con las aportadas por las demás partes, no se encuentra debidamente integrada la litis por la falta de algún documento necesario para resolver el asunto requerirá de oficio tales constancias conforme a los artículos 78, último párrafo, de la Ley de Amparo<sup>157</sup>, y 79 del Código Federal

*III.- Cuando deba notificarse al interesado la providencia que mande ratificar el escrito de desistimiento de la demanda o de cualquier recurso, si no consta en autos el domicilio o la designación de casa o lugar para oír notificaciones, ni se expresan estos datos en el escrito, la petición será reservada hasta que el interesado llene la omisión, notificándose el trámite por lista.”*

<sup>156</sup> Ilustra el diferimiento de la audiencia constitucional con motivo de que las autoridades responsables rindan el informe justificado sin la anticipación debida a la fecha señalada para la celebración de la audiencia constitucional, la jurisprudencia sustentada Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 54/2000m visible en la página cinco, tomo XI, abril de dos mil, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el rubro y texto: **“AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. DEBE, EN PRINCIPIO, DIFERIRSE DE OFICIO CUANDO LOS INFORMES JUSTIFICADOS NO SE RINDEN CON OCHO DÍAS DE ANTICIPACIÓN A LA PRIMERA FECHA SEÑALADA PARA SU CELEBRACIÓN, SI EL QUEJOSO O EL TERCERO PERJUDICADO NO TIENEN CONOCIMIENTO DE SU CONTENIDO.”**

<sup>157</sup> El Artículo 78 de la Ley de Amparo establece lo siguiente: *“En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada.*

*En las propias sentencias sólo se tomarán en consideración las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad.*

de Procedimientos Civiles<sup>158</sup> de aplicación supletoria en la materia por disposición expresa de su artículo 2º, último párrafo.

Integrado debidamente el expediente, esto es, que no existan diligencias pendientes por realizar, aclarando que la falta de informe justificado no impide la celebración de la audiencia constitucional, ya que la consecuencia de esto es que se tendrán por ciertos los actos que se le imputan a la autoridad omisa (artículo 149 de la Ley de Amparo); el juez de amparo, conforme al artículo 155 de la Ley de Amparo<sup>159</sup>, procederá a declarar abierta la audiencia constitucional, con la asistencia o no de las partes, en la cual procederá a recibir las pruebas y alegatos que las partes formulen o hubiesen formulado.

Es importante destacar que las únicas pruebas que se puede ofrecer hasta la audiencia constitucional son la presuncional legal y humana, la instrumental de actuaciones y las documentales, acto seguido si las labores del Juzgado lo permitiesen, el juez dictara la sentencia correspondiente, cuya estructura conforme al artículo 77 de la Ley de Amparo<sup>160</sup> es la siguiente:

*El juez de amparo deberá recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto.”*

<sup>158</sup> El Código Federal de Procedimientos Civiles en el Artículo 79 dispone: “Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

*Los tribunales no tienen límites temporales para ordenar la aportación de las pruebas que juzguen indispensables para formar su convicción respecto del contenido de la litis, ni rigen para ellos las limitaciones y prohibiciones, en materia de prueba, establecidas en relación con las partes.”*

<sup>159</sup> ARTICULO 155 de la Ley de Amparo.- “Abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden, las pruebas, los alegatos por escrito y, en su caso, el pedimento del Ministerio Público; acto continuo se dictará el fallo que corresponda.

*El quejoso podrá alegar verbalmente cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, asentándose en autos extracto de sus alegaciones, si lo solicitare.*

*En los demás casos, las partes podrán alegar verbalmente, pero sin exigir que sus alegaciones se hagan constar en autos, y sin que los alegatos puedan exceder de media hora por cada parte, incluyendo las réplicas y contrarréplicas.*

*El Ministerio Público que actúe en el proceso penal, podrá formular alegatos por escrito en los juicios de amparo en los que se impugnen resoluciones jurisdiccionales. Para tal efecto, deberá notificársele la presentación de la demanda.”*

<sup>160</sup> **Artículo 77 de la Ley de Amparo.-** “Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:

I.- La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;

II.- Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado;

III.- Los puntos resolutivos con que deben terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobreseer, conceda o niegue el amparo.”

- **Resultandos:** Es una relación sucinta de los autos, en la que se menciona cuándo se recibió la demanda de garantías en el órgano jurisdiccional, el auto de prevención, en su caso, la fecha de admisión de la demanda, se puntualiza que se emplazó a las partes, y se realiza una transcripción de los capítulos de autoridades responsables y actos reclamados, relacionándose las actuaciones trascendentes, como lo son auto aclaratorio, o de desechamiento por algún acto o autoridades.

- **Considerandos:** En esta etapa de la sentencia de amparo, en primer lugar, el juez fundamenta su competencia para conocer del asunto de que se trata, posteriormente se procede a analizar la certeza de los actos reclamados, y siendo el caso de que estos sean ciertos ya sea por que la autoridad así lo manifestó por que quedaron plenamente demostrados en autos o, en su caso, se presumieron así, se procede a analizar las causales de improcedencia por ser ésta una cuestión de orden público y de estudio preferente, ya sea que las hagan valer alguna de las partes o el juez de distrito entrará a su estudio de manera oficiosa, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, y siendo el caso de que no se advierta alguna entonces se procederá al estudio del fondo del asunto analizando los conceptos de violación que al efecto la parte quejosa formuló, así como las argumentaciones que las otras partes realizaron a efecto de desvirtuar estos.

- **Resolutivos:** Son las conclusiones concisas y concretas expuestas en forma de proposición lógica que se derivan de los resultandos y considerandos expuestos en la sentencia, por tanto, tales puntos resolutivos expresan la determinación del órgano de control constitucional y pueden ser en cualquiera de los siguientes sentidos: Sobresee, La Justicia de la Unión Ampara y Protege y La

Justicia de la Unión No Ampara ni Protege, de manera individual o conjunta, dependiendo de cada caso en específico.

Una vez dictada la sentencia, y transcurrido el plazo de diez días contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación respectiva con que cuenta la parte a la cual le resultó desfavorable tal fallo para recurrirlo vía recurso de revisión, el Juez de amparo dictará un proveído declarando que dicha sentencia ha causado ejecutoria esto es que será cosa juzgada, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 83, fracción IV<sup>161</sup> y 86<sup>162</sup> de la Ley de Amparo, 355<sup>163</sup>, 356<sup>164</sup> y 357<sup>165</sup>, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia.

En caso de que la sentencia de amparo sobresea o niegue el amparo, en el auto que declare que dicha sentencia ha causado ejecutoria se ordenará el archivo del asunto como totalmente concluido, igual suerte correrán los asuntos que siendo recurridos el Tribunal Colegiado de Circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según sea el caso, confirme un fallo dictado en este sentido o ya sea que modifiquen o revoquen una sentencia para el efecto de que sobresea o niegue el amparo a la parte quejosa, en el acuerdo en que se tengan por recibidos los autos se ordenará el archivo respectivo.

<sup>161</sup> Artículo 83, fracción IV, de la Ley de Amparo: *“Procede el recurso de revisión:*

*IV.- Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, o por el superior del tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta Ley. Al recurrirse tales sentencias deberán, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia;”*

<sup>162</sup> El artículo 86 de la Ley de Amparo, dispone que el recurso de revisión se interpondrá por conducto del juez de distrito y que el término para la interposición del recurso será de diez días, contados desde el siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

<sup>163</sup> El artículo 355 del Código Federal de Procedimientos Civiles, establece lo siguiente: *“Hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria.”*

<sup>164</sup> Artículo 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles: *Causan ejecutoria las siguientes sentencias:*

*I.- Las que no admitan ningún recurso;*

*II.- Las que, admitiendo algún recurso, no fueren recurridas, o, habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto, o haya desistido el recurrente de él, y*

*III.- Las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante.*

<sup>165</sup> Artículo 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles: *“En los casos de las fracciones I y III del artículo anterior, las sentencias causan ejecutoria por ministerio de la ley; en los casos de la fracción II se requiere declaración judicial, la que será hecha a petición de parte. La declaración se hará por el tribunal de apelación, en la resolución que declare desierto el recurso. Si la sentencia no fuere recurrida, previa certificación de esta circunstancia por la Secretaría, la declaración la hará el tribunal que la haya pronunciado, y, en caso de desistimiento, será hecha por el tribunal ante el que se haya hecho valer.*

*La declaración de que una sentencia ha causado ejecutoria no admite ningún recurso.”*

Para el caso de que la sentencia de amparo ampare y proteja a la parte quejosa, ya sea en el auto que declare ejecutoriada dicha sentencia, o en el proveído que se tengan por recibidos los autos de aquellos asuntos que hubieran sido recurridos y el Tribunal Colegiado de Circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según sea el caso, confirmará un fallo dictado en este sentido o ya sea que modificará o revocará una sentencia para el efecto de que conceda el amparo a la quejosa, se requerirá conforme a lo establecido en los artículos 104<sup>166</sup> y 105<sup>167</sup> a las autoridades responsables para que den cumplimiento a la sentencia en veinticuatro horas, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo así serán requeridos por conductos de sus diversos superiores jerárquicos, y siendo el caso de que se les haga efectivo dicho apercibimiento y aún no se haya cumplido con la sentencia se le volverá a repetir tal procedimiento pero requiriendo a los superiores jerárquicos de ambos, hasta llegar al último superior jerárquico que estos tengan, y hecho que sea lo anterior, si aún no se ha cumplido en sus términos con la sentencia, se procederá a tramitar conforme al Acuerdo 5/2001 de veintiuno de junio de dos mil uno, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>168</sup>, ante el Tribunal Colegiado de Circuito, el incidente de inejecución de

<sup>166</sup> Artículo 104 de la Ley de Amparo: *“En los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII, VIII y IX, de la Constitución Federal, luego que cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo solicitado, o que se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, el juez, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se interpuso revisión contra la resolución que haya pronunciado en materia de amparo directo, la comunicará, por oficio y sin demora alguna, a las autoridades responsables para su cumplimiento y la harán saber a las demás partes.*

*En casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, podrá ordenarse por la vía telegráfica el cumplimiento de la ejecutoria, sin perjuicio de comunicarla íntegramente, conforme al párrafo anterior.*

*En el propio oficio en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia.”*

<sup>167</sup> Artículo 105 de la Ley de Amparo: *“Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita, o no se encontrare en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último.*

*Cuando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de esta Ley.*

<sup>168</sup> El Acuerdo General 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su

sentencia establecido en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual puede culminar con la separación del cargo de la autoridad que en su caso hubiese desacatado la sentencia y la consignación ante el juez de distrito que corresponda.

Finalmente, en caso de que cualquiera de las partes no estuviere de acuerdo con el auto que declare que la sentencia está cumplida, podrán inconformarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente o de otro modo, se tendrá por consentido el auto de cumplimiento en términos del artículo 105, párrafo tercero, de la Ley de Amparo<sup>169</sup>, asimismo, cuentan con el término de un año para interponer recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia, conforme a los artículos 95, fracción IV<sup>170</sup>, 96<sup>171</sup>, y 97, fracción III<sup>172</sup>, de la ley en cita.

resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 1161, tomo XIV, del mes de julio de 2001, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, en su considerando décimo tercero establece que para agilizar el trámite de los incidentes de inejecución, de las denuncias de repetición del acto reclamado, así como de las inconformidades, y a fin de lograr el eficaz cumplimiento de las sentencias de amparo, es conveniente que se resuelvan por los Tribunales Colegiados de Circuito.

<sup>169</sup> El párrafo tercero del artículo 105 de la Ley de Amparo establece: *“Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia. Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente; de otro modo, ésta se tendrá por consentida.”*

<sup>170</sup> Artículo 95, fracción IV, de la Ley de Amparo: *“El recurso de queja es procedente:*

*IV.- Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX, de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo;*

<sup>171</sup> Artículo 96 de la Ley de Amparo: *“Cuando se trate de exceso o defecto en la ejecución del auto de suspensión o de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso, la queja podrá ser interpuesta por cualesquiera de las partes en el juicio o por cualquiera persona que justifique legalmente que le agravia la ejecución o cumplimiento de dichas resoluciones. En los demás casos a que se refiere el artículo anterior, sólo podrá interponer la queja cualesquiera de las partes; salvo los expresados en la fracción VII del propio artículo, en los cuales únicamente podrán interponer el recurso de queja las partes interesadas en el incidente de reclamación de daños y perjuicios, y la parte que haya propuesto la fianza o contrafianza.”*

<sup>172</sup> Artículo 97, fracción III de la Ley de Amparo: *“Los términos para la interposición del recurso de queja serán los siguientes:*

*[...]*

*III.- En los casos de las fracciones IV y IX del propio artículo 95, podrá interponerse dentro de un año, contando desde el día siguiente al en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia, o al en que la persona extraña a quien afecte su ejecución tenga conocimiento de ésta; salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro a (sic) de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, en que la queja podrá interponerse en cualquier tiempo.”*

## **CAPÍTULO SEGUNDO.**

### **SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.**

#### **2.1. Antecedentes en México de la suspensión de los actos reclamados.**

Para comprender el incidente de suspensión, es necesario realizar una breve semblanza histórica de los cuerpos legales que regularon la medida cautelar en estudio.

##### **2.1.2. El Acta de Reformas de 1847.**

En el proyecto de Ley Orgánica de Amparo de Don José Urbano Fonseca, formulado bajo la vigencia del Acta de Reforma de 1847, se hizo una alusión general respecto de la suspensión del acto reclamado, dado que se daba a los Magistrados de Circuito, competencia para suspender temporalmente el acto recurrido.

##### **2.1.3. Ley Orgánica de Amparo de 1861.**

Esta Ley Reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, se refería también en forma expresa a la suspensión del acto reclamado, tanto en el caso de violación a garantías individuales, como en aquellos que concernían a contravenciones al sistema jurídico federativo, es decir, otorgaba al juez de distrito, amplio arbitrio para conceder de plano al quejoso la suspensión del acto reclamado, lo anterior se encontraba regulado en su artículo 4, el cual establecía: *“El juez de distrito correrá traslado por tres días a lo más al promotor fiscal, y con su audiencia declarará, dentro del tercer día, si debe o no abrirse al juicio conforme al artículo 101 de la Constitución; excepto el caso en que sea de urgencia notoria la suspensión del acto o providencia que motiva la queja, pues entonces lo declarará desde luego bajo su responsabilidad”*<sup>173</sup>

<sup>173</sup> Ignacio Burgoa, El juicio de Amparo, p. 707.

En esta ley la suspensión no se declaraba en un incidente contencioso dentro del juicio de amparo sino conforme a la apreciación del Juez.

#### **2.1.4. Ley Orgánica de Amparo 1869.**

En la Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857 vigente en 1869, se contenía una reglamentación en forma respecto de la suspensión del acto reclamado, en este ordenamiento tal medida cautelar dejó de ser un mero efecto de una decisión judicial exclusiva del juez de distrito, puesto que se consignaba en una resolución jurisdiccional recaída en un incidente contencioso, de contenido diverso de la cuestión constitucional fundamental debatida en el amparo, de conformidad con su artículo 5 el cual disponía: *“Cuando el actor pidiere que se suspenda desde luego la ley o acto que lo agravia, el juez, previo informe de la autoridad ejecutora del acto reclamado, que rendirá dentro de veinticuatro horas, correrá traslado sobre este punto al promotor fiscal, que tiene la obligación de evacuarlo dentro de igual término.”*<sup>174</sup>

Asimismo, este ordenamiento establecía una distinción entre la suspensión provisional y la definitiva, ésta se negaba o concedía una vez que el juez de distrito hubiera oído al quejoso, a la autoridad responsable y al promotor fiscal en los términos de la disposición transcrita, excepto cuando se trataba de un caso de urgencia notoria, en el que el juez concedía la medida cautelar sin oír a las partes.

#### **2.1.5 Ley de Amparo de 1882.**

Esta Ley de Amparo consignaba una regulación más minuciosa que la contenida en el ordenamiento anterior respecto de la suspensión del acto reclamado en un capítulo propio, asimismo, establecía el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra de las resoluciones del juez de distrito que hubieran concedido o negado la suspensión.

<sup>174</sup> Ignacio Burgoa Op. Cit., p. 707.

La reglamentación instituida por la ley antes citada, es bastante completa pues contiene prevenciones relativas a la suspensión provisional (artículos 11 y 12), a la fianza (artículo 13), a los efectos de la suspensión contra actos de privación de libertad (artículo 14), a la suspensión contra el pago de impuestos y multas (artículo 15), a la suspensión por causa superveniente.<sup>175</sup>

#### **2.1.6. Código de Procedimientos Federales de 1897.**

Este código en sus artículos 783 a 798 incluía una reglamentación acerca de la suspensión del acto reclamado que no difería sustancialmente de la establecida en la ley referida en el apartado anterior, sin embargo, una de las innovaciones que presentó fue que la suspensión no procedía contra actos de carácter negativo (actos en los que las autoridades se nieguen a hacer una cosa).

#### **2.1.7. Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908.**

La reglamentación que en general establecía este código, en nada difería en la establecida en los ordenamientos de 1882 y 1897, siendo su principal innovación que instituía por primera ocasión la clasificación de la suspensión del acto reclamado en cuanto a su concesión estableciendo que esta puede proceder de oficio o a petición de parte (artículo 708) de acuerdo con la naturaleza o efectos del acto impugnado.

#### **2.1.8. Ley de Amparo de 1919.**

En esta ley de 1919, la materia de la suspensión se regulaba conjuntamente en un mismo capítulo, tanto en amparo directo como indirecto, dicho ordenamiento seguía los lineamientos generales en cuanto a la suspensión instituidos en los ordenamientos anteriores. La innovación que presenta el ordenamiento en estudio es que introduce la figura de la audiencia incidental en la substanciación del incidente, en esta audiencia se recibía el informe previo de la

<sup>175</sup> Ignacio Burgo Op. Cit., p. 708

autoridad responsable y después de oír al quejoso, al agente del Ministerio Público o al tercero perjudicado, si en sus respectivos casos se presentaban a la audiencia, el juez resolvía.

## **2.2. Concepto Jurídico de suspensión del acto reclamado.**

Para entrar al estudio del tema es necesario tener presente algunos de los principales conceptos de la suspensión del acto reclamado de diversos juristas:

Etimológicamente la palabra “*suspensión*” deviene del latín “*suspensio*” que significa suspender, de “*suspendere*”, que es levantar, colgar o detener una cosa en alto, en el aire; diferir por algún tiempo una acción, acto u obra.<sup>176</sup>

Por tanto, si suspender significa detener una acción o sus efectos, no destruirla, puesto que lo suspendido subsiste, luego entonces, la suspensión de los actos reclamados equivale a detener su comienzo, paralizarlos, impedir que se produzcan o que se sigan realizando en adelante, pero siempre temporalmente, mientras se decide en forma definitiva el juicio de amparo.<sup>177</sup>

El maestro Ignacio Burgoa señala al respecto lo siguiente: “La suspensión en el juicio de amparo es aquel proveído judicial (auto o resolución que concede la suspensión de plano u oficiosa, provisional o definitiva) creador de una situación de paralización o cesación, temporalmente limitada, de un acto reclamado de carácter positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo o iniciación, desarrollo o consecuencias de dicho acto, a partir de la mencionada paralización o cesación, sin que se invaliden los estados o hechos anteriores a éstas y que el propio acto hubiese provocado.”<sup>178</sup>

El jurista Juventino V. Castro manifiesta: “*La suspensión del acto reclamado*

<sup>176</sup> Página de Internet de la Real Academia de la Lengua Española: [http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO\\_BUS=3&LEMA=suspensión](http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=suspensión).

<sup>177</sup> POLO BERNAL, Efraín, Los incidentes en el juicio de amparo, Editorial Limusa. México. 1996. p. 26

<sup>178</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Op. cit, p. 711.

*es una providencia cautelar en los procedimientos de amparo, de carácter meramente instrumental, para preservar la materia del proceso, y cuyo contenido reviste la forma de un mandato asegurador del cumplimiento y la ejecución de otra providencia principal que pudiere ordenar la anulación de la conducta prevista, positiva o negativa, de una autoridad pública, haciendo cesar temporalmente sus efectos obligatorios mientras se resuelve la controversia constitucional”.*<sup>179</sup>

Carlos Arrellano García dice: *“En el ámbito del juicio de amparo, la suspensión es la determinación judicial por la que se ordena detener la realización del acto reclamado, temporalmente, mientras se resuelve la cuestión constitucional planteada.”*<sup>180</sup>

Por su parte, Arturo Serrano Robles, señala lo siguiente: *“la suspensión en el juicio de amparo es eso, es la paralización, la detención del acto reclamado, de manera que si éste no se ha producido, no nazca y, si ya se inició, no prosiga, no continúe, que se detenga temporalmente, que se paralicen sus consecuencias o resultados, que se eviten que éstos se realice”.*<sup>181</sup>

Para entender esta definición, es importante señalar los siguientes aspectos: en primer lugar, que la suspensión sólo opera sobre el acto reclamado, el cual quedará paralizado o cesará de manera temporal, o bien, en algunos casos y dependiendo de la materia, se impedirá su nacimiento, desarrollo o consecuencias. Así mismo, esta definición nos indica que los actos reclamados a suspender deberán ser de carácter positivo, es decir, aquellos que implican una acción, un hacer por parte de la autoridad responsable. También señala que dicha suspensión no implica que las situaciones creadas con anterioridad a ese acto se invaliden o las que el propio acto hubiera creado, en virtud que la suspensión no tiene efectos restitutorios, puesto que tales efectos son propios de la sentencia constitucional, sino que sus efectos son de mantener las cosas en el estado que

<sup>179</sup> CASTRO, Juventino V., Op. cit, p. 498.

<sup>180</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos. El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, Sexta Edición, México 2000, p. 886.

<sup>181</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Op. cit, p-. 109.

guardan al momento de otorgarse, es decir, que no se continué con la ejecución del acto reclamado.

Alfonso Noriega Cantú, define a la suspensión del acto reclamado como: *“una providencia cautelar o precautoria, en virtud de la cual se impone dentro de un incidente a las autoridades señaladas como responsables, la obligación de detener los efectos del acto reclamado, de abstenerse de llevarlo a cabo, y la de mantener las cosas en el estado en que se encuentre en el momento de dictarse la medida, entre tanto se dicta resolución definitiva en el expediente principal”*<sup>182</sup>

Sin embargo, para poder entender la figura de medida cautelar, haré referencia al respecto.

La medida cautelar son los instrumentos que toma el juzgador a solicitud de parte o de oficio para conservar la materia del juicio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las mismas partes o a la sociedad, con motivo de su tramitación de un proceso.

Es a través de esta figura o providencia precautoria, como los códigos procesales, se refiere a una serie de medidas asegurativas que se deben de tomar en cuenta por el juez a fin de preservar la materia de los juicios, cuya naturaleza es meramente preservativa, provisional y temporal”.<sup>183</sup>

En el análisis al significado que nos provee esta definición, conseguimos señalar que para efectos de la suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo, se le puede considerar como una medida cautelar en cuanto a la finalidad de ésta, es decir, en cuanto a que es una medida asegurativa que el juez de distrito debe de tomar en cuenta para preservar la materia del juicio, es decir, detener el acto reclamado, de manera que si éste no se ha producido, no nazca, y

<sup>182</sup> NORIEGA, Alfonso. *“Lecciones de Amparo”*. Tomo II, 3ª edición. Ed. Porrúa, S.A., México 1991, p. 1025.

<sup>183</sup> Enciclopedia Jurídica Mexicana, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Tomo V, p. 53.

si ya se inició, no prosiga, que no continúe, que se detenga temporalmente, que se paraliquen sus consecuencias o resultados, que se evite que éstos se realicen.

Podemos determinar que la suspensión tendrá vigencia únicamente durante la tramitación del juicio, desde que es concedida, hasta que se dicta sentencia ejecutoria (definitiva porque no sea recurrida, porque se haya resuelto el recurso interpuesto o porque el juicio sea uniinstancial). De lo anterior se colige que la finalidad de la suspensión es proteger al individuo mientras dure el juicio constitucional, ya que dictada la sentencia de fondo, si se concede el amparo, el acto reclamado ya no se producirá o ejecutará, pero por virtud de dicha sentencia, no de la suspensión, cuyos efectos cesan con el pronunciamiento de la sentencia una vez que ésta ha causado ejecutoria.

De lo anterior, se puede concluir que la suspensión de los actos reclamados es una determinación judicial por virtud de la cual se detiene o paraliza la realización, continuación o ejecución del acto reclamado, con el propósito de evitar que se cause perjuicio de imposible reparación a la parte quejosa que solicita dicha suspensión, y que tiene por objeto salvaguardar la materia del juicio de amparo, hasta en tanto se resuelva sobre el fondo del asunto, esto es, hasta que se emita sentencia definitiva en la que se realiza el estudio sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados como violatorios de garantías, por lo tanto, su duración es temporal y transitoria.

La suspensión del acto reclamado encuentra su sustento legal en el artículo 107, fracciones X, XI y XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Si el juez de distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residieran en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca;

### **2.3. Objeto de la suspensión del acto reclamado.**

Del concepto de suspensión de los actos reclamados, se puede determinar que el objeto primordial de dicha suspensión es mantener viva la materia del amparo. El Exministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Genaro David Góngora Pimentel, señala que el mantener viva la materia del amparo, se logra *“impidiendo que el acto se llegue a consumir irreparablemente, antes de que se haya resuelto en forma definitiva, si tal acto es o no contrario a la constitución, pues si tal consumación ocurre, no pueden volver las cosas al estado que guardaban antes de la violación, como sucede en no pocas ocasiones, en el caso de que conceda el amparo (artículo 80 de la Ley de Amparo)”*<sup>184</sup>.

Asimismo, establece que la suspensión no tiene como único objeto mantener viva la materia del amparo sino *“también se propone evitar al agraviado, durante la tramitación del juicio de amparo, los perjuicios que la ejecución del acto pudiera ocasionarle”*.<sup>185</sup>

### **2.4. Procedencia de la suspensión según la naturaleza del acto reclamado.**

El artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que para conceder la suspensión se tomará en cuenta, entre otros elementos, *“la naturaleza de la violación alegada”*, de esto se deriva la obligación de los juzgadores de verificar si la suspensión del acto reclamado es procedente dependiendo de la naturaleza de tal acto. Al respecto se analizarán los siguientes actos:

#### **2.4.1. Actos de particulares.**

<sup>184</sup> GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, La Suspensión en Materia Administrativa, 9ª Edición, Editorial Porrúa, México 2005, p. 2.

<sup>185</sup> Ibidem.

La suspensión sólo es factible otorgarla contra actos de autoridad, por consiguientes los actos de particulares no son susceptibles de suspenderse ya que siendo dicha medida cautelar una institución accesoria del juicio de amparo no procede contra actos que no sean de autoridad.<sup>186</sup>

#### **2.4.2 Actos positivos y actos negativos.**

Los primeros se consideran acciones realizadas por la autoridad (órdenes, resoluciones, imposición de sellos, actas de visita), mientras que los segundos se configuran por omisiones atribuibles al órgano administrativo (falta de contestación a petición, falta de dictado de resolución en un procedimiento sancionador).

Normalmente sólo son susceptibles de suspensión los actos positivos, pues cuando lleguen a entrañar ejecución material, será ésta la materia de decisión y, en su caso, paralización o restitución provisional del derecho en el incidente de suspensión. Los actos omisivos o negativos usualmente no pueden generar el otorgamiento de la medida cautelar, pues ello implicaría darle efectos restitutorios que son propios de la sentencia de fondo, al obligar a la autoridad a realizar precisamente la conducta que se le reclama o reprocha en el juicio principal.<sup>187</sup>

#### **2.4.3. Actos prohibitivos.**

Es procedente la suspensión en contra de estos actos, ya que consisten en imponer determinadas obligaciones de no hacer o limitaciones a la actividad de los gobernados por parte de las autoridades, es decir, establecen una obligación negativa para los particulares o una limitación a su conducta.

<sup>186</sup> Ilustra lo anterior la tesis aislada XIX 1o .14<sup>a</sup> sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, visible en la página 1216, tomo VIII, octubre de 1996, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro "**SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE. CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA CELEBRADOS POR PEMEX**"

<sup>187</sup> CARRANCO ZUÑIGA, Joel, El Juicio de Amparo en Materia Administrativa, 1<sup>a</sup> Edición, Editorial Porrúa, México, 2008, p. 250, participación del Magistrado Humberto Suárez Camacho.

A manera de ejemplo y para entender mejor lo anterior, se invoca el criterio siguiente:

**“ACTOS PROHIBITIVOS, SUSPENSION EN CASO DE.** *Si la resolución reclamada, impide al quejoso continuar una construcción que estaba realizando en una finca, que dice ser de su propiedad, el acto reclamado, en esencia, es un acto prohibitivo, puesto que se le impide el ejercicio de un derecho, y no porque se haya dado la orden y ésta se haya cumplido, puede decirse que el acto se ha consumado, ya que si se otorga la suspensión para que no surta efectos la orden prohibitiva, se deja al quejoso en libertad de ejercitar su derecho, o sea, el interesado estará en aptitud de continuar dicha construcción, y esto en ninguna forma puede constituir un efecto restitutorio, por que no se le da el derecho de ejecutar la obra, sino que se le permite el ejercicio de ese derecho, que se le ha coartado por medio de la prohibición reclamada; por tanto, si en el caso, con la suspensión solicitada no se afecta el interés general, ni se contravienen disposiciones de orden público, por tratarse de una contienda entre intereses de particulares, es claro que se llenan los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo, por el perjuicio de difícil reparación que traería consigo el cumplimiento de la orden reclamada, y es indudable que es de concederse dicha suspensión, previa fianza que garantice los perjuicios que pudieran resultar a tercero con esta medida.”*<sup>188</sup>

#### **2.4.4. Actos negativos con efectos positivos.**

Dentro de los actos negativos, se encuentran los denominados **actos negativos con efectos positivos**. Al respecto debemos hacer una distinción entre: si el acto reclamado que se tilda de negativo estriba esencial y exclusivamente en una mera abstención, en un simple no hacer de la autoridad responsable, entonces la improcedencia de la suspensión es evidente; por el contrario, si la negativa de la autoridad en que se hace estribar el acto reclamado, tiene o puede tener efectos positivos, que se traduzcan en actos efectivos, la suspensión es procedente para impedir la realización de éstos.<sup>189</sup>

<sup>188</sup> Criterio sustentado por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1054, tomo LXXVI, Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación.

<sup>189</sup> Al respecto consúltese la tesis sustentada por le entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 610, tomo XCIX, Quinta Época, del Semanario Judicial de la Federación de rubro: **“ACTOS NEGATIVOS CON EFECTOS POSITIVOS”**.

#### **2.4.5. Actos consumados.**

Es cuando el acto reclamado ya fue ejecutado o realizado por la autoridad responsable, por lo tanto, es improcedente conceder la suspensión de los actos reclamados si éstos tienen el carácter de consumados, pues de hacerlo equivaldría a darle efectos restitutorios que son propios de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio de amparo respectivo.<sup>190</sup>

#### **2.4.6. Actos declarativos.**

El Magistrado, Humberto Suárez Camacho, define a estos actos como aquellos que únicamente se limitan a establecer o evidenciar la existencia de una situación jurídica, que no implica la realización de actos materiales para ajustarse la realidad a lo decidido.<sup>191</sup>

#### **2.4.7 Actos de Tracto Sucesivo.**

El Doctor Ignacio Burgoa señala que *“por actos de tracto sucesivo son aquellos cuya realización no tiene unidad temporal o cronológica, esto es, que para la satisfacción integral de su objeto se requiere una sucesión de hechos entre cuya respectiva realización medie un intervalo determinado”*.<sup>192</sup>

Por tanto, los actos de de tracto sucesivo requieren la constante intervención de la autoridad para seguir produciendo efectos jurídicos.

<sup>190</sup> La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 12, visible en la página 13, tomo VI, Común, Jurisprudencia de la Suprema Corte, Quinta Época, Apéndice 2000 del Semanario Judicial de la Federación de rubro: **“ACTOS CONSUMADOS, SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE”**, establece que contra estos actos resulta improcedente conceder la suspensión pues equivaldría a darles efectos restitutorios que son propios de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio de amparo.

<sup>191</sup> Ver CARRANCO ZUÑIGA, Joel. Op. Cit., p. 252

<sup>192</sup> BURGOA Origuela, Ignacio. Op. Cit., p. 715.

Al respecto el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, establece el criterio de que en los actos de tracto sucesivo existe una pluralidad de acciones dirigidas a un solo fin; se precisa la realización de acciones periódicas por parte de la autoridad a fin de que en el transcurso del tiempo el acto siga produciendo efectos.<sup>193</sup>

#### **2.4.8. Actos futuros inminentes y probables (inciertos).**

Este grupo de actos supone que se trate previamente de actos positivos y ejecutivos, pues atiende primordialmente al momento en que tienen o tuvieron ejecución material las órdenes correspondientes. Los actos futuros inminentes son aquellos que, si bien, no se ha llevado a cabo su materialización, necesariamente tendrá lugar, porque ya fue ordenada y solo resta el verificativo de actos instrumentales para su ejecución por la autoridad respectiva, mientras que los actos futuros e inciertos son aquellos que se hacen derivar de otros previos, respecto de los cuales puede afirmarse que necesariamente serán su consecuencia.<sup>194</sup>

#### **2.4.9. Estado de clausura.**

El jurista mexicano Ignacio Burgoa, señala que la *“ejecución de cualquier orden de clausura genera el estado de clausura del giro mercantil o de la obra de construcción de que se trate. Aunque tal orden deba considerarse como un acto consumado contra el que no procede la suspensión, dicho estado implica una situación continua susceptible de suspenderse para que la clausura no continúe.”*<sup>195</sup>.

Por su parte, Humberto Suárez Camacho, define a la clausura como una sanción que se impone con motivo de la comisión de infracciones tipificadas en las

<sup>193</sup> Tesis visible en la página 704, tomo I, segunda parte-2, enero a junio de 1988, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación de rubro: **“SUSPENSIÓN. DISTINCIÓN ENTRE LOS ACTOS DE TRACTO SUCESIVO Y ACTOS CONTINUOS”**

<sup>194</sup> CARRANCO ZUÑIGA, Joel. Op. Cit., p. 252

<sup>195</sup> BURGOA Origuela, Ignacio. Op. Cit., p. 716 y 717.

leyes administrativas, consistente en adherir a las puertas y accesos de inmuebles sellos o fajillas, con el objeto de impedir la entrada y salida de personas a ellos, así como restringir el uso y goce del bien, bajo la pena de comisión de delito en caso de romperlos. Puede comprender tierras, edificios, establecimientos mercantiles, caminos, construcciones, etc; y los accesorios incorporados a éstos, como podrían ser anuncios publicitarios o maquinaria fija adherida al suelo<sup>196</sup>

De lo anterior se advierte que el estado de clausura es un acto susceptible de suspenderse en el juicio de amparo porque se trata de un acto positivo; sin embargo, para que sea procedente la suspensión deben colmarse los requisitos establecidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo.<sup>197</sup>

Aunado a lo anterior, es necesario establecer que existen dos tipos de clausuras atendiendo a la temporalidad de ésta: por tiempo determinado y tiempo indefinido. En el supuesto de que clausura fuera por tiempo determinado la, entonces, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que previa satisfacción de los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo, es procedente conceder la suspensión, ya que de de hacerlo así, la sanción administrativa quedaría fuera del control constitucional, dado que al transcurrir el periodo por el que fue impuesta el juicio de amparo devendría improcedente.<sup>198</sup>

Respecto de las clausuras por tiempo indefinido, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la procedencia de la suspensión en contra de la clausura, se encuentra condicionada a que además de satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, el órgano de

<sup>196</sup> Ver CARRANCO ZUÑIGA, Joel. Op. Cit., p. 241, capítulo sexto.

<sup>197</sup> El artículo 124 de la Ley de Amparo, establece que se concederá la suspensión del acto reclamado si concurren los requisitos siguientes: Que lo solicite el quejoso (fracción I), que no se contravengan disposiciones de orden público ni se afecte el interés social (fracción II) y que de no suspenderse el acto reclamado se causen daños y perjuicios de difícil reparación (fracción III).

<sup>198</sup> Jurisprudencia 2ª./J.7/92 emitida por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en la página 18, tomo 56, Agosto 1992, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación de rubro: **“SUSPENSIÓN. PROCEDENCIA DE LA. TRATÁNDOSE DE CLAUSURA EJECUTADA POR TIEMPO DETERMINADO”**

control constitucional también debe satisfacer la existencia de la apariencia de buen derecho y el peligro en la demora.<sup>199</sup>

El sustento jurídico del criterio mencionado en el párrafo anterior deriva en que cuando la parte demandante en un juicio de amparo demuestre desde su inicio que tiene a su favor el derecho que reclama, el tiempo que dure el trámite procesal para que obtenga el amparo y protección de la justicia de la Unión opera en su contra e incluso pone en riesgo la efectividad de la sentencia que se dicte reconociendo su pretensión, por lo que bajo esas condiciones es procedente conceder la medida cautelar de mérito.

#### **2.4.10. Apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.**

La apariencia del buen derecho apunta a un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, mientras que el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del pretendiente de la medida, que puede darse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo.<sup>200</sup>

Por tanto, la apariencia del buen derecho implica que el juzgador de amparo, en el incidente de suspensión, pueda verificar la aparente inconstitucionalidad del acto reclamado para que, de así constatarlo, conceda la medida cautelar con efectos restitutorios, con objeto de evitar los daños y perjuicios que se producen al quejoso por todo el tiempo que dure la tramitación

<sup>199</sup> Respecto de la procedencia de la suspensión en el acto de clausura, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció el criterio jurisprudencial 403, visible en la página 433, del tomo III, Administrativa, Jurisprudencia SCJN, Apéndice 2000, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de rubro: **“SUSPENSIÓN. PROCEDENCIA EN LOS CASOS DE CLAUSURA EJECUTADA POR TIEMPO INDEFINIDO”**

<sup>200</sup> Así lo establece la jurisprudencia 2a./J. 204/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 315, tomo XXX, diciembre de 2009, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de rubro: **“SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO.”**

del juicio, sin que pueda disfrutar del uso y goce del bien inmueble por virtud de la clausura que se ha ejecutado.

## **2.5. Efectos de la suspensión del acto reclamado.**

En términos del artículo 124, último párrafo, de la Ley de Amparo, el juzgador al conceder la suspensión procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, es decir, una vez concedida la suspensión el juez debe fijar en forma clara y precisa los efectos de la suspensión, señalando qué acciones u omisiones espera de las autoridades responsables.

En los artículos 130, 136 y 138 de la Ley de Amparo, se describen los efectos genéricos de la suspensión, así como otros particulares los cuales son los siguientes:

a) Genéricos. De conformidad con el artículo 130 de la Ley de Amparo, en forma general los efectos de la suspensión consistirán en ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva.

b) Contra actos que afecten la libertad personal en procedimientos penales. Aquí el efecto de la suspensión es doble, por un lado, no debe entorpecer la respectiva actuación de la autoridad responsable, puesto que es de interés público, y por el otro, la persona del quejoso debe ser asegurada con dos finalidades contrarias pero simultáneas, en ese sentido, la efectividad del fallo protector, y en el contrario la devolución o entrega del quejoso a la autoridad responsable, si el resultado del amparo es adverso.

c) Contra actos emitidos dentro de un procedimiento. Para regular los efectos de la suspensión, habrá que tener en cuenta el artículo 138 de la Ley de Amparo, por cuanto debe cuidarse que los efectos no impidan la continuación del

procedimiento que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse en el mismo la resolución definitiva, lo anterior admite como excepción aquellos casos en que la continuación del procedimiento pueda dejar irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pudiera ocasionarse al peticionario de amparo.

## **2.6. Suspensión del acto reclamado en el amparo indirecto.**

Mediante el amparo indirecto se combaten los siguientes actos: normas generales, actos administrativos y actos jurisdiccionales dictados antes, durante o después de concluido el juicio.

La suspensión del acto reclamado es una institución trascendental dentro del juicio de amparo indirecto, ya que evita que cualquiera de los actos antes mencionados se llegue a consumir de modo irreparable y se quede sin materia el juicio, asimismo, garantiza la ejecución del fallo protector que se dicte.

### **2.6.1. Modalidades.**

Para desentrañar las modalidades de la suspensión del acto reclamado en el amparo indirecto, es necesario tomar en consideración el artículo 122 de la Ley de Amparo, el cual establece dos modalidades de suspensión en el amparo bi-instancial<sup>201</sup> las cuales son las siguientes:

- a) La suspensión de oficio.
- b) La suspensión a petición de parte agraviada.

#### **2.6.1.2 De oficio.**

<sup>201</sup> Artículo 122 de la Ley de Amparo establece que: *“En los casos de la competencia de los jueces de Distrito, la **suspensión** del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de la parte agraviada, con arreglo a las disposiciones relativas de este Capítulo”.*

El artículo 123 de la Ley de Amparo, establece los actos reclamados en contra de los cuales procede la suspensión de oficio,<sup>202</sup> los cuales son los siguientes:

- Actos que importen peligro de privación de la vida.
- Deportación.
- Destierro.
- Actos, que, si llegaren a consumarse, harían físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

O cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>203</sup>

Luego entonces debemos decir que la suspensión de oficio o de plano es aquella que opera atendiendo a la naturaleza específica del acto reclamado y se le denomina así porque el órgano jurisdiccional del conocimiento la concederá cuando el acto reclamado encuadre en alguna de las hipótesis que establece el citado artículo 123 de la ley de la materia, sin necesidad de que el quejoso la hubiese solicitado. Sin embargo, debe destacarse que en caso de que el acto reclamado no se encuentre contemplado en la fracción I, de dicho artículo, sino en su fracción II, quedará al arbitrio de ese órgano jurisdiccional la concesión de tal

<sup>202</sup> El artículo 123 de la Ley de Amparo dispone: "Procede la suspensión de oficio:

I.- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal;

II.- Cuando se trate de algún otro acto, que, si llegare (sic) a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

III.- (DEROGADA)

La suspensión a que se refiere este artículo se decretará de plano en el mismo auto en que el juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta ley.

Los efectos de la suspensión de oficio únicamente consistirán en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional; y tratándose de los previstos en la fracción II de este artículo, serán los de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, tomando el juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados."

<sup>203</sup> El primer párrafo del artículo 22 Constitucional establece lo siguiente: "Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado..."

medida, ya que deberá diferenciar cuándo se trata de actos cuya ejecución, de consumarse harían físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada y cuándo no.

Debe puntualizarse que no basta con que el órgano jurisdiccional del conocimiento, tome en consideración lo mencionado por el quejoso en su demanda de amparo, sino que también, debe analizar la esencia del acto reclamado para verificar si éste es de los comprendidos o no en el artículo 22 Constitucional.<sup>204</sup>

Finalmente, debe decirse que la suspensión de oficio o de plano se otorgará en el mismo auto que admita la demanda y tendrá como efectos los siguientes:

- Si se trata de actos comprendidos en la fracción I, del artículo que se estudia, los efectos consistirán en ordenar que cesen los actos o la ejecución de éstos, dependiendo del acto que en concreto se trate.
- Y tratándose de los previstos en la fracción II, del mismo artículo, los efectos serán los de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden.

### **2.6.1.3 Petición de parte.**

La suspensión a petición de parte se encuentra regulada en el artículo 124 de la Ley de Amparo, dicha medida cautelar procede contra actos que no se encuentren comprendidos en el artículo 123 de la Ley de Amparo y para que

<sup>204</sup> Al respecto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentó la tesis 1160, visible en la página 694, Tomo VI, Parte HO, Quinta Época, del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: “**SUSPENSION DE OFICIO**”

opere forzosamente deberán satisfacerse todos los requisitos que para tal efecto señala el precepto mencionado en primer término.<sup>205</sup>

#### **2.6.1.3.1 Procedencia de la suspensión a petición de parte**

Los requisitos de procedencia de la suspensión a petición de parte, se encuentra contenidos en el propio artículo 124 de la Ley de Amparo, los cuales consisten en:

1).- Que lo solicite el agraviado, es decir, que expresamente la pida en su demanda.<sup>206</sup>

Al respecto, el Magistrado Humberto Suárez Camacho, explica que para algunos juzgadores el requisito previsto en la fracción I del precepto en estudio se satisface prácticamente de manera automática, pues la simple petición de la suspensión y apertura del incidente respectivo colma lo que requiere la norma, ya que interpretan que la expresión “agraviada” es sinónimo de “quejosa”, por lo que basta que dicha parte solicite la medida cautelar para estimar satisfecha esta condición.

En cambio, otros aseveran que dentro de esta hipótesis legal está contenido el requisito denominado jurisprudencialmente como “interés suspensional”, basados en que la expresión “agraviada” implica que el afectado tiene la carga de probar la titularidad del derecho que le asiste para solicitar la medida cautelar, a semejanza del acreditamiento el interés jurídico que se requiere para obtener la protección constitucional en el fondo<sup>207</sup>, por ejemplo, en una clausura, para determinar los extremos que se requieren probar respecto del interés suspensional, el juzgador debe conocer si el uso y goce del bien inmueble y el motivo de la clausura se relacionan con la realización de actividades reguladas administrativamente y que requieren de

<sup>205</sup> El párrafo primero del artículo 124 establece que: “Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurran los requisitos siguientes...”

<sup>206</sup> Artículo 124, fracción I, de la Ley de Amparo: “Que la solicite el agraviado”

<sup>207</sup> Ver CARRANCO ZUÑIGA, Joel. Op. Cit., p. 254.

permiso o autorización para que el particular las lleve a cabo. En caso afirmativo, el quejoso deberá demostrar que cuenta con la titularidad respectiva, pues de lo contrario la suspensión le será negada, dado que la medida cautelar no puede ser constitutiva de derechos.

Si el quejoso únicamente defiende derechos de índole patrimonial porque el bien inmueble no se utiliza para las actividades antes descritas, bastará con que demuestre que tiene el título jurídico que legitima la posesión que defiende para probar dicho interés suspensivo.<sup>208</sup>

Por otro lado, para obtener una mayor comprensión del tópico, es pertinente puntualizar que uno es el interés jurídico que se debe probar para hacer procedente la acción constitucional de amparo y adquirir el derecho procesal a que se resuelvan las cuestiones de fondo; y otro distinto es el derecho preconstituido que debe acreditarse cuando se pide la suspensión provisional o definitiva de los actos reclamados.<sup>209</sup>

2).- Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.<sup>210</sup>

Este requisito, establece que la suspensión es improcedente cuando un acto afecta el interés público o social, para lo cual, no basta con que el acto se funde formalmente en una ley de interés público, o que en forma expresa o implícita pretenda perseguir una finalidad de interés social, sino que es necesario

<sup>208</sup> Al respecto los Tribunales Colegiados de Circuito, han emitido los criterios visibles en las páginas doscientos veinticinco, tomo VIII y, cuatrocientos siete, tomo I, de los meses de julio y mayo, de la Octava y Novena Épocas, del Semanario Judicial de la Federación, bajo los rubros siguientes respectivamente: **“SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PARA OBTENERLA ES NECESARIO ACREDITAR EN FORMA INDICIARIA EL DERECHO CUYA TITULARIDAD SE INVOCA.”** y **“SUSPENSIÓN DEFINITIVA. EL QUEJOSO DEBE ACREDITAR SER TITULAR DE UN DERECHO OBJETIVO TUTELADO POR LA LEY PARA PODER OBTENER LA.”**

<sup>209</sup> La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 132/98, expone la diferencia entre interés jurídico e interés suspensivo, dicha ejecutoria se encuentra visible en la página 558 del tomo X, octubre 1999, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación.

<sup>210</sup> Artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo: *“Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público...”*

que se acredite que la concesión de la suspensión causarían tales perjuicios al interés social o que implicaría una contravención ineludible a disposiciones de orden público, por las características propias del acto.<sup>211</sup>

La jurisprudencia ha establecido que se afectan disposiciones de orden público y el interés social con el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado cuando se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño o que de otro modo no resentiría<sup>212</sup>. Dicho en otras palabras, para conceder o negar la medida cautelar el juez de amparo tiene que hacer una ponderación entre el derecho del quejoso para acceder a la medida (interés suspensivo) con los valores e intereses que la colectividad tiene para la subsistencia de la ejecución del acto reclamado (interés social), situación que resulta distinta para cada caso concreto.

Así mismo, debe decirse que para que no se contravengan las disposiciones de orden público, el orden jurídico deberá permitir la paralización del acto que en concreto se reclama.<sup>213</sup>

Por otro lado, el propio artículo 124 de la Ley de Amparo, en su fracción II, establece algunos casos en los que se considerará que si se sigue perjuicio o se realizan contravenciones a disposiciones de orden público en caso de concederse la suspensión, dichos casos son los siguientes:

<sup>211</sup> Al respecto el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, sustentó la jurisprudencia 1049, la cual se encuentra visible en la página 726 del tomo VI, Séptima Época, del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1995, de rubro: **“SUSPENSION. INTERES SOCIAL O INTERES PUBLICO. SU DEMOSTRACION.”**

<sup>212</sup> Jurisprudencia 522 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 343, tomo VI, primera parte, Apéndice de 1995 de rubro: **“SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMAD, CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LA.”**

<sup>213</sup> Lo anterior se advierte de la jurisprudencia I.3º.A.J/16, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página trescientos ochenta y tres, tomo V, del mes de enero de mil novecientos noventa y siete, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro siguiente: **“SUSPENSION, NOCIONES DE ORDEN PUBLICO Y DE INTERES SOCIAL PARA LOS EFECTOS DE LA.”**

a) Se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes;

b) Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;

c) Se permita el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario;

d) Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza;

e) Se permita el incumplimiento de las órdenes militares;

f) Se produzca daño al medio ambiente, al equilibrio ecológico o que por ese motivo afecte la salud de las personas;

g) Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de Ley o bien se encuentre en alguno de lo supuestos previstos en el artículo 131 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta Ley; se incumplan con las Normas Oficiales Mexicanas; se afecte la producción nacional; y

h) Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio en cualquiera de sus fases, previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, salvo en el caso que el quejoso sea ajeno al procedimiento, situación en la que procederá la suspensión,

sólo sí con la continuación del mismo se dejare irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso.

3).- Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto<sup>214</sup>.

Al respecto es pertinente decir que los actos de difícil reparación no deben confundirse con los actos de imposible reparación como los contemplados en el citado artículo 123 de la Ley de Amparo, los cuales en caso de que sean ejecutados no podrán ser reparados de modo alguno, en cambio los de difícil reparación sí podrán ser reparados mediante la sentencia que conceda el amparo en el juicio de garantías<sup>215</sup>.

Aclarado lo anterior, debe entenderse como actos de difícil reparación aquéllos cuyos daños y perjuicios que se causen al agraviado con su ejecución se traduzcan en que éste tenga que gestionar diversos tramites para que las cosas se restituyan en el estado que guardaban antes de la ejecución de ese acto o que dicho acto se consume por el simple transcurso del tiempo, lo que generaría inclusive que la materia del juicio de amparo se ponga en peligro.

Asimismo, el artículo 125 de la ley de la materia, dispone que en caso de que la suspensión del acto reclamado pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, ésta se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causen si no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo y cuando los derechos del tercero perjudicado que pudieran ser afectados, no sean estimables en dinero, la autoridad que conozca del amparo fijará discrecionalmente el importe de la garantía.<sup>216</sup>

<sup>214</sup> Artículo 124, fracción III, de la Ley de Amparo: *“Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.”*

<sup>215</sup> Se dice lo anterior tomando en consideración lo establecido en la jurisprudencia visible en la compilación de 1995, tomo VI, página 11, que literalmente dice: **“ACTOS CONSUMADOS DE UN MODO IRREPARABLE. OBJETO DE AMPARO.”**

<sup>216</sup> El artículo 125 de la Ley de Amparo establece que: *“En los casos en que es procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, se concederá si el quejoso otorga garantía”*

Sin embargo, en términos del artículo 126 de la Ley de Amparo, dicho tercero podrá otorgar una contragarantía, es decir, una caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso, en el caso de que se le conceda el amparo, quedando así, sin efecto la suspensión de tal acto, salvo en los casos que de ejecutarse el acto reclamado quede sin materia el amparo y los derechos que pudieran afectarse no sean estimables en dinero.

En ambos casos, el juez de distrito fijará el monto de la garantía y contragarantía antes mencionadas.<sup>217</sup>

### **2.6.2 Incidente de suspensión del acto reclamado en el amparo indirecto.**

La suspensión del acto reclamado a petición de parte se tramitara como incidente, por cuerda separada, de conformidad con lo establecido en la última parte del segundo párrafo del artículo 35 de la Ley de Amparo.<sup>218</sup>

*bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaron si no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo.*

*Quando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero perjudicado que no sean estimables en dinero, la autoridad que conozca del amparo fijará discrecionalmente el importe de la garantía.”*

<sup>217</sup> Lo anterior encuentra sustento en los artículos 126, 127 y 128 de la ley de la materia, los cuales son del tenor siguiente:

**Artículo 126.** *“La suspensión otorgada conforme al artículo anterior, quedará sin efecto si el tercero da, a su vez, caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso, en el caso de que se le conceda el amparo(...)*

**Artículo 127.-** *No se admitirá la contrafianza cuando de ejecutarse el acto reclamado quede sin materia el amparo, ni en el caso del párrafo segundo del artículo 125 de esta ley.*

**Artículo 128.-** *El juez de Distrito fijará el monto de la garantía y contragarantía a que se refieren los artículos anteriores.”*

<sup>218</sup> El precepto en cita, dispone lo siguiente: **“Artículo 35.-** *En los juicios de amparo no se substanciarán más artículos de especial pronunciamiento que los expresamente establecidos por esta ley.*

*(...)*

*Los demás incidentes que surjan, si por su naturaleza fueren de previo y especial pronunciamiento, se decidirán de plano y sin forma de substanciación. Fuera de estos casos, se fallarán juntamente con el amparo en la sentencia definitiva, **salvo lo que dispone esta ley sobre el incidente de suspensión.**”*

Ahora bien, para obtener una mejor comprensión del tema, es pertinente establecer qué se entiende por incidente.

La expresión “incidente” deriva del vocablo latino “incidens” “incidentis” y significa, en su connotación genérica: “Que sobreviene en el curso de un asunto o negocio y tiene con éste algún enlace.”

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, le atribuye el siguiente significado: “Cuestión distinta del principal asunto del juicio, pero con él relacionada, que se ventila y decide por separado, a veces sin suspender el curso de aquél; y otras, suspendiéndolo.”<sup>219</sup>

Son variados los autores que abordan el tema, por lo que únicamente se ventilan los que se consideran más claros y descriptivos entre los que se encuentran los siguientes:

Eduardo Pallares, opina que, se entienden por incidentes, las cuestiones que surgen durante el juicio y que tienen relación con la cuestión litigioso principal o con el procedimiento.<sup>220</sup>

José Becerra Bautista considera sobre el tema que: Procesalmente, los incidentes son procedimientos que tienden a resolver controversias de carácter adjetivo relacionadas inmediata y directamente con el asunto principal.<sup>221</sup>

Cipriano Gómez Lara dice que son eventualidades procesales que comprenden los accidentes de realización incierta o conjetural que puede sufrir el proceso en su desenvolvimiento y desarrollo.<sup>222</sup>

<sup>219</sup> Página de Internet de la Real Academia de la Lengua Española: [http://buscon.rae.es/draeI/SrvItConsulta?TIPO\\_BUS=3&LEMA=suspensión](http://buscon.rae.es/draeI/SrvItConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=suspensión).

<sup>220</sup> TRON Petit, Jean Claude, citando a Eduardo Pallares, Op. Cit. p. 31

<sup>221</sup> TRON Petit, Jean Claude, citando a Jose Becerra Bautista, Op. Cit. p. 31

<sup>222</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano, Teoría General del Proceso, UNAM, Primera Edición, México, 1974, p. 221.

Por su parte, el Magistrado Jean Claude Tron Petit señala que los incidentes *“son eventuales subprocedimientos, que en forma de juicio se dan en un proceso principal y cuya finalidad es resolver algún obstáculo de carácter procesal y excepcionalmente de fondo, el cual impide o dificulta la tramitación y ejecución del juicio principal”*.<sup>223</sup>

Por su parte Carlos Arellano García, dice que incidente es toda cuestión controvertida que surge en el proceso como accesoria a la controversia principal.<sup>224</sup>

Como elementos del concepto señalado en líneas precedentes, se pueden señalar:

a) El incidente es una cuestión que surge en el proceso como accesoria a la controversia principal, que ha motivado discusión.

b) Hay una pugna de pretensiones diversas a la principal entre los sujetos que pueden intervenir en un proceso.

c) La cuestión material de los incidentes es controvertida, se quiere conocer el punto de vista de otra de las personas que intervienen en el proceso, que puede oponerse o aceptar total o parcialmente la pretensión hecha valer en el incidente.

d) Para que surja el incidente es necesario que éste se produzca dentro de un proceso pues, sino fuera así tendrá el carácter de una controversia independiente y no le correspondería la calidad de incidente. En el proceso tendrá el carácter de accesoria a la cuestión principal que se debate.

<sup>223</sup> TRON Petit, Jean Claude. Op. Cit. p. 12.

<sup>224</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, Op. cit, p. 693.

e) El incidente no implica el planteamiento de la cuestión principal que se dirime en el proceso. Sólo gira alrededor de ella, pues esta relacionado el incidente con la cuestión principal pero no es ella misma.

Por tanto, la suspensión a petición de parte se tramita incidentalmente en el juicio de amparo indirecto dado que tiende a resolver una controversia estrechamente ligada con el asunto principal, que dada su importancia, necesita ser resuelta a manera de un juicio especial.

Así, el incidente de suspensión a petición de parte se tramitará por cuerda separada, ordenándose su apertura en el auto que admita la demanda de amparo y en el cual se ordenará se forme, en original y duplicado, el cuaderno relativo a dicho incidente, conforme a lo establecido en el artículo 142, de la ley de la materia.<sup>225</sup>

Ahora bien, este tipo de suspensión cuenta con dos etapas las cuales son:

- Suspensión provisional.
- Suspensión definitiva.

### **2.6.3 Suspensión provisional.**

La suspensión provisional se encuentra prevista en el artículo 130 de la Ley de Amparo, esta medida se dictará en la misma fecha en que se dicte el auto admisorio de la demanda (en este auto se ordenara la apertura del incidente) y se basará en los datos y documentos que el quejoso señale y acompañe respectivamente en su demanda, ello debido a que serán los únicos elementos que el juez de distrito tendrá para decretarla.

<sup>225</sup> El artículo 142 de la Ley de Amparo, establece que el expediente relativo al incidente de suspensión se llevará siempre por duplicado: **“Artículo 142.- El expediente relativo al incidente de suspensión se llevará siempre por duplicado. Cuando se interponga revisión contra la resolución dictada en el incidente, el juez de Distrito remitirá el expediente original al Tribunal Colegiado de Circuito que deba conocer del recurso, y se dejará el duplicado en el juzgado.”**

El auto por el cual se dicte la suspensión provisional, contendrá la orden para que se forme el duplicado del incidente de suspensión, el señalamiento de la fecha para la audiencia incidental, el requerimiento a las autoridades responsables para que rindan el informe previo hasta antes de la fecha señalada para la audiencia incidental.<sup>226</sup>

Héctor Fix Zamudio, dice que la suspensión provisional es un examen superficial y preliminar de la demanda que el juez de distrito realiza, ya que sólo hace una apreciación limitada del acto reclamado, del peligro inminente de su ejecución y los notorios perjuicios que puede sufrir el quejoso.<sup>227</sup>

#### **2.6.4 Suspensión definitiva.**

Por su parte, la suspensión definitiva se encuentra contemplada en el artículo 131 de la Ley de Amparo, ésta se dictará en la audiencia incidental, la cual para su celebración se señalará día y hora en el auto que conceda o niegue la suspensión provisional, sin que excedan de setenta y dos horas para su señalamiento, asimismo, en dicho proveído se requerirá a las responsables para que en el plazo de veinticuatro horas rindan su informe previo, las cuales lo deberán hacer por escrito, negando o aceptando los actos que se les reclaman, al respecto debe precisarse que no es obstáculo para la celebración de dicha

<sup>226</sup> Artículo 130 de la Ley de Amparo: *“En los casos en que proceda la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, el juez de Distrito, con la sola presentación de la demanda de amparo, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, o bien las que fueren procedentes para el aseguramiento del quejoso, si se tratare de la garantía de la libertad personal.*

*En este último caso la suspensión provisional surtirá los efectos de que el quejoso quede a disposición de la autoridad que la haya concedido, bajo la responsabilidad de la autoridad ejecutora y sin perjuicio de que pueda ser puesto en libertad caucional, si procediere, bajo la más estricta responsabilidad del juez de Distrito, quien tomará, además, en todo caso, las medidas de aseguramiento que estime pertinentes.*

*El juez de Distrito siempre concederá la suspensión provisional cuando se trate de la restricción de la libertad personal fuera de procedimiento judicial, tomando las medidas a que alude el párrafo anterior.*

<sup>227</sup> FIX ZAMUDIO, Héctor. Op. cit. p. 280.

audiencia el hecho de que las responsables sean omisas en rendir tal informe, pues la falta de éste lo único que traerá como consecuencia es que se tengan como presuntivamente ciertos los actos que se les imputan, asimismo, las partes podrán ofrecer pruebas documentales y de inspección ocular, y la testimonial cuando se trate de actos que atenten contra la vida y la libertad, por tanto, debe concluirse que a diferencia de la suspensión provisional, en la suspensión definitiva el juez de distrito, cuenta con más elementos para normar su criterio al momento de dictar el fallo correspondiente.<sup>228</sup>

Al respecto, Héctor Fix Zamudio menciona lo siguiente: “Este procedimiento incidental está configurado como sumarísimo, con plazos que resultan en ocasiones demasiado breves, y se reduce a solicitar a las autoridades responsables un informe previo que deben rendir en veinticuatro horas, sobre la existencia de los actos reclamados, la cuantía del asunto en su caso, y las razones sobre la procedencia de la medida (artículo 132 de la Ley de Amparo); con informe o sin él, se procede a la celebración de la audiencia dentro de cuarenta y ocho horas, en la que las partes pueden ofrecer pruebas documentales y de inspección ocular, y la testimonial cuando se trate de actos que afecten la vida, y en la misma audiencia después de oírse los alegatos de las partes, de los terceros interesados y del Ministerio Público, debe dictarse la resolución concediendo o negando la providencia cautelar”.<sup>229</sup>

<sup>228</sup> El artículo 131 de la Ley de Amparo, dispone lo siguiente: “**Artículo 131.-** Promovida la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, el juez de Distrito pedirá informe previo a la autoridad responsable, quien deberá rendirlo dentro de veinticuatro horas. Transcurrido dicho término, con informe o sin él, se celebrará la audiencia dentro de setenta y dos horas, excepto en el caso previsto en el artículo 133,, (sic) en la fecha y hora que se hayan señalado en el auto inicial, en la que el juez podrá recibir únicamente las pruebas documental o de inspección ocular que ofrezcan las partes, las que se recibirán desde luego; y oyendo los alegatos del quejoso, del tercero perjudicado, si lo hubiera, y del Ministerio Público, el juez resolverá en la misma audiencia, concediendo o negando la suspensión o lo que fuere procedente con arreglo al artículo 134 de esta ley.

Cuando se trate de alguno de los actos a que se refiere el artículo 17 de esta ley, podrá también el quejoso ofrecer prueba testimonial.

No son aplicables al incidente de suspensión las disposiciones relativas a la admisión de pruebas en la audiencia constitucional; no podrá exigirse al quejoso la proposición de la prueba testimonial, en el caso, a que se refiere el párrafo anterior.”

<sup>229</sup> Ibidem. p. 281.

Finalmente, los efectos de la suspensión a petición de parte consiste en que las cosas se mantengan en el estado que guardan y sólo tendrá efectos retroactivos cuando el acto reclamado ya ha sido ejecutado y dicha ejecución pueda ocasionar al quejoso daños y perjuicios de difícil reparación o se ponga en peligro la materia de la suspensión, como por ejemplo, el congelamiento aseguramiento o embargo de una cuenta bancaria, el cual le causa daños de difícil reparación al quejoso ya que éste no puede disponer de los fondos con que cuenta ésta y, en éste caso, también se pone en peligro la materia de la litis porque podría llegar a consumarse en su totalidad cuando éstos actos tengan como resultado que la responsable adjudique tales fondos al Estado; en tal caso, la suspensión se concederá para el efecto de que se levante el congelamiento, aseguramiento o embargo, impuesto a dicha cuenta, para que el quejoso pueda disponer de ella libremente, condicionándola a que, en el plazo de cinco días, se otorgue la garantía que el juez en su caso determine.<sup>230</sup>

Los efectos de la suspensión a petición de parte surtirán:

- En el caso de la suspensión provisional, hasta en tanto se dicte la suspensión definitiva.
- En el caso de la suspensión definitiva, hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia definitiva que se dicte en lo principal.

<sup>230</sup> El artículo 139 de la ley de la materia, establece que: *“El auto en que un juez de Distrito conceda la suspensión surtirá sus efectos desde luego, aunque se interponga el recurso de revisión; pero dejará de surtirlos si el agraviado no llena, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, los requisitos que se le hayan exigido para suspender el acto reclamado.*

## CAPÍTULO TERCERO.

### INCIDENTE DE REVOCACIÓN O MODIFICACIÓN A LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL Y DEFINITIVA POR HECHO SUPERVENIENTE EN EL AMPARO INDIRECTO.

#### 3.1 Breves antecedentes históricos del incidente de revocación o modificación a la suspensión definitiva.

La revocación a la suspensión surgió a la vida jurídica del juicio de garantías en la Ley de Amparo de 1882, la cual contenía una minuciosa reglamentación de la suspensión de los actos reclamados en la que el juez tenía la posibilidad de suspender provisionalmente el acto reclamado bajo su responsabilidad, no era necesario que tal suspensión se dictara al principio del juicio, se podía dar en cualquier momento de este, hasta antes de dictarse la sentencia definitiva, así, el artículo 16 de dicho ordenamiento, establecía que mientras no se emitiera dicha sentencia, el juzgador podía revocar el auto de suspensión, cuando existiera alguno motivo que lo hiciera procedente.<sup>231</sup>

Por otro lado, el Código de Procedimientos Federales de 6 de octubre de 1897 y el Código Federal de Procedimientos Civiles de 26 de diciembre de 1908, reproducían en gran parte la normatividad anterior, por tanto, en tales ordenamientos adjetivos no se insertaron novedades respecto a la materia del incidente de revocación y modificación a la suspensión.

Por otra parte, a la luz de la Constitución de 1917, se procedió a regular el amparo mediante una nueva Ley en 1919, la cual tuvo varias innovaciones respecto a la substanciación del juicio de amparo y al incidente de suspensión; sin

<sup>231</sup> **“Artículo 16:** *Mientras no pronuncie sentencia definitiva, el Juez puede revocar el auto de suspensión que hubiere decretado, y también puede pronunciarlo durante el curso del juicio, cuando ocurra algún motivo que haga procedente la suspensión en los términos de la ley*”, Soberanes Fernández José Luis, Op. Cit. p. 345 y 346

embargo, en relación con la materia del presente trabajo no hubo reformas novedosas.

Finalmente, la Ley de Amparo de 1919, estuvo vigente hasta enero de 1936, en que se promulgo la que actualmente rige, a cuyo estudio, respecto a la modificación o revocación del incidente de suspensión por hecho superveniente, está consagrada la presente tesis.

### 3.2. Regulación legal.

El incidente de modificación o revocación de la suspensión encuentra fundamento en los artículos 136, ultimo párrafo y 140 de la Ley de Amparo, de los cuales se deriva que mientras no se pronuncie ejecutoria en el juicio de amparo, el juez de distrito puede modificar o revocar el auto en que haya concedido la suspensión.

Antes de entrar al estudio de dichos artículos, es importante mencionar que el artículo 133 de la Ley de Amparo,<sup>232</sup> establece que en caso de que alguna o algunas de las autoridades responsables funcionen fuera del lugar de residencia del juez de distrito y no sea posible que rinda el informe previo con la debida oportunidad, se celebrará la audiencia respecto del acto reclamado de las autoridades responsables residentes en el lugar, a reserva de celebrar la que corresponda a las autoridades foráneas, pudiendo **modificarse y revocarse** la resolución dictada en la primera audiencia en vista de los nuevos informes.

<sup>232</sup> **“ARTICULO 133.-** Cuando alguna o algunas de las autoridades responsables funcionen fuera del lugar de la residencia del juez de Distrito, y no sea posible que rindan su informe previo con la debida oportunidad, por no haberse hecho uso de la vía telegráfica, se celebrará la audiencia respecto del acto reclamado de las autoridades residentes en el lugar, a reserva de celebrar la que corresponda a las autoridades foráneas; pudiendo modificarse o revocarse la resolución dictada en la primera audiencia en vista de los nuevos informes.”

Ahora, la modificación o revocación a la suspensión establecida en el artículo antes citado, se lleva a cabo por un elemento superveniente que se explica a continuación:

En un juicio de garantías, se señalaron autoridades responsables locales y foráneas (supongamos que las autoridades foráneas son las ordenadoras y las locales son las ejecutoras) se admite la demanda y se ordena la tramitación del incidente de suspensión, se celebra la audiencia incidental por lo que hace a las autoridades con residencia en el lugar de jurisdicción del juez de distrito (locales ejecutoras) dictándose la resolución en la que se concede la suspensión definitiva respecto de los actos reclamados a tales autoridades y ya que aún no obra el informe previo de las ordenadoras (foráneas), en la misma audiencia se señala nueva fecha para la celebración de la audiencia por lo que toca a dichas autoridades.

Posteriormente, las autoridades ordenadoras (foráneas) rinden su informe previo y se celebra la audiencia incidental por lo que hace a éstas, acto seguido, dado que del informe de las autoridades ordenadoras (foráneas) se advirtieron elementos desconocidos en la primera audiencia que también trascienden a la suspensión de la ejecutora, se modifica la suspensión concedida en la primera resolución respecto de las autoridades ejecutoras, negándose la suspensión definitiva.

De lo antes expuesto, se concluye que la modificación o revocación de la suspensión a que se refiere el artículo 133 de la Ley de Amparo, se establece por los informes previos que rinden las autoridades foráneas, los cuales aportan elementos desconocidos que pueden influir en el dictado de la suspensión definitiva y modificar o revocar la que fue concedida en la audiencia celebrada por las autoridades locales; sin embargo, dicha modificación o revocación establecida en el artículo de referencia no es materia del presente trabajo, que tiene como objeto de estudio la tramitación del incidente de modificación o revocación de la

suspensión por hecho superveniente establecida en los artículos 136 y 140 de la Ley de Amparo.

### 3.2.1 Artículo 136 de la Ley de Amparo.

El artículo 136 de la Ley de Amparo, en su último párrafo, establece que el juez de distrito podrá modificar o revocar la interlocutoria en la que haya negado o concedido la suspensión por la falsedad u omisión de datos en el contenido del informe previo rendido por las autoridades responsables.<sup>233</sup>

Asimismo, determina que se considera hecho superveniente la falsedad u omisión de datos por parte de la autoridad responsable en el informe previo.

Al respecto, el Magistrado, Jean Claude Tron Petit, menciona que *“Se trata de un caso, que si bien no se refiere a hechos ocurridos con posterioridad al proveído suspensivo, sí implica el conocimiento de hechos que se desconocían por el juez al momento de resolver sobre la medida cautelar y, que su conocimiento superveniente, puede implicar la reconsideración de la medida, tal como lo establece el artículo 136 in fine de la Ley de Amparo.”*<sup>234</sup>

Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, apoya el criterio de que el artículo 136 de la Ley de Amparo establece la ficción jurídica de hecho superveniente con motivo de la falsedad de los informes previos rendidos por las responsables, concepto éste que difiere del consignado en el 140 del ordenamiento legal invocado, por no tratarse de un

<sup>233</sup> **“ARTICULO 136.-** Si el acto reclamado afecta la libertad personal, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito únicamente en cuanto a ella se refiera, quedando a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, cuando el acto emane de un procedimiento del orden penal por lo que hace a la continuación de éste.

(...)

Las partes podrán objetar en cualquier tiempo el contenido del informe previo. En los casos previstos en el artículo 204 de esta ley, se considerará hecho superveniente la demostración de la falsedad u omisión de datos en el contenido del informe y el juez podrá modificar o revocar la interlocutoria en que hubiese concedido o negado la suspensión; además, dará vista al Ministerio Público Federal para los efectos del precepto legal citado.”

<sup>234</sup> Tron Petit, Op. Cit. p. 567.

hecho acaecido con posterioridad al dictado de la interlocutoria suspensiva, sino de una situación realizada con anterioridad a la emisión del auto sobre suspensión definitiva, lo que obliga a estimar la situación legal y de hecho tal como se encontraba en el momento en que se produjo la aludida falsedad.<sup>235</sup>

### 3.2.2 Artículo 140 de la Ley de Amparo.

El artículo en estudio establece que mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo, el juez de distrito puede modificar o revocar el auto en el que haya concedido o negado la suspensión cuando ocurra un hecho superveniente.<sup>236</sup>

Antes de establecer cómo se tramita la modificación o revocación en cita y qué se entiende por hecho superveniente, es pertinente hacer un paréntesis para decir que el precepto en cita, no establece si la modificación o revocación a la que se refiere, procede tanto para la suspensión provisional, como para la definitiva.

Sin embargo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que en virtud de que la revocación o modificación puede solicitarse en cualquier momento mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada, lo cual abarca todo el procedimiento del juicio desde la presentación de la demanda de garantías y hasta antes de que sea declarada firme la sentencia ejecutoriada, resulta claro que la citada modificación o revocación por hechos supervenientes procede tanto en la suspensión provisional, siempre que no se haya resuelto la

<sup>235</sup> Criterio consultable en la página 156 del tomo 139-144 sexta parte, de la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, de rubro siguiente: ***“SUSPENSION POR CAUSA SUPERVENIENTE. DIFERENCIA ENTRE LA HIPOTESIS PREVISTA POR EL ARTICULO 140 Y LA QUE CONSIGNA EL 136 DE LA LEY DE AMPARO.***

<sup>236</sup> ***“ARTÍCULO 140.- Mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo, el juez de Distrito puede modificar o revocar el auto en que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento.”***

definitiva, como en la definitiva misma, por estar inmersas ambas dentro del lapso que establece el citado artículo 140.<sup>237</sup>

Por tanto, podemos hablar de la revocación o modificación de la suspensión provisional y definitiva por hecho superveniente.

### **3.2.3. Artículos 358 al 361 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.**

Ahora bien, dado que la Ley de Amparo no establece distinción alguna que autorice que la suspensión deba revocarse o decretarse de plano ni regula el procedimiento para que el juez de distrito revoque o modifique la suspensión por hecho superveniente, para estos supuestos, la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que debe tramitarse un incidente con audiencia de las partes.<sup>238</sup>

Asimismo, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito sustentó una tesis en la que establece que no obstante que el legislador no previó la regulación del incidente que debe observarse para la modificación o revocación del auto suspensorial con motivo de hechos supervenientes en la Ley de Amparo, sí estableció en el artículo 2 del mismo ordenamiento que a falta de disposición expresa en la Ley de Amparo, se aplicara supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles; de modo que el incidente de revocación o modificación de la suspensión por hecho superveniente, debe tramitarse en los términos y condiciones que se prevén en el Código Federal de Procedimientos Civiles para los incidentes en general, especialmente en los artículos 358 al 364, tomando en consideración que dicho incidente no es de los considerados como de previo y

<sup>237</sup> Jurisprudencia visible en la página 236 del tomo XIII, abril de 2001, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación de rubro: **“SUSPENSIÓN POR HECHO SUPERVENIENTE. LA REVOCACIÓN O MODIFICACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 140 DE LA LEY DE AMPARO PROCEDE TANTO EN LA PROVISIONAL COMO EN LA DEFINITIVA”**.

<sup>238</sup> Tesis 1189, pág. 808, Tomo: Tomo VI, Parte HO, Quinta Época, Apéndice de 1995, de rubro siguiente: **“SUSPENSIÓN POR CAUSA SUPERVENIENTE. INCIDENTE PREVIO**.

especial pronunciamiento, ni alguno de los que contempla el numeral 35 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales; además, por la correlación existente del incidente de que se trata con el incidente de suspensión, se deben aplicar, en lo conducente, las reglas procedimentales previstas en los preceptos 131 y 132 de la misma ley.<sup>239</sup>

De lo anterior se concluye que la Ley de Amparo no prevé la regulación del incidente que debe observarse para la modificación o revocación del auto suspensorial con motivo de hechos supervenientes, por tanto, el trámite de dicho incidente se llevará a cabo en términos de los artículos 358 al 361 del Código Federal de Procedimientos Civiles<sup>240</sup>, de aplicación supletoria a dicha Ley, los cuales establecen el procedimiento para tramitar los incidentes que no tengan regulación especial en el código adjetivo en cita.

### 3.3 Concepto de hecho superveniente.

El Maestro Ignacio Burgoa,<sup>241</sup> define al hecho superveniente como aquella circunstancia acontecida con posterioridad a la interlocutoria suspensorial, que

<sup>239</sup> Tesis IV.3o.C.1 K, consultable en la página mil trescientos noventa y dos, tomo XVI, agosto de dos mil dos, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes: **“SUSPENSIÓN POR HECHO SUPERVENIENTE. TRÁMITE DEL INCIDENTE DE REVOCACIÓN O MODIFICACIÓN DEL AUTO QUE LA CONCEDE O NIEGA.**

<sup>240</sup> **“ARTÍCULO 358.-** Los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial, se sujetarán a la establecida en este Título.

**ARTÍCULO 359.-** Los incidentes que pongan obstáculo a la continuación del procedimiento, se substanciarán en la misma pieza de autos, quedando, entretanto, en suspenso aquél; los que no lo pongan se tramitarán en cuaderno separado.

*Ponen obstáculo, a la continuación del procedimiento, los incidentes que tienen por objeto resolver una cuestión que debe quedar establecida para poder continuar la secuela en lo principal, y aquéllos respecto de los cuales lo dispone así la ley.*

**ARTÍCULO 360.-** Promovido el incidente, el juez mandará dar traslado a las otras partes, por el término de tres días.

*Transcurrido el mencionado término, si las partes no promovieren pruebas ni el tribunal las estimare necesarias, se citará, para dentro de los tres días siguientes, a la audiencia (sic) de alegatos, la que se verificará concurran o no las partes. Si se promoviere prueba o el tribunal la estimare necesaria, se abrirá una dilación probatoria de diez días, y se verificará la audiencia en la forma mencionada en el Capítulo V del Título Primero de este Libro.*

*En cualquiera de los casos anteriores, el tribunal, dentro de los cinco días siguientes, dictará su resolución.*

**ARTÍCULO 361.-** Todas las disposiciones sobre prueba en el juicio, son aplicables a los incidentes, en lo que no se opongan a lo preceptuado en este Título, con la sola modificación de que las pruebas pericial y testimonial se ofrecerán dentro de los primeros tres días del término probatorio.”

<sup>241</sup> Burgoa Ignacio, Op. Cit. p. 803.

viene a cambiar las condiciones y requisitos de procedencia de la suspensión que el juez tuvo en consideración para la concesión la denegación de la suspensión definitiva.

Ahora bien, la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que por hecho superveniente debe entenderse aquél que tenga lugar con posterioridad a la resolución cuya modificación se pretende, o bien, con anterioridad, sin que las partes hayan tenido conocimiento de ello.<sup>242</sup>

Por tanto, hecho superveniente es aquél que tiene verificativo con posterioridad o anterioridad al auto por el cual se haya concedido la suspensión, desconocido por el juez y las partes, que cambie la situación jurídica de los elementos que el juzgador tomó en consideración para conceder o negar la suspensión.

#### **3.4. Modificación de la suspensión provisional y definitiva por hecho superveniente.**

Para comprender este apartado es menester tomar en consideración que *“la Modificación de un proveído”* implica la idea de cambiar, reformar, enmendar, corregir o adicionar su contenido pero dejando intocado su sentido original. Se refiere al modo o a los aspectos accesorios. Afecta requisitos de eficacia.<sup>243</sup>

##### **3.4.1 Concepto.**

La modificación a la suspensión por hecho superveniente, se puede conceptualizar de la siguiente manera: Es el incidente que se tramita con motivo de la existencia de hechos de naturaleza superveniente, con el fin de que el juzgador

<sup>242</sup> Tesis visible en la página 1422, tomo LXXXV, Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, rubro: **“SUSPENSIÓN POR CAUSA SUPERVENIENTE”** y la tesis consultable en la página 2596, tomo LXV, Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro es del tenor siguiente: **“SUSPENSIÓN POR CAUSA SUPERVENIENTE.”**

<sup>243</sup> Tron Petit, Op. Cit. p. 570.

cambie, reforme, corrija o adicione el contenido de la resolución en que se proveyó sobre la suspensión pero dejando intocado su sentido original.

### **3.4.2. Naturaleza jurídica.**

La modificación amplia o restringe la suspensión, sus efectos o condiciones para que estos continúen vigentes, por tal motivo, incide en cuestiones de procedencia, efectos y garantía de la suspensión.

### **3.5. Revocación de la suspensión provisional y definitiva por hecho superveniente.**

Antes de realizar un concepto de lo que es “*revocación a la suspensión*” es pertinente establecer que la **revocación de un proveído** significa invalidar, derogar o eliminarlo, afectando su substancia y estructura fundamental, alterando por supuesto el sentido original.<sup>244</sup>

#### **3.5.1. Concepto.**

La revocación de la suspensión por hecho superveniente se puede definir como el incidente que se tramita con motivo de la existencia de hechos de naturaleza superveniente, con el fin de que el juzgador invalide, derogue o elimine el contenido de la resolución en que se proveyó sobre la suspensión alterando su sentido original.

#### **3.5.2 Naturaleza jurídica.**

La revocación se dirige a los aspectos de procedencia de la medida cautelar con el fin de cambiar el sentido de ésta, es decir, si la suspensión fue concedida, con este incidente se niega y, viceversa.

<sup>244</sup> Ibidem, p. 570.

### **3.6. Requisitos de procedencia del incidente de modificación o revocación a la suspensión provisional y definitiva.**

Los requisitos a que se refiere este apartado son los siguientes:

a) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley de Amparo, que establece que: *“el juez de distrito puede modificar o revocar el auto en que haya concedido o negado la suspensión”* se observa que el inicio del incidente de modificación o revocación a la suspensión provisional y definitiva es una facultad que el juzgador puede emplear de manera oficiosa o a petición de parte.

b) La existencia de un auto en el cual se haya concedido o negado la suspensión.

c) En caso del incidente legitimado a petición de parte, que éste sea promovido por cualquiera de las partes en el juicio, los autorizados en términos amplios del artículo 27 de la Ley de Amparo de las parte quejosa y tercera perjudicada, así como los delegados designados por las autoridades responsables.

d) El acaecimiento de un hecho posterior a la resolución dictada cuya modificación se pretende, o que el hecho aducido haya acontecido con anterioridad a dicha resolución, sin que las partes hayan tenido conocimiento de tal hecho o hayan podido recabar pruebas sobre el mismo.

e) Que ese hecho sea de tal naturaleza que cambie la situación jurídica que tenían las cosas antes de resolver sobre la suspensión,

f) Que no se haya pronunciado la suspensión definitiva (en caso de que el incidente se refiera a la suspensión provisional) o que la sentencia dictada en el

cuaderno principal no haya causado ejecutoria (en caso de la suspensión definitiva).<sup>245</sup>

### **3.7. Procedimiento para la substanciación del incidente de modificación o revocación de la suspensión provisional y definitiva.**

Como se dijo, para la revocación o modificación en estudio, debe tramitarse un procedimiento incidental para dar oportunidad a la parte promovente de acreditar la existencia del hecho superveniente y de su contraparte a desvirtuarlo.

Asimismo, dicho incidente debe tramitarse en el mismo expediente en que se concedió la suspensión, por dos razones, la primera estriba en que el legislador solamente dispuso que el incidente de suspensión se llevará por cuerda separada (artículo 142 de la Ley de Amparo), mientras que de los otros incidentes nada dispuso; la segunda consiste en que la materia de lo que será revocado o modificado se encuentre en el mismo expediente en que se proveyó sobre la suspensión, de ahí que sea conveniente que se tramite en los mismos autos.

De igual manera, como ya se había mencionado, este incidente se tramita siguiendo las reglas que para los incidentes innominados fueron previstas en los artículos 358, 360 y 361 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, conforme a lo siguiente:

l) Cuando el juez de distrito tenga conocimiento de la existencia de un hecho superveniente que pueda modificar o revocar la suspensión provisional o definitiva, dictará un auto en el cual correrá traslado a las partes por el término de tres días para que manifiesten lo que a su derecho convenga y, en su caso, ofrezcan pruebas en relación con sus pretensiones.

<sup>245</sup> Los requisitos expuestos se encuentran sustentados en la tesis IV.3o.C.2 K, visible en la página 1024, tomo XVIII, noviembre de 2003, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el sumario siguiente: ***"SUSPENSIÓN DEFINITIVA POR HECHO SUPERVENIENTE. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DEL INCIDENTE DE REVOCACIÓN O MODIFICACIÓN DE LA INTERLOCUTORIA QUE LA CONCEDE O NIEGA.***

II) Las partes pueden desahogar la vista antes citada, de la siguiente manera: aceptando o negando la existencia del hecho o cuestionando que tenga el carácter de superveniente.

III) En caso de controversia, las cargas probatorias se regirán por las reglas previstas en los artículos 79 a 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, esto es, que por regla general corresponde al actor incidentista probar el hecho superveniente, y a los demás desvirtuarlo.

IV) En relación con el tema de las pruebas y de la vista a las partes por el término de tres días, son susceptibles de presentarse dos situaciones:

a) Que transcurrido el mencionado término, las partes no promovieran pruebas ni el tribunal las estimare necesarias, el Juez citará para dentro de los tres días siguientes a la audiencia de alegatos la que se verificara concurren o no las partes.

b) Que en el citado término, sí se ofrecieran pruebas, o el tribunal las estimara necesarias, se abrirá una dilación probatoria de diez días, la cual puede extenderse en caso de que la preparación de las pruebas que lo requieran lo amerite, una vez concluida la dilación en cita se celebrará la audiencia de alegatos.

Ahora, es importante destacar que en el incidente de revocación o modificación a la suspensión provisional o definitiva, se pueden ofrecer todas las pruebas que indique el artículo 93 del código de referencia, salvo la confesional de posiciones.<sup>246</sup>

<sup>246</sup> El artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles dispone que: "*La Ley reconoce como medios de prueba:*

I. *La confesión;*

Por tanto, todas las disposiciones sobre pruebas contempladas en la Ley de Amparo y en dicho código son aplicables al incidente que nos ocupa.

Las pruebas pericial, testimonial e inspección ocular, se ofrecerán dentro de los primeros tres días del periodo probatorio,<sup>247</sup> y se desahogarán en términos de lo dispuesto en la Ley de Amparo y de los capítulos relativos a dichas pruebas del Código Federal de Procedimientos Civiles, es decir, de la manera siguiente:

**Prueba pericial:** La parte interesada ofrecerá la prueba acompañando el cuestionario sobre el cual se desahogará; el juez de distrito requerirá a la oferente para que presente a su perito en el plazo de tres días a aceptar y protestar el cargo que le fue conferido, dará vista a las demás partes, por el término de cinco días, para que adicionen preguntas al cuestionario o nombren perito de su parte, asimismo, solicitará al Procurador General de la República para que proporcione a un experto en la materia de que se trate para que funja como perito del juzgado. Una vez que el perito de la parte que ofreció la prueba en cita y el perito designado por la representación social de referencia protestaron y aceptaron los cargos correspondientes, se les requerirá para que en el plazo de diez días rindan el dictamen pericial relativo, una vez rendido y ratificado el dictamen por los peritos, se dará vista a las parte por el plazo de tres días para que manifiesten lo a que su interés convenga. Acto seguido, dichos

- II. *Los documentos públicos;*
- III. *Los documentos privados;*
- IV. *Los dictámenes periciales;*
- V. *El reconocimiento o inspección judicial;*
- VI. *Los testigos;*
- VII. *Las fotografías, escritos y notas taquigráficas y en general, todos aquéllos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, y*
- VIII. *Las presunciones.*

<sup>247</sup> El artículo 361 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, establece que todas las disposiciones sobre pruebas en el juicio son aplicables a los incidentes que no tengan una tramitación especial, las pruebas pericial y testimonial se ofrecerán dentro de los primeros tres días del periodo probatorio.

dictámenes serán relacionados en la audiencia de alegatos y tomados en consideración para resolver el incidente de modificación o revocación a la suspensión planteado.

**Inspección judicial.** El Juez señalará el día y la hora en que se llevará a cabo la inspección judicial, asimismo, hará del conocimiento de las partes tal situación para que si es su deseo se presenten a dicha diligencia.

**La testimonial.** La parte oferente ofrecerá la prueba adjuntando el cuestionario sobre el cual versa esta probanza, acto seguido, en caso de que la parte oferente se comprometa a presentar a los testigos, el juez la requerirá para que los presente el día y hora señalado para la celebración de la audiencia de alegatos a efecto de que en dicha audiencia se desahogue el medio probatorio en comento al tenor del cuestionario formulado.

En caso de que la parte oferente manifieste que se encuentra imposibilitada para presentar a los testigos, el juez requerirá a tales testigos para que se presenten el día y la hora señalados para la audiencia de alegatos.

**Las pruebas documentales, así como la presuncional se desahogaran por su propia y especial naturaleza.**

V) Una vez transcurrida la dilación probatoria se celebrará la audiencia de alegatos, concurran o no las partes.

VI) Por último, dentro de los cinco días siguientes el órgano jurisdiccional debe dictar su resolución.

Por otro lado, retomando lo expuesto en los capítulos anteriores se puede concluir que la suspensión en el juicio de amparo paraliza la realización, continuación o ejecución del acto reclamado, con el propósito de evitar que se

cause perjuicio de imposible reparación a la parte quejosa que solicita dicha suspensión y que tiene por objeto salvaguardar la materia del juicio de amparo, hasta en tanto se resuelva sobre el fondo del asunto.

Asimismo, el incidente de suspensión se rige por el principio de **celeridad** en la administración de justicia consagrado en el artículo 17 constitucional, dado que su substanciación debe ser pronta.<sup>248</sup>

En ese orden de ideas, dada la naturaleza urgente de la suspensión en el juicio de amparo, ésta se dicta con celeridad e inmediatamente, ya sea de oficio o a petición de parte, tratándose de la segunda, en el auto en el que se dicta la suspensión provisional, se señala fecha para la celebración de la audiencia incidental, la cual debe de señalarse dentro de las setenta y dos horas siguientes.

Por tanto, puede concluirse que el procedimiento relativo a la suspensión de los actos reclamados tiene la nota distintiva de sustanciarse con **celeridad y urgencia**, a fin de decidir lo antes posible lo correspondiente a dicha medida cautelar y así salvaguardar la materia del juicio de amparo.

Por otro lado, se toma en consideración que la modificación o revocación a la suspensión es el incidente que se tramita con motivo de la existencia de hechos de naturaleza superveniente (son los coetáneos o posteriores a la resolución dictada en el incidente de suspensión y que modifica la situación jurídica existente cuando ésta se pronuncie), con el fin de que el juzgador modifique o revoque la resolución que se proveyó sobre la suspensión de los actos reclamados.

Esta revocación o modificación de la suspensión, se encuentra estrechamente vinculada a la suspensión de los actos reclamados y se tramita

<sup>248</sup> Sobre el principio de celeridad el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, sustentó el criterio visible en la página 726, tomo X, diciembre de 1999, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro siguiente: ***“INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. DADA SU NATURALEZA DEBE SUSTANCIARSE CON CELERIDAD.”***

como incidente, en términos de los artículos 358, 360 y 361 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para dar oportunidad a la parte promovente de acreditar la existencia del hecho superveniente y de su contraparte a desvirtuarlo.

En mérito de lo anterior, se concluye que la modificación o revocación al ser un incidente estrechamente vinculado con la suspensión de los actos reclamados tiene la misma naturaleza de urgente y su procedimiento debe sustanciarse con celeridad, por tanto, los plazos establecidos en los artículos 358, 360 y 361 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para la tramitación del incidente de modificación o revocación a la suspensión dilatan la resolución de éste, dado que pueden extenderse en el tiempo, pudiendo ocasionar que se cause perjuicio de imposible reparación a la parte quejosa y dejar sin materia el juicio de amparo.

## **CAPÍTULO CUARTO.**

### **PROPUESTA DE REFORMA A LA LEY DE AMPARO, A FIN DE QUE SE ADICIONE AL ARTÍCULO 140, UN PROCEDIMIENTO PARA REGULAR LA TRAMITACIÓN DEL INCIDENTE DE MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN A LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL Y DEFINITIVA.**

#### **4.1. La aplicación supletoria de las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles al incidente de modificación o revocación a la suspensión provisional y definitiva, dilata la resolución de éste.**

La modificación o revocación a la suspensión al ser un incidente estrechamente vinculado con la suspensión de los actos reclamados tiene la misma naturaleza de urgente, por tanto, su procedimiento debe sustanciarse con celeridad; sin embargo, los plazos establecidos en el artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para la tramitación del incidente de modificación o revocación a la suspensión dilatan la resolución de éste, en virtud de lo siguiente:

Supongamos que en el incidente de suspensión derivado del juicio de amparo 100/2010, se negó la suspensión de los actos reclamados; sin embargo, la parte quejosa al conocer un hecho superveniente, mediante escrito presentado ante la oficialía de partes del órgano jurisdiccional correspondiente el lunes veintiocho de febrero, solicitó al juez de distrito la tramitación del incidente de modificación o revocación de la suspensión, el juez en cita dictó el acuerdo en el que ordena dar trámite a dicho incidente el martes uno de marzo, en tal acuerdo también ordenó dar traslado a las otras partes por el plazo de tres días, como lo establece el artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles, asimismo, determinó que la notificación de la providencia sea por oficio a las autoridades responsables, de manera personal al tercero perjudicado y por lista al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al Juzgado.

El auto de referencia se notificó a las autoridades responsables y al Ministerio Público el miércoles dos de marzo, mientras que a la parte tercero perjudicada se realizó el jueves tres de marzo. Ahora, de conformidad con el artículo 34 de la Ley de Amparo,<sup>249</sup> la notificación del auto surte efectos para las autoridades responsables desde la hora en que haya quedado legalmente hecha, al agente del Ministerio Público adscrito y a la parte tercero perjudicado desde el día siguiente al de la notificación personal o de la fijación de las listas. En ese tenor, la notificación en comento surtió efectos para las autoridades responsables el dos de marzo, para el Agente del Ministerio Público el tres de marzo y al tercero perjudicado el viernes cuatro del mismo mes.

Por tanto, el término de tres días a que se refiere el artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles, transcurrió para las autoridades del jueves tres al lunes siete, para la representación social del viernes cuatro al martes ocho y para el tercero perjudicado del lunes siete al miércoles nueve, todos de marzo.

Acto seguido, el juez de distrito, el jueves diez de marzo, dicta el acuerdo en el que determina que en virtud de que transcurrió la vista de tres días concedida a las partes con el incidente de modificación o revocación a la suspensión promovido por la parte quejosa y dado que las partes no ofrecieron pruebas que ameritaran preparación (testimonial, pericial e inspección ocular), señala como hora y fecha para la celebración de la audiencia de alegatos las nueve horas con treinta minutos del miércoles dieciséis de marzo, fecha que otorga dado que el artículo en cita, determina que si las partes no promovieron pruebas ni el juez las considera necesarias, el juzgador citará a las partes a la audiencia de alegatos dentro de los tres días siguientes, es decir, el auto en cita

<sup>249</sup> El artículo 34 de la Ley de Amparo establece que: *“Las notificaciones surtirán sus efectos: I.- Las que se hagan a las autoridades responsables, desde la hora en que hayan quedado legalmente hechas. II.- Las demás, desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación de la lista en los juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito o Suprema Corte de Justicia.”*

se dictó el jueves diez de marzo, se publica el viernes once y los tres días corren del lunes catorce al miércoles dieciséis.<sup>250</sup>

Así, el juez de distrito a las nueve horas con treinta minutos del miércoles dieciséis de marzo, celebra la audiencia de alegatos sin la asistencia de las partes, procediendo a dictar la resolución correspondiente dentro de los cinco días siguientes, como lo establece el artículo 360 del Código adjetivo en cita.

En esa tesitura, si se toma en consideración que si la audiencia se celebró el miércoles dieciséis de junio, el plazo de cinco días con el que cuenta el juez de distrito para dictar la resolución relativa, transcurre del jueves diecisiete al miércoles veintitrés del mes en cita, descontando el sábado diecinueve y domingo veinte.

El ejemplo anterior ilustra con claridad que los plazos establecidos en el artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para la tramitación del incidente de modificación o revocación a la suspensión dilata la resolución de éste, ya que del veintiocho de febrero en que se solicitó la tramitación del incidente en cita al dieciséis de marzo en que se celebró la audiencia de alegatos transcurrieron trece días hábiles, los cuales son excesivos, si se tiene presente que la materia del incidente de referencia se encuentra vinculada con la suspensión de los actos reclamados, por tanto, los plazos referidos no son congruentes con los principios de celeridad y urgencia que rigen la medida cautelar en cita.

Lo anterior, en el supuesto de que la resolución se dicte el mismo día de la audiencia de alegatos, en caso contrario, se extendería más en el tiempo la

<sup>250</sup> Las fechas que se utilizan en este ejemplo son ficticias para facilitar el conteo de los términos establecidos en los ordenamientos que se atienden, por tal motivo se citan el día de la semana y del mes que transcurre, a fin de que no sean contados los sábados y domingos ya que el artículo 23 de la Ley de Amparo, establece que son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo, todos los días del año, con exclusión de los sábados y domingos, el 1 de enero, 5 de febrero, 1. y 5 de mayo, 14 y 16 de septiembre, 12 de octubre y 20 de noviembre.

resolución del incidente ya que tendría que realizarse dentro de los cinco días que establece el artículo 360 del código adjetivo en cita, también, puede suceder que por las excesivas cargas del juzgado federal se resuelva el incidente en un plazo mayor al de los cinco días.

Aunado a lo anterior, el hecho de que si las partes ofrecen alguna prueba que amerite preparación; como lo son la pericial, testimonial o inspección judicial; el juez de distrito abrirá una dilación probatoria por diez días, sin embargo, esta dilación puede extenderse más tiempo dependiendo del medio probatorio de que se trate, ocasionando que se retrase el dictado de la resolución más tiempo.<sup>251</sup>

#### **4.2. Necesidad de incluir en la Ley de Amparo, un procedimiento para la substanciación del incidente de modificación o revocación a la suspensión provisional y definitiva.**

Como se ha establecido anteriormente, el incidente de modificación o revocación a la suspensión necesita que sea substanciado con celeridad, por tanto, es necesario dejar de aplicar supletoriamente el procedimiento establecido en los artículos 358, 360 y 361 del Código Federal de Procedimientos Civiles e incluir en la Ley de Amparo un procedimiento que permita su resolución en forma pronta para evitar causar daños de difícil reparación al quejoso y mantener viva la materia del amparo (en caso de que sea procedente).

En ese orden de ideas, el procedimiento antes citado debe implantarse en términos y plazos similares a los establecidos para el incidente de suspensión, dado que, como ya se dijo, la materia de la revocación o modificación a la suspensión, se encuentra estrechamente vinculada con la medida cautelar de referencia.

<sup>251</sup> El desahogo de las pruebas que se pueden ofrecer en el incidente de modificación y revocación a la suspensión se explicó en el capítulo anterior.

Así, se propone que el incidente en estudio debe ser tramitado de la siguiente manera:

Una vez abierto el incidente de modificación y revocación por hecho superveniente el juez mandará dar vista a las partes por el plazo de veinticuatro horas para que manifiesten lo que a su derecho convenga y ofrezcan las pruebas pertinentes.

El auto por el cual se dé trámite a dicho incidente debe ser notificado personalmente a las partes quejosa y tercero perjudicada y por oficio a las autoridades responsables y al agente del Ministerio Público adscrito al juzgado.

En el incidente se admitirán únicamente las pruebas documental o de inspección ocular que ofrezcan las partes.

Cuando se trate de alguno de los actos a que se refiere el artículo 17 de esta ley, podrá también el quejoso ofrecer prueba testimonial.

En el caso de que las partes no ofrezcan la prueba de inspección judicial o la testimonial, el juez señalara fecha para la celebración de la audiencia de alegatos dentro de las setenta y dos horas siguientes, el juzgador dictará la resolución correspondiente en la audiencia antes citada.

En caso de que las partes ofrezcan las pruebas testimonial o de inspección judicial, en el supuesto de que el juez de distrito determine que tales medios probatorios son idóneos, abrirá una dilación probatoria de cinco días, la cual podrá extenderse si está pendiente el desahogo de dichos medios probatorios.

Las pruebas de inspección judicial y testimonial se desahogaran conforme a las reglas establecidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Una vez concluida la dilación probatoria, el juez señalará dentro de las setenta y dos horas siguientes la fecha para la celebración de la audiencia de alegatos.

Se hace la aclaración de que únicamente se propone que se admitan las pruebas documental, inspección judicial y testimonial dado que son las únicas que se admiten en el incidente de suspensión de conformidad con el artículo 131 de la Ley de Amparo.

Cabe mencionar, que en la práctica existen casos en los que va a ser necesario que para acreditar que hay un hecho superveniente o para desvirtuarlo, las partes tendrán que ofrecer las pruebas testimonial e inspección ocular, lo que ocasionaría un retraso en el trámite del incidente de modificación o revocación a la suspensión; sin embargo, el tiempo que se tarde en el desahogo de tales medios probatorios dependerá del órgano jurisdiccional y de las dependencias o entidades que lo auxilian para este fin.

En consecuencia, al incluir en la Ley de Amparo la tramitación del incidente de modificación o revocación a la suspensión antes propuesto, se estaría dando celeridad, reduciendo el tiempo para resolverlo.

#### **4.3. El artículo 140 de la Ley de Amparo vigente y el artículo 152 del Proyecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la nueva Ley de Amparo.**

En este apartado, se estudia el artículo 152 del Proyecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la nueva Ley de Amparo, dado que es un trabajo realizado por el Alto Tribunal de nuestro país y diversos juristas a fin de proponer diversas modificaciones a la institución del juicio de amparo para convertirlo en un medio de defensa adecuado para las exigencias de la sociedad moderna,

estableciendo un sistema novedoso para la substanciación del juicio de amparo y del incidente de suspensión.

Pues bien, para comprender mejor la necesidad de incluir en la Ley de Amparo un procedimiento para tramitar el incidente de modificación y revocación a la suspensión, es procedente tomar en consideración lo que establecen los artículos 140 de la Ley de Amparo vigente y el artículo 152 del Proyecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la nueva Ley de Amparo que regula lo concerniente al incidente en estudio.

El artículo 140 de la Ley de Amparo, establece lo siguiente:

***“ARTICULO 140.- Mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo, el juez de Distrito puede modificar o revocar el auto en que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento.”***

Por su parte, el artículo 152 del Proyecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la nueva Ley de Amparo, establece lo siguiente:

***“ARTÍCULO 152. La resolución que conceda o niegue la suspensión definitiva podrá modificarse o revocarse de oficio o a petición de parte, cuando ocurra un hecho superveniente que lo motive, mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, debiendo tramitarse en la misma forma que el incidente de suspensión.***

***Se considera hecho superveniente, entre otros, la demostración de falsedad u omisión en el contenido del informe previo.”***

El párrafo primero del artículo transcrito, pretende establecer que mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria la resolución que conceda o niegue la suspensión definitiva podrá modificarse o revocarse de oficio o a petición de parte, cuando haya un hecho superveniente que lo motive, debiendo tramitarse en la misma forma que el incidente de suspensión.

El artículo del proyecto en cita es similar al artículo 140 de la Ley de Amparo, en cuanto a la procedencia del incidente en estudio, al señalar que la modificación o revocación a la suspensión únicamente procede mientras no se haya dictado sentencia ejecutoria en lo principal y cuando ocurra un hecho superveniente que lo motive.

Por su parte, este precepto difiere del artículo 140 de la Ley de Amparo, en cuanto a que propone establecer desde un principio que el incidente de modificación o revocación a la suspensión puede ser de oficio o a petición de parte, asimismo, indica que tal incidente opera únicamente para la resolución que conceda o niegue la suspensión definitiva.

De igual manera, el artículo transcrito del Proyecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Nueva Ley de Amparo, propone que la modificación y revocación sea tramitada vía incidental, en la misma forma que el incidente de suspensión.

Del proyecto de referencia, se observa que el trámite del incidente de suspensión se encuentra establecido en el artículo 136, el cual es del tenor siguiente:

***“ARTÍCULO 136. Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional acordará lo siguiente:***

*I. Concederá o negará la suspensión provisional; en el primer caso, fijará los requisitos y efectos de la medida, en el segundo caso, la autoridad responsable podrá ejecutar el acto reclamado;*

*II. Señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental que deberá efectuarse dentro del plazo de cinco días, y*

*III. Solicitará informe previo a las autoridades responsables, que deberán rendirlo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, para lo cual en la notificación correspondiente se les acompañará copia de la demanda y anexos que estime pertinentes.”*

De la transcripción anterior, se advierte que una vez que sea promovido el incidente de suspensión, el órgano jurisdiccional concederá o negará tal

suspensión, señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental que deberá efectuarse dentro del plazo de cinco días, solicitará informe previo a las autoridades responsables que deberán rendirlo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas.

El segundo párrafo del artículo 152 del Proyecto en estudio, establece que se considera hecho superveniente, entre otros, la demostración de falsedad u omisión en el contenido del informe previo.

El párrafo en cita, es similar a lo establecido en el último párrafo del artículo 136 de la Ley de Amparo vigente, el cual dispone que el *“juez de Distrito podrá modificar o revocar la interlocutoria en la que haya negado o concedido la suspensión por la falsedad u omisión de datos en el contenido del informe previo rendido por las autoridades responsables.”*

De lo antes expuesto, se concluye que el Alto Tribunal del país sostiene que el incidente materia de la presente tesis sea incluido en la nueva Ley de Amparo y se tramite conforme a los plazos previstos para el incidente de suspensión, lo anterior concuerda con lo expuesto por el sustentante en el presente trabajo; sin embargo, el que habla no está de acuerdo con el trámite propuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para la substanciación del incidente en cita.

En efecto, el Proyecto de la Nueva Ley de Amparo, propone que el plazo para la celebración de la audiencia incidental sea de cinco días, asimismo, que el plazo para que rindan el informe previo las autoridades responsables sea de cuarenta y ocho horas, lo cual es contrario a lo establecido en la Ley de Amparo vigente, que establece plazos más cortos en ambos supuestos.

Por tanto, el trámite del incidente de suspensión propuesto por el Alto Tribunal, pierde la celeridad con la que se tramita tal medida cautelar en la ley vigente.

#### 4.4. Propuesta de reforma al artículo 140 de la Ley de Amparo.

En el presente trabajo se propone que el artículo 140 de la Ley de Amparo, sea reformado y que en el texto de dicho precepto sea adicionado un procedimiento específico y sumario que regule la tramitación del incidente de modificación y revocación de la suspensión por hecho superveniente, a fin de que sea resuelto con mayor celeridad.

Dicha reforma sería en los términos siguientes:

<u>TEXTO ORIGINAL DEL ARTÍCULO 140 DE LA LEY DE AMPARO</u>	<u>REFORMA QUE SE PROPONE.</u>
<p><i>“ARTICULO 140.- Mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo, el juez de Distrito puede modificar o revocar el auto en que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento.”</i></p>	<p><i>ARTICULO 140.- Mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo, el juez de Distrito puede modificar o revocar el auto en que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento.</i></p> <p><i>Una vez abierto el incidente de modificación y revocación por hecho superveniente el juez mandará dar vista a las partes por el plazo de veinticuatro horas para que manifiesten lo que a su derecho convenga.</i></p> <p><i>El auto por el cual se dé tramite al incidente debe ser notificado personalmente a las partes quejosa o tercero perjudicada y por oficio a las</i></p>

	<p><i>autoridades responsables y al agente del Ministerio Público adscrito al juzgado.</i></p> <p><i>En el incidente se admitirán únicamente las pruebas documental o de inspección ocular que ofrezcan las partes.</i></p> <p><i>Cuando se trate de alguno de los actos a que se refiere el artículo 17 de esta ley, podrá también el quejoso ofrecer prueba testimonial.</i></p> <p><i>En el caso de que las partes no ofrezcan la prueba de inspección judicial o la testimonial, el juez señalará fecha para la celebración de la audiencia de alegatos dentro de las setenta y dos horas siguientes, el juzgador dictará la resolución correspondiente en la audiencia antes citada.</i></p> <p><i>En caso de que las partes ofrezcan las pruebas testimonial o de inspección judicial, el juez abrirá una dilación probatoria de cinco días, la cual podrá extenderse.</i></p> <p><i>Una vez concluida la dilación probatoria, el juez señalará dentro de las setenta y dos horas siguientes la fecha para la celebración de la audiencia de alegatos.</i></p>
--	--

## Conclusiones.

El juicio de amparo es el medio de defensa establecido por la Constitución para que los gobernados que resulten afectados en su esfera jurídica por la emisión de actos de las autoridades del Estado a cualquier nivel (federal, estatal o municipal) que violen o contravengan las garantías otorgadas por la Carta Magna, con el fin de que dicho acto sea destruido por la sentencia de amparo y con ello restituir a los gobernados en el goce de las garantías violadas.

Existen dos juicios de amparo: el directo o uni-instancial que es el juicio promovido en contra de las sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados.

El indirecto o bi-instancial es el juicio promovido por cualquier persona sea persona física o moral, en contra del acto o actos de autoridad que no constituyan sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin a un procedimiento o controversia, así como, en contra de actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

La suspensión de los actos reclamados es la institución del juicio de amparo con la cual se detiene o paraliza la continuación o ejecución del acto reclamado, cuyo objeto y finalidad es evitar que con tal acto cause daños y perjuicios de imposible reparación a los quejosos y mantener viva la materia del amparo hasta en tanto se emite sentencia definitiva en lo principal.

En el amparo indirecto, existe la **suspensión de oficio** procederá sin que el quejoso la solicite, atendiendo a la naturaleza del acto reclamado y de llegar a ejecutarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso el goce de las garantías individuales violadas; y, **a petición de parte**, el juez de Distrito verificara los

requisitos de **procedencia** que el acto reclamado sea susceptible de suspenderse, y los de **efectividad** que la solicite el agraviado, que no se siga perjuicio al interés social, no se contravengan disposiciones de orden público.

La tramitación de la suspensión a petición de parte es vía incidental, por cuerda separada del expediente principal, y por duplicado.

El incidente de suspensión se llevará siempre por **duplicado**, para que el juez de distrito siga actuando en él cuando se interpongan los medios de impugnación establecidos en la Ley de Amparo en contra de las resoluciones dictadas en éste.

En el caso de la **suspensión a petición de parte**, si el Juez de Distrito concede la provisional, deberá fijar sus efectos, los cuales se mantendrán hasta que se dicte la suspensión definitiva, y, en tratándose de la definitiva, será la que impida que se ejecute el acto reclamado hasta en tanto se dicte sentencia ejecutoriada en el principal.

La modificación o revocación a la suspensión es el incidente que se tramita con motivo de la existencia de hechos de naturaleza superveniente, con el fin de que el juzgador cambie, reforme, corrija o adicione (en caso de la modificación), invalide, derogue o elimine (en caso de la revocación) el contenido de la resolución en que se proveyó sobre la suspensión.

Hecho superveniente es aquél que tiene verificativo con posterioridad o anterioridad al auto por el cual se haya concedido la suspensión, desconocido por el juez y las partes, que cambie la situación jurídica de los elementos que el juzgador tomo en consideración para conceder o negar la suspensión.

La vigente Ley de Amparo no prevé la tramitación que debe seguirse en la modificación o revocación a la suspensión, y ante esto, es necesario acudir a la

substanciación contenida en el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, para los incidentes innominados.

La modificación o revocación es un incidente estrechamente vinculado con la suspensión de los actos reclamados, por tanto tiene la misma naturaleza de urgente y su procedimiento debe sustanciarse con celeridad, por tanto, la tramitación contenida en los artículos 358, 360 y 361 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dilata la resolución de dicho incidente dado que establecen plazos que se extienden en el tiempo.

En consecuencia, ya que el incidente en estudio tiene el carácter de urgente, existe la necesidad de que se reforme el artículo 140 de la Ley de Amparo, a fin de que se adicione un procedimiento con plazos que permitan que el incidente en estudio sea resuelto con mayor celeridad.

Finalmente, se concluye que en el Proyecto de la nueva Ley de Amparo realizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pretende que el incidente de modificación o revocación a la suspensión se tramite conforme a los plazos previstos para el incidente de suspensión.

Sin embargo, en dicho proyecto se propone que el plazo para la celebración de la audiencia incidental sea de cinco días, asimismo, que el plazo para que rindan el informe previo las autoridades responsables sea de cuarenta y ocho horas, lo cual es contrario a lo establecido en la Ley de Amparo vigente, que establece plazos más cortos para la substanciación de dicha medida cautelar.

## **BIBLIOGRAFÍA.**

**ARRELLANO GARCÍA**, Carlos. “El Juicio de Amparo”, México, Porrúa, 1983, 2ª edición.

**ARIZPE NARRO**, Enrique, La Primera Sentencia de Amparo, Primera Edición, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 2006

**BURGOA**, Ignacio. “Las Garantías Individuales”, México, Porrúa, 1997, 29ª edición.

**BURGOA**, Ignacio. “El Juicio de Amparo”, México, Porrúa, 1999, 36ª edición.

**BECERRA BAUTISTA**, José. “Diccionario Jurídico Mexicano”, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1984.

**CARRANCO ZUÑIGA**, Joel, El Juicio de Amparo en Materia Administrativa, 1ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2008

**CASTRO Y CASTRO**, Juventino. “Biblioteca de Amparo y Derecho Constitucional”, México, Oxford, 2002.

**CASTRO Y CASTRO**, Juventino. “La Suspensión del Acto Reclamado en el Amparo”, México, Porrúa, 1999.

**DEL CASTILLO DEL VALLE**, Alberto. “Ley de Amparo Comentada”, México, Ediciones Jurídicas Alma, S.A. de C.V., 2003.

**ENCICLOPEDIA JURÍDICA MEXICANA**, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Tomo V.

**ESPINOZA BARRAGÁN**, Manuel Bernardo. Juicio de Amparo. Editorial Oxford University Press. 2000.

**FIX ZAMUDIO**, Héctor. “Ensayos sobre el Derecho de Amparo”, México, UNAM, 1993.

**GÓMEZ LARA**, Cipriano, Teoría General del Proceso, UNAM, Primera Edición, México, 1974.

**GONGORA PIMENTEL**, Genaro. “Introducción al Estudio del Juicio de Amparo”, México, Porrúa, 1992, 4ª edición.

**GONGORA PIMENTEL**, Genaro. “La Suspensión en Materia Administrativa”, México, Porrúa, 1993.

**GONZÁLEZ COSIO**, Arturo. “El Juicio de Amparo”, México, Porrúa, 1994.

**GUDIÑO PELAYO**, José. “Introducción al Amparo Mexicano”, México, Noriega Editores, 1999, 2ª edición.

**HUERTA OCHOA**, Carla. Mecanismos Constitucionales para el Control del Poder Político; Instituto de Investigaciones Jurídicas-Universidad Nacional Autónoma de México; México; 1998

**NORIEGA**, Alfonso. “Lecciones de Amparo”, México, Porrúa, 5ª edición.

**OVALLE FABELA**, José, Teoría General del Proceso, Editorial, Oxford. Cuarta Edición, México, 1996

**POLO BERNAL**, Efraín, Los incidentes en el juicio de amparo, Editorial Limusa. México. 1996.

**PÉREZ DE LOS REYES**, Marco. “Historia del Derecho Mexicano”, México, Oxford, 2003.

**“Proyecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”**, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2001.

**REYES REYES**, Pablo. “La Acción de Inconstitucionalidad”, México, Oxford, 2000.

**REYES TAYABAS**, Jorge. “Derecho Constitucional aplicado a la Especialización en Amparo”, México, Themis, 1991

**SÁNCHEZ BRINGAS**, Enrique. “Derecho Constitucional”, México, Porrúa, 1995.

**SERRANO ROBLES**, Arturo. “Manual del Juicio de Amparo”; México, Themis, 1994, 2ª edición.

**SOBERANES FERNÁNDEZ**, José. “Apuntes para la Historia del Juicio de Amparo”, México, Porrúa, 2002.

**SUÁREZ CAMACHO**, Humberto, El Sistema de Control Constitucional en México, Editorial Porrúa, México 2007.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**; Manual del Juicio de Amparo; 2ª Edición; Editorial Themis; México; 1994

**TENA RAMÍREZ**, Felipe. “Derecho Constitucional Mexicano”, México, Porrúa, 1997, 31ª edición.

**TRON PETIT**, Jean. “Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo”, México, Themis, 2003, 4ª edición.

## **LEGISLACIÓN.**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Amparo.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

## **JURISPRUDENCIA.**

Ius 2010, CD Rom, Suprema Corte de Justicia de la nación, Jurisprudencia y Tesis Aisladas.